

*Gema Pérez de Villar Herranz*  
*Las Costumbres Holgazanas*  
*de Córdoba*



*Persefone. Ediciones electrónicas de la AEHM/UMA*

LAS COSTUMBRES HOLGAZANAS DE  
CÓRDOBA

*Gema Pérez de Villar Herranz*

LAS COSTUMBRES  
HOLGAZANAS  
DE CÓRDOBA

PERSÉFONE

EDICIONES ELECTRÓNICAS DE LA AEHM/UMA

© 2014. La autora  
© 2014. Perséfone. Ediciones Electrónicas de la AEHM/UMA  
Edición: Carmen Cortés Zaborras  
Cubierta: Carmen Cortés Zaborras  
ISBN-13: 978-84-617-2687-5  
Edición realizada con L<sup>A</sup>T<sub>E</sub>X

# ÍNDICE

|                                                                                                                 |     |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| Introducción . . . . .                                                                                          | 4   |
| La sociedad de gananciales como marco de las Costumbres Holgazanas . . . . .                                    | 9   |
| La bipolaridad entre las Costumbres Holgazanas y el <i>Fuero de Baylío</i> . . . . .                            | 48  |
| Teorías sobre el origen de las Costumbres Holgazanas . . . . .                                                  | 53  |
| El estudio de las Costumbres Holgazanas en la legislación y en la ciencia jurídica . . . . .                    | 61  |
| ♦ Del siglo XIII al XVII . . . . .                                                                              | 62  |
| ♦ Siglos XVIII y XIX: La formación del expediente de abolición . . . . .                                        | 80  |
| ♦ La regulación en <i>Novísima Recopilación</i> 10, 4, 13 y sus consecuencias en la doctrina jurídica . . . . . | 88  |
| ♦ Las Costumbres Holgazanas en los manuales contemporáneos de Derecho . . . . .                                 | 97  |
| Conclusiones . . . . .                                                                                          | 101 |
| Anexo documental . . . . .                                                                                      | 104 |
| Bibliografía . . . . .                                                                                          | 148 |

# INTRODUCCIÓN

El reparto de los bienes patrimoniales al tiempo de la disolución del matrimonio es tradicionalmente ganancial en lo que fue el Reino de Castilla y León, frente a la denominada separación de bienes que rige en el Reino de Aragón, con todas las salvedades que en derecho positivo moderno merece esta afirmación, y teniendo en cuenta también todas las especialidades con que nos encontramos en la aplicación de uno u otro régimen económico matrimonial.

La formación histórica de estos regímenes puede ayudarnos a entender la aplicación de uno u otro, claramente delimitada por las propias fronteras de los antiguos reinos, con sus propias circunstancias políticas y sociales, y con influencias distintas en la evolución de su derecho peculiar, no ya en su génesis sino también en la Recepción del Derecho Común, lo que va a resultar determinante.

En este trabajo nos vamos a centrar solamente en el Derecho Castellano, en la evolución jurídica y en la implantación de lo que se ha dado en llamar bienes gananciales como marco de las excepciones a su general aplicación dentro del Reino de Castilla, algunas de ellas aún supervivientes como el *Fuero de Baylío*, que ha cobrado nuevas fuerzas con la necesidad de diferenciación colectiva experimentada tras la implantación del Estado de las Autonomías.

Frente a este régimen que comunica no ya las ganancias habidas durante el matrimonio, sino todos los bienes de los contrayentes, se dio en Córdoba una costumbre que negaba los gananciales a las mujeres, quienes solamente tenían derecho tras la disolución del matrimonio a su dote y arras.

Esta costumbre fue atribuida popularmente a un supuesto castigo impuesto por Isabel la Católica —leyenda que circuló sin ningún fundamento histórico—, pero lo cierto es que en algún momento de la

historia anterior al Reinado de los Reyes Católicos<sup>1</sup> se instaló entre los habitantes de Córdoba; costumbre, tradición o uso extravagante pero nunca ley, estuvo vigente hasta que en 1801 fue abolida por Carlos IV.

Si bien su origen ha sido discutido por la doctrina a partir sobre todo de su abolición, no lo ha sido empero su aplicación, pues aunque nunca se ha recogido como norma positiva, diversos cuerpos legales desde *Las Siete Partidas* (en adelante SP) las han recogido como posibilidad en la regulación del reparto de los bienes matrimoniales; su continuada aplicación hizo que Gregorio López estudiara las Costumbres Cordobesas en su Glosa de Partida 4, 11, 24, lo cual demuestra que era un uso extendido, y por ese mismo motivo, la *Ley 60 de Toro* (en adelante LT) trató de restringirlas con la restricción genérica de la renuncia, posteriormente recogida en la *Nueva Recopilación* 5, 9, 9.

Su uso y aplicación fue desigual, dependiendo de las épocas y de las clases sociales a las que perteneciesen los contrayentes, al menos eso podemos deducir del expediente iniciado en 1789 durante el reinado de Carlos IV y que terminará con la abolición de estas costumbres, que ya entonces se conocen con el nombre de holgazanas. Este calificativo será la justificación del Gobierno para abolirlas por lo ofensivo del término, pero creemos que más bien en este gesto subyace tanto el deseo de unificar el derecho en todo el Reino como el de esconder la dejadez que de algún modo hizo posible su arraigada instauración en Córdoba, donde oficialmente regía el Derecho Castellano.

La abolición, recogida en *Novísima Recopilación* 10, 4, 13 (en adelante NvR), se perfila posteriormente como la restauración de unos derechos que siempre han asistido a las mujeres cordobesas y que se habían perdido por un mal uso o engañoso entendimiento de las leyes

---

<sup>1</sup>Juan López de Palacios Rubios, ya habla de ellas como que provienen de antiguo, según indican Román Ríaza y Alfonso García-Gallo en su *Manual de Historia del Derecho Español* (1934).

que siempre habían sido aplicables en Córdoba como en el resto del Reino de Castilla y León.

El estudio doctrinal de la institución comienza a mediados del siglo XIX, poco después de ser abolidas. Son profundamente criticadas por cuanto la tendencia de la época consagra el respeto formal entre cónyuges y la exaltación de las condiciones domésticas de la mujer. Esta postura se va abandonando paulatinamente y solo son estudiadas por algunos autores como un fósil jurídico sin connotaciones morales, centrándose más en cuál pudiera haber sido su origen y concluyendo que sin duda eran la prolongación del derecho musulmán en Córdoba, sede del Califato. Los últimos estudios, no de civilistas, sino de Historiadores del Derecho, se han inclinado más por un origen romano, una prolongación de lo que fue el *peculio castrense*; esta línea de investigación nos parece más acertada si estudiamos la realidad de nuestro derecho como ciencia social, es decir, si analizamos históricamente las instituciones que informan nuestro ordenamiento, el origen romano, la mediatización que de él hizo el pueblo visigodo, de origen germano, la nula influencia jurídica del derecho musulmán en España.

En nuestro trabajo, trataremos de observar el objeto de nuestro estudio «Las Costumbres Holgazanas de Córdoba» a través de distintos filtros: dentro del marco en el que se desarrollan, es decir los Bienes Gananciales, mediante la bipolaridad que representa el *Fuero de Baylío* como institución totalmente contrapuesta; el origen e influencia de los distintos sistemas jurídicos que se supone están en su sustrato; los datos históricos y jurídicos que podemos extraer del expediente de abolición; finalmente, trataremos de demostrar cómo el propio Ordenamiento Castellano, como cualquier sistema jurídico, permite, mediante la extrapolación de sus normas propias, generar normas positivas no deseadas por el legislador, pero acordes con la sociedad a las que se aplica que es, en definitiva, su fuerza propulsora.

Para ilustrar esta evolución, se presentan en el Anexo la transcripción de algunos documentos del expediente de abolición custodiado en el Archivo Histórico Nacional y en el Archivo Municipal del Ayuntamiento de Córdoba. En ellos se verá cómo desde el mundo jurídico, e integrado en los distintos informes de Fiscales y de la Chancillería de Granada, así como en las Consultas del Consejo, se aboga por la consideración de las Costumbres Holgazanas como un uso ilegal del Derecho Castellano vigente, más que como un fuero distintivo y fundado en la tradición cordobesa.

LA SOCIEDAD DE GANANCIALES  
COMO MARCO DE LAS COSTUMBRES  
HOLGAZANAS

La práctica de esta costumbre resulta llamativa si se tiene en cuenta que la tónica general del derecho castellano medieval era precisamente la ganancialidad del patrimonio que amasaren los casados, salvedad hecha de los bienes que acrecen los mayorazgos y de la privacidad de los bienes que cada uno aporte al matrimonio, en forma de dote, arras, bienes parafernales, donaciones o herencias; en cualquier caso, se ha tratado de comunicar los bienes que los esposos cuando se unen en santo matrimonio ganan para su patrimonio común, de suerte que la proclamación del vínculo que los hace uno también se traduzca en la economía que los rige<sup>2</sup>.

Esta parece ser la conclusión más aceptable que se extrae de la formación de la Sociedad de Gananciales y, sobre todo, de su extensiva utilización para regir la vida económica de los cónyuges, aunque las teorías acerca de su origen son también muy dispares.

La extremada separación de los patrimonios de los cónyuges en el Derecho Romano, ha llevado a la inmensa mayoría de los historiadores a pensar que la clave está en el Derecho Germano, mucho más proclive a la vida en comunidad que el Derecho Romano Clásico, caracterizado por la absoluta exaltación del individuo, aunque sin duda este individualismo se relajó notablemente en el Bajo Imperio por influencia de la tradición germánica de los pueblos bárbaros.

En la primitiva época de los pueblos indoeuropeos, de los que derivan ambos, se muestra una arraigada tendencia a mantener indiviso entre los herederos el patrimonio doméstico, destacando la enorme importancia que se concede a la significación de la *domus* o casa como representativa de la unidad familiar y del jefe de familia como

---

<sup>2</sup>Ramón Prieto Bances (1976: 616) se refiere a la declaración que en las *Decretales* de Gregorio IX, 4, 20, 2 se hace al respecto: «Disuelto el matrimonio está obligado el marido a dividir con la esposa los gananciales que hubiere». Jean Carbonnier (1974) afirma: «Con el cristianismo los relatos bíblicos sustituyen a la mitología greco-romana, pero puede perseguirse también la hipótesis de un mito dando a luz a la costumbre. Numerosas fuentes, ponen en relación la costumbre de la comunidad de bienes entre los cónyuges con el mito de la primera pareja ‘duo erunt in carne una’».

representante de la casa: es la idea del mancomún, que informa el régimen de los bienes del matrimonio (García de Valdeavellano, 1977).

De hecho existen algunos datos que podrían haber sido considerados como una incipiente semilla de la ganancialidad en el patrimonio conyugal en instituciones romanas, como la *praesumptio muciana*, por la que se presumía que todos los bienes adquiridos por la mujer constante matrimonio procedían del marido (este era su único medio de vida), para justificar una antigua costumbre según la cual el marido legaba a su esposa por vía testamentaria la dote y el peculio (García Garrido, 1985: 473-474), que previamente habían sido aportados por el *paterfamilias* de la contrayente. Aunque más bien parece un modo de remediar *a posteriori* la situación en la que podía quedar la viuda que un intento de hacerla partícipe de las ganancias.

Sin embargo, mucho más cercana a la institución de la ganancialidad parece ser la aportación germana, tendencia introducida por Hinojosa en 1907 (Hinojosa y Naveros, 1948) que cuenta con la representación de historiadores como Cárdenas (1884), según los cuales la mera existencia de una comunidad familiar ya da la idea de comunidad de bienes que finalmente conllevan los gananciales, puesto que la mujer germana colabora con el marido tanto en tiempo de paz como en tiempo de guerra (Prieto Bances, 1976: 612). A diferencia de lo que contempla el Derecho Romano, el patrimonio integrado por los bienes de la mujer (*ornamenta muliebria* y entre ellos sobre todo la *morgengabe*) es administrado por el marido junto con el resto de su propio patrimonio, formando una masa común. Por derecho propio reconocido previamente, en caso de viudedad, se le devuelven a ella o a sus hijos, sin necesidad de que medie disposición de última voluntad como en el Derecho Romano.

La dote era un negocio jurídico acordado entre las familias, no propiamente entre los contrayentes, por ello surgen otros modos de compensar a la mujer o incluso de premiarla. Es posiblemente el origen de la *morgengabe*, lo que ya demuestra una cierta preocupación por

dotar a la mujer de un patrimonio propio<sup>3</sup>: la entrada en la familia del marido por la tradición hereditaria patrilineal la excluía de toda suerte de herencia en el seno de su familia de origen, por lo que debía compensársele jurídicamente de algún modo. Es, básicamente, el mismo concepto que informaba el derecho romano, frente a los pueblos que ya existían en la península de tradición matrilineal: astures y cántabros, entre los que imperaba la gineocracia y el matriarcado, por lo que era la familia de la madre la que dotaba al hijo varón que contraía matrimonio y con ello lo excluía de sus expectativas hereditarias.

Pero, lo que definitivamente hará confluir ambos modos de organización (de tradición romana y de tradición germana) será la llegada del pueblo visigodo, de costumbres altamente romanizadas, pero con origen germano: «De las instituciones jurídicas reguladas en el Código Visigodo, consérvanse las más particularmente germánicas, como la dote aportada por el marido y la sociedad de gananciales» (Hinojosa y Naveros, 1948).

La base de la familia visigótica era el matrimonio, concepto que enseguida recibió una notable influencia de la doctrina católica: se permiten las donaciones menores entre cónyuges, a diferencia de lo que sucede en el Derecho Romano, y se recogen —solapadamente al menos— la *morgengabe* y otras donaciones *ante* o *propter nupcias*, manteniéndose la propiedad por el donatario, aunque existía una suerte de propiedad común integrada por los bienes adquiridos constante matrimonio que se repartían proporcionalmente entre los cónyuges, a excepción de los ganados en guerra por el marido, que eran exclusivamente suyos<sup>4</sup>.

---

<sup>3</sup>Font Rius (1950) indica que la *morgengabe* se practicaba únicamente en el ámbito noble y consistía en regalos. Recoge además las apreciaciones de Melicher, para el que era un símbolo de la aceptación personal y no familiar de la novia, y de Schultze que lo considera como una contradonación por el regalo de la mujer al marido consistente en la primera dádiva corporal.

<sup>4</sup>«Muy extendida estaba en León, Castilla y Portugal, la sucesión del hijo en el equipo de guerra [...]» (Hinojosa y Naveros, 1948).

La dote se convierte en un requisito indispensable para la celebración del matrimonio entre nobles, sin dote, no hay matrimonio. Será la dote, por tanto, la negociación en torno a ella, la fijación porcentual, los modos de hacerla efectiva, es decir la posibilidad de diferir su pago y de extenderla a los bienes futuros del marido y en su caso a qué bienes, la aceptación de las arras como promesa de pago (que terminará también institucionalizándose), lo que vaya conformando a lo largo de la Edad Media el régimen de ganancialidad de los bienes.

Es posible, según afirma gran parte de la doctrina, que sean precisamente los pactos prenupciales los que hayan dado lugar a la comunidad de bienes, por lo que se fueron desarrollando fórmulas notariales que establecían cómo se realizaría el reparto de estos y cómo se distribuirían los frutos que produjeran. La generalización de estas fórmulas (Prieto Bances, 1976: 621 ss.) pudo dar lugar al establecimiento de un sistema de reparto que se fue instalando lentamente en la sociedad hasta que, en el periodo de la Recepción del Derecho Común, recibió un definitivo espaldarazo basándose en la idea católica de la entrega mutua, solidaridad entre cónyuges y sacrificio propio en beneficio del otro (en lo bueno y en lo malo, en la riqueza y en la pobreza).

En este sentido, debe notarse la enorme influencia de San Pablo y de la Patrística, sobre todo la tesis de San Agustín que difundió la idea de la comunidad patrimonial como medio de elevación de la condición de la mujer y de igualdad entre los cónyuges: «mujer te doy y no esclava». Aunque ello no les impide afirmar que esta igualdad se consigue mediante la subordinación de la mujer al hombre, de suyo natural por las distintas capacidades de ambos: el marido es siempre el cabeza de familia, concepto que informará durante muchos siglos la doctrina en torno a la sociedad de bienes gananciales, basándose en la misma relación de subordinación que existe entre Cristo y su Iglesia, concepto sobre el que construyen su propia doctrina.

Junto a esta política de pactos prematrimoniales, negociados por las familias, surgen otros pactos matrimoniales, los pactos de hermandad que ya mencionaba Hinojosa (1948), por los cuales se impedía que los herederos de uno de los cónyuges una vez que hubiera fallecido este, despojaran al otro de sus ganancias, testando en su favor, asimilándolo a un hijo: son los pactos *unitas viri et uxori* y *perfilatio*. Según Cárdenas (1884) se trataría de un uso ilegal, una suerte de usufructo viudal que encontraría su origen en el derecho de uso del ajuar doméstico y que se iría extendiendo posteriormente a otros bienes, llegando a ser tan amplio que en el siglo XIII *Las Siete Partidas* prohíben su suscripción hasta un año después de contraído el matrimonio.

Así, podemos ver cómo existía un amplio margen de acción libre para los cónyuges, quienes podían pactar previamente el reparto de sus bienes, derivado de la unilateralidad del sistema dotal. No obstante, estos pactos fueron mucho más frecuentes en León, donde imperaba la aplicación del *Liber Iudiciorum* (en adelante LI) que en Castilla, donde se imponían los fueros locales<sup>5</sup>.

Aunque se tiende a colocar al *Fuero Juzgo* como el origen indiscutible de la institución de gananciales, Recesvinto, quien ya es consciente de los problemas que traía el reparto de bienes, otorga una ley, la *Dum Cuiuscumque* (LI 4, 2,16), que, si bien presume una concurrencia similar de bienes de ambos cónyuges, dicha presunción desaparece si se acredita que el valor de las aportaciones es distinto: «...quibus in amborum nomine inveniuntur scripturae confectae, iuxta conditionem ipsius scripturae, pertineat illis et divisio rei, et possessio iuris». En cualquier caso, excluye a la mujer de los bienes que el marido ha ganado en la guerra: «[...] ut unus ex eis maioris rei et facultatis dominus sit, de aunibus augmentis, et profligationibus pariter conquistis [...]» Probablemente esas *scripturae* de las fórmulas

---

<sup>5</sup>Font Rius (1950) recoge una carta dotal del Tumbo de Calanova (AHN 916) en la que un noble cede a su mujer la parte de sus bienes aunque los tuviera por donación regia y lo que estos pudieran acrecer (presentes y futuros) «[...] quod te per lege gotorum non competebat [...]».

anteriormente mencionadas, como la fórmula XX de las visigóticas<sup>6</sup>, fórmula *ad solemnitatem*, que, sin entrar en la polémica acerca de la veracidad de su origen, tal y como la conocemos, más bien parece recogida para facilitar una costumbre que se practicaba comúnmente que para instituir nada.

Podemos decir que esta ley sienta las bases de la posibilidad de renunciar a los gananciales, pues la mención a la necesidad de escritura que acredite la procedencia de los bienes implica por defecto que la no existencia de escritura conllevará la ganancialidad o comunidad de los bienes que, integrados en un patrimonio común, contribuyen al sostenimiento económico de la familia. En la misma línea continúa la exposición del *Fuero Juzgo* 4, 2, 16 (en adelante FJ): «De las cosas que ganaron, de que fizieron amos scripto, aya cada uno tal partida como dixiere el scripto».

Lo cierto es que, a partir de este código, se va generalizando la institución en todo el territorio que se reconquista<sup>7</sup> y se recoge de manera invariable en todos los fueros municipales, bien sea con la partición proporcional que establece o con la partición por mitad, introducida por ellos:

Quantoquequier que el marido sea noble, si se casa con la muier como deue, é viviendo de so uno ganan alguna cosa [...] de su bona e de todas las cosas que acrecen o ganaren en uno, tanto deue aver demas en aquello que ganaron en uno, quanto avie demas del otro en su buena. [...] Mas si la una es mayor de la otra connocudamientre quando fuere

---

<sup>6</sup>Se cree por parte de la doctrina (Prieto Bances, 1976) que pudo nacer precisamente en Córdoba por influencia bizantina, es decir por aplicación del Derecho Romano Postclásico o Justiniano, que propugnaba la separación de bienes.

<sup>7</sup>«Encontramos en todos los estados cristianos de España la comunidad absoluta de bienes como régimen preferido para ordenar los de los esposos, con los nombres de ‘germanitas’, ‘hermandad’, ‘hermanamiento’, ‘agermanament’ y a veces ‘unitas’. La extensión con que se usa, difícilmente explicable por haberla tomado unos Estados de otros, conduce a establecer la conclusión de que la comunidad de bienes procede del derecho consuetudinario visigodo» (Hinojosa y Naveros, 1948).

mayor tanto deue aver mayor partida en la ganancia... (FJ 4, 2, 17).

No obstante, esta situación era una mera tendencia cuya aplicación se iría perfeccionando a lo largo de siglos, pues ya nunca se abandonó en el derecho castellano, que la recogió al principio toscamente en los fueros municipales y posteriormente en obras con una vocación de permanencia y de aplicabilidad territorial mucho más amplia.

Es de hecho una constante en los fueros la partición por mitad, lo mismo que la limitación de la dote, que para esta época y por extensión ha terminado por denominarse arras, no pudiendo exceder en el mejor de los casos de la décima parte del patrimonio del marido, y la necesidad de cumplir determinados plazos, normalmente un año de matrimonio para proceder a realizar otros regalos y donaciones que no pudieran considerarse simples liberalidades. Así, los *Fueros de Alcalá y de Fuentes*, por ejemplo, como el resto, recogen que «Toda bona de mueble o raíz que ganaren o compraren marido e mulier, pártanlo por medio».

Son numerosas las menciones a la ganancialidad de los bienes maritales que se hacen en el *Libro de los Fueros de Castiella* (LFC), que explícitamente en el Título 289 recoge:

Titulo del omne que casa o de la muger commo a la meatad de lo que ouyere el vno del otro – Esto es por fuero de Logroño: que el dia que fuere el omne con su muger casado aura la meatad de todo el mueble, marido de la muger, e la muger del marido. Et toda cosa que ouyesse cada uno dellos fecha por cabo cada vno ante que casassen, ambos ados lo abrian de pechar por medio. Et después que fuesen casado, otrosy.

Y lo mismo se recoge en otras disposiciones de este cuerpo que, aun referidas a particiones y herencias, presumen la existencia de una

hermandad (en el sentido que apunta Hinojosa) de los bienes, a saber, los Títulos 68, 69, 132, 133, 197 LFC.

Se trata por tanto de una introducción por costumbre durante la Reconquista, aunque no deja de ser también la consecuencia lógica de la necesaria repoblación que tuvo lugar en los terrenos reconquistados, enmarcándola dentro del favorecimiento y las concesiones jurídicas que se daban para aumentar la población en estas zonas. Ello explica que la división por mitad se de en toda la zona que va conquistando Castilla y que el Reino de León, absolutamente apegado a la más pura tradición visigoda y la escrupulosa aplicación del *Liber Iudiciorum*, continuara largamente haciendo una partición proporcional determinada en el propio *Liber* y posteriormente en el *Fuero Juzgo*. Aunque autores hay, como Cárdenas (1884), que, tal como afirma Hinojosa (1948), ve una afirmación más del germanismo del derecho castellano: los fueros, expresión de voluntad popular, reafirman el derecho de reparto por mitad, frente a la ley escrita del *Liber Iudiciorum* que opta por un reparto proporcional, posiblemente influenciado por la división de patrimonios propugnada por el Derecho Romano.

Una vez introducida legalmente la tendencia ampliamente practicada por la población, el resto de cuerpos legales únicamente la reconocen y la perfeccionan en lo referente a los bienes que la van a ir configurando. El *Fuero Viejo de Castilla* (FVC) tendrá en esta consolidación una incidencia definitiva (Marichalar, 1915) al establecer en 5,1,3 la ganancialidad de los bienes, pero también al establecer un sistema de tasación de la dote que permite ir engrosando el patrimonio de la mujer, al tiempo que se reconoce la privacidad de determinados bienes, el denominado *assuvar* o *ajovar* que reconoce a la mujer el derecho de retener y regir por sí los efectos de su ajuar, es decir, lo aportado por ella (vestidos, lecho, ornamentos, etc.).

Desde el punto de vista jurídico podemos decir que ya tenemos conformado el sistema de la ganancialidad en el reparto de los bienes. Prácticamente la totalidad de la doctrina está de acuerdo en la

situación del origen de esta institución en el derecho germánico<sup>8</sup>, en el que la dote era un precio, que el esposo pagaba a la familia de la esposa para llevársela. De la ampliación de la dote, la entrega de las arras y demás regalos o liberalidades se deriva el reparto, primero proporcional y luego por mitad, de los bienes adquiridos.

Sin embargo, creemos que hay que mencionar una constante que subyace en esta formación y que ya se intuyó en la institución de la *morgengabe*: la pureza de la condición femenina que también se tiene en cuenta en el Derecho Romano. Desde la denominada ley del ósculo la mujer adquiere los bienes o regalos que ha recibido del futuro marido si ha sido besada en público, pues dicho acto se considera ya como una entrega que la hace acreedora de esos derechos a modo de indemnización para el caso de que no se produzca el matrimonio. Sin embargo, el novio sí está obligado a devolver los bienes y regalos si aquel no se lleva a cabo.

Séneca, tal como recoge Morán (2002: II, 144), explicaba en su libro *De Matrimonio*:

Nuestros cordobeses, como dieron a los ritos nupciales una máxima importancia, llegaron a excluir de la herencia a los que se unían sin ellos, y aún después de pactarse el enlace no podían besarse los esposos sino después de hacer sacrificios a Ceres y cantar himnos, y si alguno estando solo y no en presencia de ocho parientes o vecinos, besaba a la novia, aunque en derecho podía llevársela como esposa, estaba autorizado el padre para privar a la hija de la tercera parte de su haber hereditario.

Esta costumbre, por cierto cordobesa, que describía Séneca, será muy considerada en el derecho castellano. Falcón recoge en su obra *El*

---

<sup>8</sup>Prieto Bances (1976) lo relaciona con el derecho judío, llegado a la península a través de la cultura bizantina.

*derecho Civil español común y foral* (1901) un resumen de la aplicación de esta vieja norma romana a través del derecho visigodo que lo establecerá en FJ 3, 1, 5 y que se mantiene en el Derecho Foral Castellano cuyo máximo exponente es el FVC 5, 1, 4. También Alfonso X lo recoge en SP 4, 11, 3, que prevé para el caso de que no se llegue a constituir el matrimonio: «Si la hubiese besado non las debe tornar, salvo la mitad, é la otra mitad deben fincar a la esposa». E incluso en las *Leyes de Toro* (LT 52), asume la aplicabilidad de esta norma, mandando que se restituyesen al marido las cosas donadas, si el ósculo no hubiera mediado.

Este concepto de salvaguardar la pureza femenina antes del matrimonio, el recibimiento del premio por haberla mantenido o la indemnización por haberla perdido, denotan que en todo momento se considera la ganancialidad de los bienes como un derecho que el marido cediese a la esposa<sup>9</sup>, a la que hace partícipe de sus ganancias como pago de su honrado comportamiento: no es tanto una equiparación, como pretendían los germanistas, por estar a su lado tanto en tiempo de paz como en tiempo de guerra, sino una mera negociación, una forma de asegurar la honorabilidad del marido y de su descendencia, depositaria de un patrimonio que terminará por pasar de generación en generación y que tendrá su máxima expresión en la transmisión directa de los bienes castrenses, que no fueron nunca gananciales en Castilla.

De ahí que, de la misma forma que se premia la pureza, se castiga la impureza<sup>10</sup>. Y prueba de ello es el hecho constatable en la legislación, hasta no hace mucho, de la pérdida de los bienes si se dan situaciones no solo de adulterio o vida disoluta, sino incluso de segundas nupcias

---

<sup>9</sup>*Decretales* de Gregorio IX : «Disuelto el matrimonio está obligado el marido a dividir con la esposa los gananciales que hubiere».

<sup>10</sup>«Las mujeres poseían capacidades de coquetería y manipulación muy desarrolladas para sacar el mejor partido de estas oportunidades, mientras que los hombres se empeñan en controlarlas mediante un código estricto de pureza sexual». «Es típico de sociedades en las que se les da un elevado valor y un bajo status». (Mary Douglas, 1966: 140-158 *apud* R.I. Moore, 1989). Véase en este sentido también María Rosa Lida de Malkiel (1950).

o abandono del hogar conyugal: no son un derecho de la esposa, sino una donación (en sentido amplio, no estrictamente jurídico) hecha bajo condición.

Es más, aun en el caso de absoluta honorabilidad en el comportamiento de una viuda que vaya a contraer matrimonio *cuemo deue*, la valoración de la dote que se la entrega será sensiblemente inferior a la de la mujer que casa en primeras nupcias. La actitud de la esposa que pueda ser considerada deshonrosa determina inmediatamente su culpabilidad y por tanto su exclusión del reparto ganancial e incluso la confiscación de sus bienes, si ya se ha producido el reparto. Así, ya desde el derecho germano el repudio de la esposa era correspondido con la enemistad jurídica de su familia, salvo en caso de adulterio, que daba incluso derecho al uxoricidio o a la venta de la mujer como esclava, ganando además su dote. Nada se dice sobre el adulterio masculino.

El Derecho Castellano también aplicó penalizaciones de este tipo: en FJ 5, 2, 5 se establece que si la mujer «[...] faze adulterio, ó se casa cuemo non deue, deue perder quantol diera el marido ó á sus herederos». Aunque la legislación foral castellana, va más lejos, desechando el mero castigo pecuniario que supone la privación de los bienes y alentando el uxoricidio: «Mas quando atal cosa aviniere que fallar a otro yasiendo con su muger quel ponga cuernos, sil quisiere matar e lo matar, deue matar asu muger»<sup>11</sup>.

No obstante, la tónica general es la de la privación de los bienes: ello demuestra que la ganancialidad de los bienes para la mujer es una contraprestación, a la que se puede añadir un castigo en caso de no cumplir las expectativas como es la pérdida de los bienes propios. La viuda, además, para conservar sus bienes, debía llevar manto y velo y asistir ciertos días a la iglesia para hacer ofrendas y llorar sobre el sepulcro de su marido (Cárdenas, 1884). El FVC concede a la mujer

---

<sup>11</sup> *Libro de los Fueros de Castiella, Ley 116 Título de vna fasannia de vn cauallero de Çiubdat Rrodigo que fallo a otro cauallero yasiendo con su muger.*

casada la propiedad de hasta un tercio de los bienes del marido y mil maravedíes en usufructo, que conserva permaneciendo viuda o viviendo honestamente, porque si repite matrimonio o se le prueba vida deshonesta, los bienes pasan a los herederos del marido.

Esta tesis de que las arras provienen de la generosidad y alientan la virtud se ve abonada por la ley del *Fuero Real* 3, 2, 6, que establece:

Si alguna muger fiziese adulterio e probado le fuere, pierda las arras si el marido quisiere. Otrosi: si la muger se fuere de casa de su marido, e se partiese del por razón de fazer adulterio, pierde las arras maguer no les sea probado que cumplió la voluntad que quiso por algún embargo [...]»  
(También FR 4, 5, 5; 4, 7, 2; 3, 2, 6 y 3, 12, 9).

La legislación de *Las Siete Partidas*, en la misma línea, establece que si la mujer comete adulterio perderá los gananciales. De esta situación se hacen eco las Cortes de Nieva de 1473, que, tras establecer la ganancialidad de los frutos de los bienes castrenses y la propiedad de estos a favor de los herederos del causante, establecen: «[...] si la muger fincare viuda, y siendo viuda viviere lujuriosamente, que pierda los bienes que hubo por razón de su mitad de los bienes: que fueron ganados y mejorados por su marido y por ella [...]».

La legislación de Toro, posteriormente recogida en la NvR 10, 4, 11 hace, sin embargo, una mención genérica a la comisión de un delito por la mujer que le hará perder su mitad de gananciales, pero no se centra exclusivamente en el adulterio y se aparta definitivamente de la pérdida de los bienes por contraer segundas nupcias basada en el reproche de culpabilidad por vida disoluta o deshonrosa. Sin embargo, varios siglos más tarde el *Proyecto de Código Civil* de 1851 vuelve a incidir en ello y en su artículo 1780 establecía que «La mujer pierde las ganancias si comete adulterio o abandona al marido», también si la viuda lleva una vida relajada. Por su parte, el artículo 1375 del *Proyecto de Código* de 1889 establecía la revocación de las arras por el

adulterio, por el abandono de la casa marital o por hacer vida disoluta en la viudez. Conceptos estos absolutamente abstractos y de aplicación jurídica bastante dudosa, pues mientras está perfectamente definido desde el punto de vista legal lo que sea el adulterio o el abandono de la casa marital, la vida disoluta, relajada, deshonrosa, etc., solo puede definirse desde un punto de vista subjetivo, aunque conlleva una pena objetiva y patrimonial, valorable económicamente, que favorece a otros del mismo modo que la renuncia.

En cualquier caso, no es esta una tendencia exclusiva del Derecho Castellano, pero se diferencia de otros como el inglés<sup>12</sup>, también de tradición germana, en que la pública humillación, el reconocimiento público de haber cometido el adulterio le devuelve a la mujer sus bienes, no como en Castilla, que prima la privación de estos, lo que recuerda inexcusablemente un móvil más patrimonial que moral.

Así, si la costumbre de ir aumentando la dote y las donaciones por razón de matrimonio va tomando fuerza hasta el punto de que estas constituyen una buena parte del patrimonio del marido y comienzan a considerarse como un futuro subsidio para la mujer llegado el caso de que quedara viuda o se produjera un divorcio (Prieto Bances, 1976: 640), la de hacer constar por escrito los extremos de estos pactos protegería a la mujer casada legalmente, frente a los derechos adquiridos por las mujeres que mantuvieran una relación de concubinato (Prieto Bances, 1976: 638).

La frecuencia de este tipo de relaciones de hecho hicieron que ya en el siglo XIII el *Fuero de Zamora* en su parágrafo 38 regulara el oficio de barragana, otorgándole determinados derechos sobre los bienes de su señor siempre y cuando se cumplieran unos requisitos determinados

---

<sup>12</sup> «...Esa pública humillación y pérdida del inmueble por motivos sexuales, recuerda mucho al régimen del 'free bench', tanto en el despojo de los bienes como en el reconocimiento expreso de la degradación aplicada (...) la viuda inglesa considerada deshonesto debía sufrir igual pérdida económica pero recuperaba sus bienes aceptando la humillación pública de exhibirse gritando 'Here I am, riding upon a black ram, like a whore as I am'» (Pérez-Prendes, 1998-1999: n. 31).

taxativamente por la ley<sup>13</sup>, así como la denominada *Ley de Soria*<sup>14</sup>, que la reconoce y regula expresamente.

También se reconocen derechos a la barragana y su descendencia en el LFC (Títulos 71, 169 y 175) y otros muchos cuerpos legales que la regulan, o castigan situaciones derivadas de la barraganía, o incluso prohíben su ejercicio por determinadas personas, como clérigos, religiosas, solteras, etc. Será sin duda una institución de hecho muy importante por cuanto comporta un tipo familiar existente aunque ilegal y dará lugar a repartos económicos, ya sea por división del patrimonio marital ya por herencias y donaciones; prueba de ello, es la manera en que se trata siempre de proteger mediante la herencia de los bienes castrenses y cuasicastrenses a los herederos legítimos por línea de padre. Este tratamiento legal de la barraganía, fue desapareciendo en sucesivas legislaciones por la vía del afianzamiento de la ganancialidad de los bienes que se fue operando en la legislación para la mujer casada legalmente y de la herencia de los bienes castrenses por los hijos legales, así como con la institucionalización de los mayorazgos. En su momento, en cierto modo, su institucionalización y la limitación de la herencia de sus descendientes, puede considerarse como una conquista de la mujer casada legalmente, que con mantener un decoro público y notorio veía reconocido su derecho patrimonial de participar en la ganancialidad de los bienes del marido, frente a este otro tipo de relaciones extramatrimoniales.

---

<sup>13</sup>*Fuero de Zamora*, otorgado en 1208 por Alfonso IX: «Homne que obier fiyo o fiya de barragana, se los por lengua non heredar, non sean herederos non se los troya a derecho. E se fur barragana que coma con él a su escudiella e a una mesa, e casa contovier con ella e non hubier mulier a beneción, elos fijos sean heredados; e en quanto ganaren, en todo haya sua meatade. E esto sea con afronta de V homnes bonos asuso. E barragana que un año non estudier con so senyor e fuir con suas vesteduras o con so haber, todo lo tome a so señor. E se un año complir, haya suas vesteduras; e se más llevar todo lo tome. E otrosi faga mancebo o manceb que estodier a bien facer.»

<sup>14</sup>Cortes Generales de 1380 celebradas en Soria, en respuesta a las peticiones 8 y 9 (Colmeiro, 1863: 301 ss.

A partir de este momento, la ganancialidad de los bienes está totalmente instaurada en el Reino de Castilla (¿salvo en Córdoba?) y toda la legislación posterior no hace sino determinar aspectos puntuales de su aplicación: es el periodo de la obra legislativa de Alfonso X y la Recepción del Derecho Canónico que por distintos motivos propugnan la comunicación de los bienes conyugales. Sin embargo, hay una curiosa excepción en este ascenso histórico de la institución, el Código de *Las Siete Partidas*, que tratarán el tema de la ganancialidad desde otra perspectiva.

Ya antes, el *Fuero Real* es muy prolijo en disposiciones que regulan la ganancialidad de los bienes. Otorgado por Alfonso X para unificar el derecho Castellano, se trata de refundir el derecho consuetudinario castellano recogido en los fueros municipales y darlo a las poblaciones nuevas para su gobierno: es el mismo derecho, disfrazado de una autoridad real para legislar. Así en FR 3, 3, 1 manda que « toda cosa que el marido e la muger ganaren o compraren de consuno, háyanlo ambos de por medio» y desestima seguidamente la partición proporcional visigoda, sentando la aplicación de la mitad como norma general. No obstante, excluye ya «lo que el marido ganare de herencia de padre o de otro propincuo, o donación o de Señor o de pariente, o de amigo, o en hueste en que vaya por su soldada», desvinculando así los bienes castrenses de la masa ganancial que establece.

Esta tendencia, que no está presente en los fueros municipales, se toma directamente del *Fuero Juzgo* 4, 2, 17 (ya antes presente en el *Liber Iudiciorum*), que establece:

Si el marido gana alguna cosa con los siervos de la muier en hueste, la muier non puede demandar daquello nada, ni en vida del marido, ni después de su muerte. [...] Ca si los siervos mientra son en hueste con su señor fazen algun danno aque señor deue responder por ellos. Onde derecho es que así cuemo a el danno, así aya la ganancia.

A partir de ahora tendremos presente esta polémica hasta la promulgación del *Código Civil* de 1889, que por inexistentes no hace mención alguna de este tipo de bienes, aunque sí es tratada por la doctrina civilística de una manera informativa y con tintes históricos en unos casos y con cierta nostalgia en otros.

Todo ello no tiene su culminación en *Las Siete Partidas*, en las que para Domingo de Morató (1884) «se trata extensamente del matrimonio como base de la Sociedad doméstica» y sus disposiciones «se hallan copiadas del Derecho Canónico. [...] Esta indicación basta para conocer los principios del Código del Rey Sabio sobre el particular».

En efecto, también Felipe Sánchez Román (1889-1911) estima que las disposiciones de las *Partidas* sobre el régimen económico matrimonial son «reproducción de principios del Derecho Romano y del Derecho Canónico». La particular tendencia de Alfonso X a introducir en Castilla el derecho nuevo que ya se estaba aplicando en el vecino reino de Aragón, para modernizar su reino y seguramente también con intención de otorgar un Código válido para el imperio al que era aspirante, lo llevó a introducir instituciones ajenas a nuestro derecho, el consuetudinario de origen germano, e incluso a introducir seria confusión en la utilización de algunos términos (como dote-arras, *donatio propter nuptias*, etc).

La enorme incidencia que había tenido en Castilla la inclusión de la ganancialidad en el derecho patrimonial de los cónyuges hace que el Rey Sabio tenga que hacer todo tipo de equilibrios que le permitan conjugar una institución que choca frontalmente con el Derecho Romano del que se pretendía dotar al reino; esa sería una de las razones que le llevarían a introducir la dote romana, pues mientras que la germana sería heredera de ancestrales costumbres indoeuropeas (Ureña, 1897-1898), basada en la adquisición por compra, la romana estaría revestida de una pátina de igualdad de sexos al provenir de la necesidad de no desheredar a las hijas que, al contraer matrimonio

*cum manu*, salían del dominio de su progenitor o más ampliamente del *paterfamilias* al que estuvieran sometidas y por tanto no acudían al reparto de la eventual herencia del mismo por ser extrañas a la familia.

Del mismo modo influiría la otra vertiente que formó el Derecho Común, el Derecho Canónico, que inspirado —como se ha visto— en la Patrística y en su concepto de igualdad de todas las criaturas, propugnó una suerte de equiparación de los sexos que favoreció a la mujer o al menos trató de mejorar su situación.

Ambas tendencias se recogieron en *Las Siete Partidas* que, no obstante, en su afán de aplicabilidad generalizada, permitieron que se respetaran las excepciones de aplicación en lugares o situaciones determinados en función de las diversas costumbres; así SP 4,11,24 se refiere a que «...manera ayan lo que ganaren de consuno pertenece después que son casados acaece, que vienen a morar a otra tierra, en que vsan constumbre contraria de aquel...», lo que Gregorio López en 1565 interpretó en su glosa como la «...Costumbre de Córdoba, según la cual la mujer no tendrá nada de estas ganancias»<sup>15</sup> (Sanponts y Barba *et al.* 1844). Aunque no debería referirse solamente a la costumbre cordobesa, si tenemos en cuenta que *Las Siete Partidas* son un cuerpo legal que podría tener vocación de aplicabilidad en un imperio mucho más amplio. Sin embargo, el estudio que Gregorio López hizo de ella en su glosa la incardina necesariamente a la costumbre

---

<sup>15</sup> «...a tenor de lo cual si el marido y la mujer hubieren contraído matrimonio en la ciudad de Córdoba, (en la que no se observa la costumbre de comunicarse entro los consortes los gananciales) y con ánimo o intención de permanecer en ella, y al cabo de algún tiempo resolvieren pasar a vivir a Granada o en otro de los puntos en donde hay dicha costumbre, deberá estarse a la de Córdoba, y por consiguiente nada adquirirá la mujer a título de gananciales: y al contrario si habiéndose celebrado el matrimonio en Granada o Salamanca, pasaren después a residir en Córdoba, hasta los gananciales adquiridos en esta última ciudad se entenderán comunes, como lo opina dicho Juan Lobo y dice haberlo visto así declarado muchas veces en la Chancillería». Sin embargo, no es esta, sino mucho más restrictiva la opinión de Gregorio López, que la circunscribe exclusivamente a la ciudad Córdoba, no pudiendo aplicarse en caso de que el matrimonio contraído en Córdoba tenga bienes o se traslade a otra ciudad».

de incommunicabilidad de los bienes en Córdoba y ya da pautas de su aplicación: la chancillería, solo aplica esta incommunicabilidad a los bienes adquiridos por el matrimonio en Córdoba, no a las ganancias que pudieran tener en otras plazas, donde sí serán comunicables y se deja claro que el pacto entre cónyuges y la renuncia (aunque sean tácitos), son necesarios para aplicar dicha costumbre.

La situación aparente es por tanto, la misma a lo largo de los siglos XIII y XIV: ganancialidad de los bienes adquiridos constante matrimonio, pero con la introducción de excepciones, que primero vendrán dadas por la vía de la costumbre y posteriormente de la renuncia. Así lo recoge la *Ley de Estilo* 223:

Si el marido fuese mayordomo, cogedor ó arrendador, lo será también su muger, y los bienes de ésta obligados como los de él; salvo si ante hombres buenos tomo recaudo de haber dicho, que ella no quería ser obligada á cosa alguna de las que hubiese su marido por dichas razones, ni recibir beneficio ni daño de ellas

y la 203: «Las cosas que han marido y muger se estiman ser de ambos por mitad: salvo lo que cada uno pruebe ser suyo».

Hacia mediados del siglo XV se trata de una institución adoptada y utilizada en todo el Reino de Castilla, aunque comienzan a distinguirse claramente los llamados Bienes Castrenses; en 1465 en el Cuaderno de las Cortes de Salamanca, figura una petición (la número 26) por la que se solicita al Rey que declare los límites de la ganancialidad de los bienes del marido, pues las viudas «...persuadidas de que, según Derecho, además de su dote y arras les corresponde la mitad de todos los bienes del marido, en consideración de gananciales» los niegan a los herederos y sucesores del marido quienes «[...] dicen que los bienes que tales personas dejan a su óbito son castrenses o cuasi castrenses y afirman y defienden que ellos los deben heredar, pues sus predecesores los obtuvieron por oficios o por ir en hueste o en guerra [...]» . Petición

acordada por el Rey, que establece así una nueva clase de bienes, los castrenses y cuasicastrenses, posteriormente reconsiderados por Enrique IV, quien en las Cortes de Santa María de Nieva en Octubre de 1473 establece la ganancialidad de los frutos derivados de estos bienes, aunque la propiedad se sigue atribuyendo a los herederos.

Las *Leyes de Toro* vienen a esclarecer situaciones bastante puntuales relativas a la ganancialidad de los bienes y establecen la posibilidad de «renuncia» a los mismos en su Ley 60, precepto que dará lugar a múltiples y variadas interpretaciones, pero en cuya literalidad solo puede verse la posibilidad de renuncia de la mujer para evitar responsabilidades que no la incumben al derivarse muchas veces de negocios jurídicos en los que no ha intervenido: «Quando la muger renunciare las ganancias no sea obligada a pagar parte alguna de las deudas que el marido oviere hecho durante el matrimonio».

La posibilidad de renuncia que recoge la *Ley 60 de Toro*, ha de ser estudiada dentro de un marco mucho más amplio, la denominada «renunciación»<sup>16</sup>, práctica muy extendida en la época bajo medieval y moderna como una reacción a la Recepción del Derecho Común, y una suerte de afirmación del *ius proprium*. La masiva e indiscriminada utilización de cláusulas notariales para vaciar de contenido las leyes aplicables en determinados negocios jurídicos, sobre todo de índole patrimonial y económica, hizo que los tratadistas de la época moderna estudiaran a fondo y se establecieran distintas corrientes de opinión acerca de este tema, con el fin de hacer notar también a las autoridades que la pretensión de salvaguardar los derechos de las partes quedaba inutilizado por la prestación de un juramento de parte que se auto-eximía de reclamar los derechos que le pudieran asistir.

También tuvo aquí gran importancia la doctrina de la Iglesia, que impidió que la ley civil o los tribunales civiles pudieran negar validez a

---

<sup>16</sup>Pérez-Prendes, «General renunciación non vala. Sobre doctrina y práctica en tiempo de 'Ius Commune'» (1993-1994).

un acto de contenido eminentemente religioso como lo era el juramento, por lo que en la práctica se continuó renunciando a los derechos.

Pero la desvirtuación del sistema jurídico, propiciada por estas renunciaciones, llevó a establecer la invalidez de una renuncia general en todo el ordenamiento, para tiempo presente y futuro, para el renunciante y sus herederos; no obstante la renuncia particular hecha de forma clara y expresa, delimitada en el tiempo y a determinada ley, no se prohibió, por encontrarse dentro de la esfera de los derechos subjetivos particulares.

Dentro de este último tipo se encuentra muy extendida la renuncia de la mujer a la aplicación del Senadoconsulto Velejano, auténtico antecedente de la *Ley 60 de Toro*, por el que la mujer no podía garantizar los negocios jurídicos del marido con sus propios bienes. En esta época (siglo XVI), la mujer era propietaria de un importante porcentaje del patrimonio, los denominados bienes parafernales: las donaciones hechas por razón de matrimonio, la dote (constituida por el padre o por el familiar que correspondiera, después de *Las Siete Partidas*), las arras (antigua dote germánica, que llegó a ser hasta la tercera parte de los bienes del marido y que se entregaba normalmente al momento de pactar el matrimonio), las eventuales herencias y donaciones que pudiera poseer por otros títulos, los frutos de todos estos bienes y, además, la mitad de gananciales que le correspondía por su decorosa aportación al matrimonio. Y ese patrimonio era susceptible de ser controlado por el marido por la simple renuncia a una norma, el Senadoconsulto Velejano, lo que resultaba fácil, pues en cierto modo era bastante ajeno a la sociedad de aquella época, todavía receptora del Derecho Común.

La *Ley 60 de Toro* nace precisamente para evitar los abusos y tropelías que se estaban cometiendo por la vía de la renuncia legal contra los derechos patrimoniales de la mujer, aunque la doctrina, de hecho hasta la codificación, haya hecho correr ríos de tinta sobre el tema para justificar la aplicación torticera del precepto.

Domingo de Morató, que alaba el sistema ganancial propugnado por *Las Siete Partidas*, se separa no obstante de la visión moralizante que informa el discurso de otros autores contemporáneos como Navarro Amandi y se adelanta a la consideración que de la renuncia a favor del marido tendrán autores posteriores como Manresa y Navarro haciendo una crítica bastante vanguardista de la renuncia, denunciando que fue aprovechada durante siglos para apartar a la mujer de la negociación jurídica y clamando contra el debate mismo que sobre la legalidad de la renuncia ante o post matrimonio se desarrollaba, declarando que, dada la capacidad jurídica de la mujer en esa época, se utilizaba exclusivamente para establecer un obstáculo legal para su intervención y advirtiendo que la única lectura de la *Ley 60* es la del favorecimiento de la mujer casada y la protección de su patrimonio frente a «la exclusiva dirección de los negocios de la sociedad legal (por el marido), sin dar participación en esta dirección a la mujer» y añade: «...no sería en manera alguna justo, que esta se viese obligada a responder de los descalabros de la sociedad con sus bienes particulares, sino tan solo con los gananciales.» Se inclina, por tanto, por la validez de la renuncia durante el matrimonio, sin poderlo considerar como una donación, ya que se hace en virtud de la aplicación de una norma especial, la *Ley 60 de Toro*, que se refiere exclusivamente a una situación determinada, extremos que por otro lado se ajustan a la legalidad de las renunciaciones que hemos visto más arriba.

Efectivamente los tratadistas de la época moderna y los comentaristas de las *Leyes de Toro*, se debatieron en determinar si esta renuncia podía hacerse durante el matrimonio, en cuyo caso sería una donación encubierta entre cónyuges, tesis sostenida por Llamas, Molina y Gregorio López, quienes consideraban permitida la renuncia una vez disuelta la sociedad de gananciales y opinaban que en cualquier caso los frutos de los bienes de la mujer extraídos de la sociedad de gananciales por renuncia, sí revertirían en el patrimonio del marido, pues renuncia a las ganancias, pero no a los gastos de sostenimiento de la sociedad de

gananciales (Llamas) en contra de la opinión de Matienzo, para quien el marido no puede lucrarse de los frutos de los bienes de la mujer si esta ha renunciado a las ganancias.

Aún recogido en el artículo 1394 del *Código Civil* de 1889, autores como Manresa y Navarro (1914), ya a principios del siglo XX, interpretan que solo podría ser válida la renuncia una vez disuelta la sociedad de gananciales, inclinándose por lo que él llama una opinión restrictiva con respecto al espíritu de la *Ley 60 de Toro*.

Las recopilaciones posteriores a las del año 1505, como sabemos, son meras transcripciones de leyes antiguas y tratamiento asistemático de las instituciones que prácticamente no aportan nuevos datos en el ámbito de aplicación de las mismas.

A partir de la época moderna, comienzan a hacerse estudios y tratados doctrinales jurídicos que faciliten la aplicación o al menos el entendimiento del Derecho, y la doctrina jurídica presenta sus tesis y discute cual sea tanto el origen como el ámbito al que se extiende la ganancialidad de los bienes. Así, terminaron distinguiéndose distintos tipos de bienes según fuera su procedencia y su destinatario, lo que se mantuvo hasta la Codificación, a saber: bienes parafernales, dotales, castrenses y cuasicastrenses, gananciales, hereditarios, etc.

Para todos estos autores hay un eje principal en torno al cual gira la institución: los bienes parafernales y dotales de la mujer frente a los bienes gananciales del matrimonio. José Febrero, basándose en la regulación que se hace en las *Partidas*, se limita a declarar la ganancialidad de los bienes matrimoniales ateniéndose a la costumbre que hubiere en cada lugar, es decir, respetando no solo los derechos forales, sino también la comunicabilidad absoluta propugnada por el *Fuero de Baylío* o la negación de los mismos existente a la fecha en Córdoba.

La obra de Febrero, Escribano Real y Agente de Negocios de los Reales Consejos, fue reeditada en muy diversas ocasiones y en algunas de ellas mejorada por el propio autor, aunque existen otras

obras basadas en ella que han sido mejoradas en su metodología y enriquecidas doctrinalmente por otros autores.

En *La Librería de Escribanos e instrucción jurídica teórico-práctica de principiantes*, publicada entre 1783 y 1818, Febrero desarrolla un discurso conservador, apegado a la tradición jurídica de las *Partidas* y de los comentaristas de la época moderna, distinguiendo entre bienes gananciales (es decir, comunes) y propios de cada cónyuge (es decir, parafernales y castrenses): siguiendo la glosa de Gregorio López recoge la aplicación de la costumbre en la partición de los bienes gananciales según la tradición del lugar en que se contraiga el matrimonio, propugna la adquisición de los frutos de los bienes parafernales por la sociedad de gananciales para sostenimiento de los gastos de la misma y la privacidad absoluta de los bienes castrenses y cuasicastrenses, así como la validez de la renuncia ante o post matrimonio, pero no constante el mismo, para evitar problemas de donación entre cónyuges.

En 1825, la 6.<sup>a</sup> edición de una obra escrita por José Marcos Gutiérrez basándose en la de Febrero pero mejorada con su método presenta una teoría acerca de la renuncia a los bienes gananciales válida en cualquier momento del matrimonio y que eximiría a la mujer del pago de las deudas. Se muestra absolutamente favorable a la sociedad de gananciales como regidora de la economía matrimonial, denostando la existencia de costumbres (como la cordobesa, felizmente abolida para los autores de esta época) que propugnan otro tipo de repartos; desde principios del siglo XIX asistimos a una auténtica moralización del régimen económico matrimonial, distinta no obstante de la medieval que, mediante el reproche culpable, establecía una especie de pena pecuniaria a la mujer (la pérdida de los gananciales), para exaltar ahora la dedicación doméstica y «el mérito de las mugeres virtuosas que han cumplido con la obligación de acrecentar el patrimonio de la familia, de que son un agente principal».

Todavía entre 1828 y 1837 Eugenio de Tapia hizo otra versión de la obra de Febrero, denominada *Febrero Novísimo*, en la que ya define los bienes gananciales como:

[...] aquellos que el marido y la muger o cualquiera de los dos adquieren o aumentan durante el matrimonio por compra ú otro contrato o mediante su trabajo é industria, como también los frutos de los bienes propios que cada uno llevó al matrimonio y de los que subsistiendo éste adquirieron para sí por cualquier título. Así cuando no se acredite cuáles o cuántos llevó cada uno, todos se reputan gananciales.

Con un discurso mucho más moderno que Gutiérrez y por supuesto que Febrero, de Tapia, aboga por la ganancialidad de los frutos derivados de los bienes castrenses y cuasicastrenses e incluso de los propios bienes castrenses si han sido ganados en una campaña financiada por el caudal común y por supuesto si este era privativo de la mujer. Dentro de los cuasicastrenses recoge todos los oficios derivados de nombramiento real, como juez, abogado, escribano y basa su comunicación ganancial en el hecho de que es el medio de vida del matrimonio, es decir, tiene en cuenta no tanto el honor militar o del oficio real, sino un concepto más cotidiano, el de la profesión u oficio civil.

Para esta época, primera mitad del siglo XIX, en plena polémica en torno a la *Novísima Recopilación*, advertimos un profundo cambio en la mentalidad, que se expresa fundamentalmente en el hecho de que ya no se discute tanto sobre los bienes raíces adquiridos por herencias y dotes, patrimonio de una nobleza ya en decadencia, sino sobre unos bienes de una movilidad mucho más destacada: los sueldos, no en el sentido castrense, sino meramente laboral del término y, por tanto, aplicado a una incipiente clase media y trabajadora que no hereda ni recibe dotes patrimoniales que pudieran ser codiciadas. En este mismo sentido tanto Escosura (1852-1854) como Escriche (1831, 1838),

autores de las otras dos obras continuadoras en el tiempo de la de Febrero, definen lo que son los bienes gananciales, qué bienes lo son y cuáles no y finalmente cuál es la consideración y comunicación de los bienes castrenses y cuasicastrenses.

En 1831 y sucesivas ediciones, aparece el diccionario dirigido por Joaquín Escriche, Magistrado honorario de la Audiencia de Madrid, en el que se mencionan los bienes castrenses y cuasicastrenses, declarando la pertenencia exclusiva y expresa al patrimonio privativo del marido, es decir, que no se consideran gananciales ni aun habiéndose «ganado» constante matrimonio y ello apoyado en la legislación vigente de la época (NvR 10, 4, 2 y 5). Además, se recoge la posibilidad de que la mujer renuncie a los gananciales antes, durante y después del matrimonio, sin que tenga que hacer frente a las deudas y cargas del matrimonio, es decir, que recoge la literalidad de la *Ley 60 de Toro*.

Unos años más tarde, entre 1852 y 1854, Rafael de la Escosura publica una obra también en forma de diccionario, en la que los bienes castrenses y cuasicastrenses son ya una voz independiente. Mediante nota histórica, explica la evolución de los Bienes Gananciales y recoge aquella petición hecha respecto de los bienes castrenses en las Cortes de Salamanca de 1465, en la que textualmente se decía que las viudas «[...] están persuadidas de que, según Derecho, además de su dote y arras les corresponde la mitad de todos los bienes del marido, en consideración de Gananciales [...]» y lo hace extensivo ya a los que «[...] han obtenido oficios de Vuestra Real Señoría (...) son castrenses o cuasicastrenses», refiriéndose más abajo a «[...] los oficios y por ser Oficiales de V. A., como en el ejercicio de la Abogacía, o por ir en hueste, yendo á soldada y lo que con el producto de esto compraren [...]» ; por supuesto, se hace eco también de la modificación que se operó en 1473 en Nieva, por la cual la propiedad de dichos bienes se hacía recaer en los hijos del difunto marido como herederos.

Escosura considera bienes castrenses y cuasicastrenses «que el hijo de familia» adquiere estando bajo la patria potestad, por razón del

servicio militar o por razón de ciencias, cargo público o donación del príncipe o de otro señor, respectivamente; y se hace eco del origen de este tipo de bienes, el peculio castrense que se derivaría del Derecho Romano. Si bien no habla de la comunicabilidad de estos bienes, entendemos que no la considera posible, pues se refiere a ellos como si se trasladaran de padres a hijos varones en exclusividad y, además, se limita a citar la *Novísima Recopilación* como cuerpo en que se regula la materia de gananciales y la vigencia del derecho histórico recogido en ella, que no comunicaba los castrenses.

En la segunda mitad del siglo XIX asistimos al desarrollo de una doctrina ingente en torno al contenido del *Código Civil* de 1851 y posterior de 1889, época en la que los autores establecen distintas corrientes de pensamiento jurídico; estos autores, en su mayoría, defienden la institución como la más idónea para el reparto del patrimonio marital.

Desde una postura más romanista o más germanista se erige en necesidad la ganancialidad de los bienes, mediatizada por la profunda consideración religiosa que sobre este tema comenzó a extenderse desde la Recepción del Derecho Canónico. A estas alturas, siguen siendo argumentos recurrentes la privación de gananciales por culpabilidad de la mujer o la renuncia como medio de protección ante su inferior capacidad (no solo jurídica) para negociar. Se reconoce su derecho no solo a la ganancialidad de los bienes, sino también al rescate de su dote y bienes parafernales, como premio a la dedicación y honorabilidad que con su actitud recatada aporta a la familia.

Dentro aún de las obras enciclopédicas y diccionarios jurídicos que se inauguraron con el *Febrero*, Marcelo Martínez Alcubilla publica su *Diccionario de la Administración Española* en sucesivas ediciones desde 1858 hasta 1925. En la 4.<sup>a</sup> edición de su obra (1886-1887) distingue las voces ‘bienes gananciales’, por un lado, y ‘bienes castrenses y cuasicastrenses’ por otro: en el caso de los gananciales, haciéndose eco de la legislación vigente, cita la *Novísima Recopilación* 10, 4, 4

y 5 e incluye en el título de la voz también los dotales, parafernales y del marido para referirse a ellos por exclusión de los que resulten ser gananciales:

Son bienes gananciales los que el marido y la mujer o cualquiera de los dos, adquieren o aumentan durante el matrimonio por compra u otro contrato o mediante su trabajo o industria, como también los frutos de los bienes que cada uno llevó al matrimonio [...].

Pero también advierte que los bienes llevados al matrimonio por uno solo de los cónyuges «...y fincan de aquel que los hubo ganado...». Eugenio de Tapia (1828, 1837) había introducido un concepto nuevo, el de trabajo e industria, que ya se maneja con toda soltura en el mundo jurídico al tratar de los gananciales. Sin embargo, aún queda un resto de privacidad de los bienes del marido, los castrenses, que, en voz independiente, Alcubilla (1862), siguiendo a De Tapia, también define como «los que adquiere el hijo de familia».

El cambio cualitativo de las consideraciones de Alcubilla en posteriores ediciones es muy significativo: en la 6.<sup>a</sup> edición publicada desde 1914 a 1925, recoge, como no puede ser de otro modo, la regulación de los gananciales que se aprobó con el *Código Civil* de 1889 y, al referirse a los castrenses, dice que son:

[...] las adquisiciones hechas en guerra o por razón del servicio militar [... y que] disfrutaban en el Derecho Histórico de ciertos privilegios que subsisten: la ley 5.<sup>a</sup>, título 4.<sup>o</sup> Libro X de la NvR, declaró que pertenecían privativamente al marido y no entraban a formar parte de los gananciales y la ley 6.<sup>a</sup> Título 12.<sup>o</sup> Partida 4.<sup>a</sup> autorizó al hijo para disponer libremente de ellas, reconociéndole las mismas los derechos de propiedad, usufructo y administración.

El ejemplo, que claramente se ve en la obra de Alcubilla, lógico, dado el profundo cambio que sufrió la legislación civil de esta época en materia de gananciales, también se advierte en la doctrina jurídica, cuyos autores expresan sus opiniones al respecto en torno a la exposición y crítica del *Proyecto de Código* de 1851 y 1889 respectivamente y, posteriormente, sobre la manera de aplicar el derecho en el *Código* ya promulgado, de cuyas normas aún no hay jurisprudencia en el Tribunal Supremo, por lo que se ven en la necesidad de determinar los parámetros del campo en el que se mueven.

Así se inicia una corriente desarrollada fundamentalmente por autores como Herrero (1872), Sánchez de Molina (1873) y Bravo (1885), quienes, tratando de objetivar la cuestión, se limitan a poner de manifiesto un esquema sistematizado de los distintos puntos que se analizan en la institución: definición, bienes que la conforman, obligaciones, administración, culpabilidad y renuncia. Lo relacionan generalmente con las Sentencias anteriores del Tribunal Supremo sobre las distintas materias. En derechos forales, hace lo mismo Gustavo Laiglesia (1903).

Otros, realizan un trabajo más personal y, aunque el *Proyecto* sea el fondo de su discurso, vierten opiniones personales y tratan los temas desde un punto de vista más amplio, parcelándolos por materias, no por artículos. El hilo conductor de la doctrina propugnada por todos estos autores puede reducirse a un esquema que se repite en casi todos ellos: después de hacer un recorrido histórico, más o menos profundo, están de acuerdo en que la institución es de origen germano, derivada de la entrega de la dote y posteriormente de las arras; se hace una división de los bienes que lo conforman y se establece la necesidad de considerar ganancial un patrimonio que no solamente produce frutos o rentas, sino que está abocado de forma inmediata al sostenimiento de las cargas derivadas del propio matrimonio y de la familia (obligaciones); posteriormente, se analizan las situaciones especiales derivadas de la renuncia voluntaria (administración) o de la renuncia obligatoria, es

decir, de la privación de los bienes por vida disoluta (culpabilidad) de la mujer.

Podemos hablar de autores pre-críticos entre los que se encontrarían Domingo de Morató y Navarro Amandi, según los cuales a la Sociedad de Gananciales la separan diferencias irreconciliables de la sociedad convencional, pues mientras que esta solo tiene afán de lucro, la ganancial tiene aspiraciones moralmente superiores que dejan de tener aplicación cuando la mujer (viuda o no) haga vida disoluta o cuando case *cuemo non deue*.

Se los considera como la culminación de un largo camino que recoge «la tradición del sistema dotal» pero refinándolo hasta el punto de considerarlo una liberalidad o un premio a la aportación femenina. Domingo de Morató, se hace eco de las doctrinas más conservadoras de Sala, Acevedo y Febrero y se declara partidario de la regulación de las *Partidas* y la *Novísima Recopilación*, aunque como hemos visto se desmarca en el tema de la renuncia.

Por el contrario, Navarro Amandi no será tan tajante ni en el tema de la renuncia, ni tampoco en ningún otro; basándose en los artículos del *Proyecto de Código* de 1889, se remite a las normas anteriores que, como precedentes, han dado lugar a un determinado artículo y luego procede al comentario. Germanista en lo que se refiere al origen de los gananciales y apegado a la tradición de *Las Siete Partidas* en la regulación, se decanta por la comunicabilidad de los bienes en aras de una visión moralizante muy marcada, pues opina que:

[...] el régimen de gananciales, en la manera que se conserva en nuestras leyes, perfectamente armonizado con el sistema dotal es el más conforme con nuestras costumbres, sin que por esto prejuzguemos en contra algunas reformas propuestas por diversos autores.

Por ello resulta inflexible en la privación de los bienes gananciales a la mujer por causa de adulterio o vida disoluta en la viudez, lo que según

él se contempla en el *Código* a pesar de la opinión de otros autores que propugnan una visión más relajada. Navarro aboga, además, por la privacidad de los bienes castrenses (que otros autores de su época ya ni mencionan) aunque se comuniquen sus frutos y en cierto modo los asimile a los cuasicastrenses.<sup>17</sup>

Para esta época, son tan numerosos los tratados, libros, publicaciones y diccionarios que desarrollan la Ciencia del Derecho, que surgen publicaciones como la de León y Olarieta (1877), que recoge el programa de los estudios de derecho que se sigue en la Universidad Central de Madrid, así como las publicaciones más meritorias acerca de cada uno de los temas.

Modesto Falcón también pre-crítico abandera la preponderancia del marido en la legislación de la época y hace un estudio histórico del origen de los bienes gananciales. De convicciones doctrinales germanistas critica de manera sangrante el Derecho Romano:

Esta sociedad (la de gananciales) supone una igualdad absoluta de condiciones entre el hombre y la mujer. Donde esa igualdad no existe, la sociedad es imposible: donde

---

<sup>17</sup>Navarro Amandi (1880: 178) dice: «Gutiérrez, tomándolas de Febrero, expone las siguientes diferencias: sociedad convencional, formada con una idea de especulación, busca sólo beneficios, y cuando no los haya, disminuir las pérdidas: la legal, fortalecida por el cariño, une a los cónyuges para cumplir mejor las cargas y atenciones de su estado. 2.<sup>a</sup> En una sociedad que no tiene por fin principal el lucro, las utilidades no se prorratan, se parten; y este resultado, el que más armonía guarda con los deberes conyugales, constituye una nueva diferencia. 3.<sup>a</sup> Como la comunidad de productos en los bienes aportados al matrimonio no confunde la propiedad, y todo lo administra y de todo parece dueño el marido, no se opone á este régimen que cada cual conserve su dominio exclusivo; sin ser una injusticia, es una excepción el que la mujer no comprometa su dote, mientras el marido puede perder su capital. 4.<sup>a</sup> Para eso, mientras la sociedad subsiste, hay desigualdad de derechos: en rigor ninguno tiene la mujer, al paso que el marido cual si fuera señor absoluto, no debe a nadie cuenta de sus actos, sino en el único caso que se le pruebe la intención manifiesta de defraudar las justas esperanzas de su consocia. 5.<sup>a</sup> quedan fuera de comunidad los bienes adquiridos por título lucrativo; y aunque bajo este aspecto se asemeje a la sociedad general o de ganancias, se distingue de ella en que también se comunican los bienes adquiridos por título oneroso. 6.<sup>a</sup> y última. En una sociedad tal como nosotros la conocemos, obra exclusiva de la ley, se aceptan pero no se estipulan las bases; de modo que tiene las suyas particulares en cuando a las causas de disolución y el modo de liquidar y distribuir las ganancias.»

existe la igualdad, la sociedad se constituye de manera bien natural. Por eso no la conocieron los romanos...

sistema del cual llega a decir que «...está reñido con la naturaleza».

Su postura a este respecto no deja de ser radical a lo largo de las distintas ediciones de su obra. En la publicación de 1878, se refiere a la visión religiosa y moralizante de la institución del matrimonio como expresión máxima y sacramental de la unión de los sexos y como justificación de la misma, lo que se pone en relación con el hecho de que de esta unión se derive la unidad de patrimonios y el reparto de las ganancias:

El matrimonio forma la familia, uniendo al hombre y a la mujer con vínculo perpetuo e indisoluble. Ha sido instituido por Dios para la perpetuidad de la especie humana; y por su institución el hombre quedó asociado a Dios en la obra grandiosa de la creación. Inspirado por la naturaleza, ha recibido de la ley civil sus condiciones más importantes, y de la ley religiosa su santificación y sus virtudes. (...) La ley civil vino en auxilio de la ley natural, no para contrariar los votos de la naturaleza, sino para regularizar sus movimientos y fortalecer el vínculo conyugal. (1878: Tomo I, 130 y ss.).

En la publicación de 1901, ya vigente el *Código Civil*, no abandona esta actitud, casi beligerante contra lo que no respete la moral cristiana de la época, y asume como normal la preeminencia del padre, sobre la madre y los hijos, pero la funda en el amor y la compara con situaciones como la romana que, basadas en el paganismo, atentaban contra la dignidad de los sometidos, cosa que no ocurre con el cristianismo pues la situación se dignifica por la «admirable unidad y el recíproco amor» (Falcón, 1901: 139). Proclama la sociedad del matrimonio desde la época germana, la administración conjunta de los bienes por el

marido por preeminencias de su sexo, por sus aptitudes y por su mayor experiencia en los negocios, gozando la mujer de lo que el denomina «privilegio de la irresponsabilidad» por la debilidad de su sexo, aunque reconoce que «como este principio ya no es absoluto» el *Código* deja a los contrayentes la libertad de pactar.

Esta igualdad tan natural y cristiana entre los cónyuges no obsta para que autores posteriores como Manresa y Navarro (1914) defiendan el hecho de que «...todas las legislaciones han convenido siempre en que la sociedad conyugal (...) debe tener como jefe y representante al marido...», sin duda «...cumpliendo cada cual dentro de la familia su respectiva misión», siguiendo la doctrina de Falcón.

Una postura mucho más tolerante, aunque nunca crítica, manifiestan Marichalar y Manrique (1868, 1915), quienes, después de hacer el consabido recorrido histórico y propugnar la validez absoluta del sistema ganancial, lo consideran no tanto como un premio, sino como un derecho reconocido a la mujer como parte integrante de la sociedad conyugal y que por tanto aporta bienes, patrimonio y trabajo. Estos autores estudian las especiales situaciones del Bayliato del Temple y Córdoba respectivamente, considerando a la primera como la máxima representación de la tendencia germánica (comunidad) y a la segunda de la romana (separación).

El último tercio del siglo XIX fue un hervidero de opiniones doctrinales acerca de los bienes gananciales como institución que no solo se asume, sino que se defiende; sin embargo los autores de esta época, de marcado carácter crítico, comienzan a defender en los distintos foros jurídicos la posición de la mujer en una institución de contenido patrimonial, y a solicitar la apertura moral que le permita gobernar esos bienes al ser parte integrante de la sociedad matrimonial y por las implicaciones económicas que para ella tienen, pues una mala gestión del marido la podía dejar en la más absoluta ruina.

Hinojosa, en el discurso leído ante la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, “Sobre la Condición jurídica de la Mujer Casada”,

ya aboga por esta apertura denunciando la posición desventajosa de la mujer y solicitando que se tengan en cuenta las legislaciones alemana y suiza que propugnaban una equiparación mayor en las relaciones personales entre cónyuges, criticando nuestro *Código Civil* por no haberse hecho eco de las mismas.

Evidentemente, los integrantes de la Comisión Codificadora hicieron caso omiso de las peticiones aperturistas de Hinojosa, aunque autores hubo como Laureano Prada (1894), catedrático de Derecho civil y de Historia del Derecho en la Universidad de Valladolid, que se sintió defraudado por esa misma comisión por lo que él consideró un abandono de la tradicional moral castellana, y criticó la separación operada entre moral y derecho con la promulgación del *Código Civil* de 1889. Por lo que se refiere al matrimonio explica:

Tratamos en los efectos civiles del matrimonio: los peculios, dotes, arras, donaciones esponsalicias y gananciales, porque así las tratan algunos autores fundados en las *Partidas*, y porque realmente son instituciones íntimamente unidas al matrimonio, con el cual forman un todo, existiendo entre ellas y aquel la relación causa-efecto: además están caracterizadas como instituciones matrimoniales y son requisitos previos y medios con que cuenta la nueva sociedad para atender a sus necesidades y aunque algunos derechos en la familia sean reales, sin embargo, creemos que proceden directa e inmediatamente del carácter de la persona que lo ejerce y de la sobre que se ejerce, y dependen del carácter de padre, madre, hijos, esposos, marido y mujer. No son contratos propiamente dichos, y por ello se refieren a un epígrafe distinto «Contratos sobre bienes con ocasión del matrimonio».

La primera edición de la *Enciclopedia Jurídica Española* (1910) recoge aquella doctrina que, iniciada por Eugenio de Tapia y continuada por

Rafael de la Escosura y Marcelino Martínez Alcubilla, consideraba los bienes castrenses y cuasicastrenses como propiedad del «hijo de familia», privativos del marido, no solo la nuda propiedad, sino también el usufructo, aunque se hace eco de la controversia doctrinal al respecto y menciona algunos autores que opinan que ese tratamiento debe regirse por el derecho histórico. Además, recoge otras voces, como bienes de la sociedad conyugal, bienes del marido, bienes dotales y parafernales y finalmente bienes gananciales. Es decir, que no conforma una doctrina al respecto, pero sí da idea de la formación del patrimonio conyugal a base de bienes de distintas procedencia y asume la comunicabilidad de los frutos de los bienes que aporta la mujer para el sostenimiento de las cargas del matrimonio, salvaguardando la integridad de los aportados por el marido, si son castrenses o cuasicastrenses. En sucesivas ediciones (y la última ya es de la década de los años 50) mantiene esa misma perspectiva.

Felipe Sánchez Román (1889-1911) en esta misma época también estudia y critica la regulación de los bienes gananciales en el *Código Civil* de 1889. Sobre todo por lo que se refiere a la administración de los Bienes Gananciales, que recae exclusivamente en el marido, así como la posibilidad de gravar los bienes parafernales con las cargas de los bienes gananciales o los negocios jurídicos en que intervenga el marido por sí mismo o en representación de su mujer.

En este sentido, se muestra especialmente crítico con el hecho de que el fraude a la mujer a que se refiere el *Código* para posibilitar la denuncia de la mujer o sus herederos es poco explícito y, sobre todo, con el hecho mismo de que, a diferencia de lo que ocurría en la *Novísima Recopilación*, no se anula el negocio jurídico fraudulento, sino que no se tiene en cuenta la pérdida para contabilizar los gananciales que correspondan eventualmente a la mujer al momento de la liquidación.

La consideración de la mujer como un objeto precioso pero incapaz, al que se debe agasajar pero mantener al margen (en el sentido que apuntó Douglas, 1966), está presente en la legislación española de la

Recepción del Derecho Común y de la Codificación, que tergiversando la *Ley 60 de Toro*, cuya intención clara es la de proteger, ha definido y desarrollado la renuncia a los gananciales no como un recorte de derechos, sino como una forma de protección, con el reconocimiento intrínseco de la incapacidad por razón del sexo para la realización de determinados negocios de contenido jurídico o económico: la misma licencia marital que ha estado presente en nuestro derecho hasta no hace muchos años representa esta tendencia.

Ya en la segunda mitad del siglo XX tanto los diccionarios jurídicos como la doctrina en torno a la institución de los gananciales, receptora de estas opiniones y consideraciones, se dedica a recoger la legislación vigente del *Código Civil* y a introducir peticiones de la necesidad de su reforma o, al menos, de la necesidad de introducir nuevas tendencias. Además, en esta época observamos una disgregación de las materias y los autores, que, o bien estudian la materia desde el punto de vista de la Historia del Derecho, o bien lo hacen como disciplina del Derecho civil<sup>18</sup>.

Así el *Diccionario de Legislación Aranzadi*, que comienza a publicarse en 1951, no menciona ya ni los bienes castrenses ni cuasicastrenses y, en la voz relativa a bienes gananciales, haciendo un recorrido por la legislación aplicable, establece la comunicabilidad de los frutos de todos los bienes para el sostenimiento de las cargas y la privación de la nuda propiedad de los aportados por cada uno de los cónyuges o adquiridos constante matrimonio por donación hecha a uno solo de ellos o por herencia. Evidentemente, la administración recae en el marido, por mandato legal.

En torno a esta misma década, los autores de la *Enciclopedia Jurídica Labor* (1950) plantean la existencia de bienes reservables de la mujer casada. Son bienes gananciales «los frutos de los bienes privativos de los cónyuges y las ganancias y beneficios obtenidos por cualquiera

---

<sup>18</sup>Ejemplo de ello es la obra de Ríaza y García-Gallo (1934)

de ellos». Distingue dos grupos, por un lado los denominados directos (producto del trabajo de ambos, frutos de los bienes propios y comunes de ambos y los ganados constante matrimonio) y, por otro lado, los gananciales por subrogación entre los que incluyen las adquisiciones onerosas a costa del caudal común, las mejoras hechas en bienes propios de cada cónyuge, a costa del caudal común, los edificios construidos en terrenos del otro cónyuge y los que provienen de indemnizaciones.

Estamos hablando ya de adquisiciones derivadas del trabajo e industria y los privativos, provenientes de otras adquisiciones, que aportarán a la sociedad los rendimientos: no hace distinción de bienes castrenses ni cuasicastrenses, sino simplemente privativos y comunes, y se refiere a ambos cónyuges.

Es significativo que en la novedosa voz de bienes reservables de la mujer casada, no solo se introduzcan los dotales y parafernales, como tradicionalmente se estaba haciendo, que además eran administrados por el marido, sino que se refiere a aquel «patrimonio especial de la mujer, sobre el que esta tiene todas o la mayor parte de las facultades jurídicas y que se constituye, en general, con los objetos de uso personal y las ganancias del trabajo particular de la mujer casada». De Casso y Cervera (1950) estudian la figura en los derechos alemán y francés, en los que la independencia jurídica y económica de la mujer casada en esta época es ya considerable, y lo comparan con el caso español, del que admiten que este tipo de bienes «son desconocidos; pero se han asimilado por los autores a nuestros bienes parafernales». La diferencia fundamental, no obstante, radica en la administración y en el destino de los frutos que siempre será la sociedad conyugal, incluso aunque la mujer haya renunciado a las ganancias.

Castán Tobeñas (1987), citado por los autores de la *Enciclopedia Labor*, recoge la presunción legal favorable a la comunidad de bienes y proclama la legal comunidad de los bienes que se adquieren constante matrimonio a título oneroso y los frutos de estos, así como los bienes que los sustituyen; los bienes parafernales son siempre de la mujer,

pero esta no tiene su libre disposición al estar supeditada al sistema general de capacidad de su estado civil (necesidad de la licencia marital), aunque advierte que la libertad de pacto entre las partes puede modificar la situación.

Hemos pasado de la renuncia a los gananciales, tan traída y llevada en la época moderna y principios de la codificación, a una situación de incapacidad jurídica legal para gestionar y administrar su patrimonio, pero el resultado sigue siendo el mismo: la mujer aporta a la sociedad conyugal como mínimo el fruto de sus bienes, pero una mala gestión de la misma (aunque formalmente por este motivo, si es flagrante, puede denunciar y solicitar la suspensión de la administración del marido) la despoja de su patrimonio o al menos de sus ganancias y la obliga a permanecer inactiva.

Estos autores de la década de 1950 en adelante, hasta la reforma del *Código Civil* operada en 1981, mantienen una opinión encorsetada en dos principios: la administración legal de los bienes por el marido y la falta de capacidad de la mujer. La tónica general es la de no verter una opinión demasiado personal acerca del tema y plantear la cuestión desde un punto de vista objetivo; tal es el caso de García Gallo (1966) o de Prieto Bances (1976). Otros, sin embargo, resultan más beligerantes y defienden la institución tal y como se practica en España, como la mejor y más justa o al menos la más ajustada a la moral de la época, como Lacruz Berdejo (1950), que critica a Carbonnier (1974) por no considerar en la formación de la sociedad de gananciales la *affectio* entre los cónyuges y considerar sin embargo que esta –como cualquier sociedad tiene un objetivo económico y un afán lucrativo–.

En la actualidad, tras la mencionada reforma de 1981 y dentro del marco de la *Constitución* de 1978, que proclama la igualdad de los sexos, el sistema de Sociedad de Gananciales es un régimen supletorio en lo que fue el antiguo Reino de Castilla, como supletoria fue la *dum cuiscumque* de Recesvinto: todo es ganancial salvo que se pacte en escritura (capitulación) o documento auténtico otro reparto, en el cual

ambos cónyuges son administradores solidarios de los bienes que la conforman e individuales de los suyos propios.

LA BIPOLARIDAD ENTRE LAS COSTUMBRES  
HOLGAZANAS Y EL *FUERO DE BAYLÍO*

Ejemplo máximo de la comunicación de bienes frente a la exclusión de la mujer practicada en las Costumbres Holgazanas de Córdoba, lo constituye el *Fuero de Baylío*, por el que los casados pierden el dominio absoluto de los bienes que aportan al matrimonio por el concepto que fuera y se comunica por mitad al otro cónyuge. Decían Marichalar y Manrique que podía considerarse como la máxima representación de la tendencia germánica (comunidad) frente a las Costumbres Holgazanas de Córdoba que constituía la máxima representación de la separación de bienes propugnada por el Derecho Romano.

Esta costumbre, que nunca fue compilada como tal y de la que se desconoce absolutamente su carta de concesión<sup>19</sup> fue sin embargo sancionada como norma de derecho aplicable en nuestro sistema jurídico mediante la *Pragmática* de 20 de diciembre de 1778 de Carlos III<sup>20</sup>, recogida por la *Novísima Recopilación* 10,5,12<sup>21</sup>.

Existen diversas teorías sobre su origen, siendo la más extendida la que la ubica en la «ley de a miatade», del derecho portugués; así habría tomado su nombre del Bayliato del Temple, la Ciudad de Jerez de los Caballeros (antes Jerez de Badajoz, que toma su nombre precisamente por los Caballeros Templarios) y alrededores, donde resulta aplicable (Castán Tobeñas, 1987: 871), a saber en los siguientes pueblos: Alburquerque, La Codosera, Burguillos, Fuentes de

---

<sup>19</sup>Mariano Yzquierdo Tolsada en «El *Fuero de Baylío*, vigente pero no viable» (1991) indica que es imposible que Alfonso Téllez fuera yerno de Sancho II porque cronológicamente no coinciden sus vidas. Además, Alfonso Téllez solo repobló la zona, no fundó ninguna ciudad en ella.

<sup>20</sup>Santos Sánchez (1792) recoge: «CEDULA DE 20 DE DICIEMBRE DE 1778. Se aprueba la observancia del fuero denominado del Baylío, conforme al qual todos los bienes que los casados llevan al matrimonio, ó adquieren por qualquiera razón, se comunican y sujetan á partición como gananciales; y se manda que todos los Tribunales de estos Reynos se arreglen á él para la decisión de los pleitos que sobre particiones ocurriesen en la Villa de Alburquerque, Ciudad de Xérez de los Caballeros, y demás Pueblos donde se había observado, entendiéndose sin perjuicio de providenciar en adelante otra cosa, si la necesidad y transcurso del tiempo acreditase ser más conveniente que lo que se observa en razón del citado fuero».

<sup>21</sup>Se refiere solamente a la vigencia en Alburquerque y La Codosera, terrenos que no formaban parte del Bayliato del Temple, pero no al momento en que entran en comunicación los bienes.

León, Valverde, Burguillo, Atalaya, Valencia del Ventoso, Jerez de los Caballeros, Oliva de Jerez, Valencia de Mombuey, Valle de Matamoros, Valle de Santa Ana, Zainos, Olivenza, Santo Domingo, San Jorge, San Benito, Villarreal, Alconchel, Cheles, Higuerras de Vargas, Táliga y Villanueva del Fresno (Borralló Salgado, 1915).

Sin embargo, otras teorías relacionan su origen con el derecho musulmán (lo que no deja de ser sorprendente si tenemos en cuenta que este es un sistema de absoluta separación de bienes y de precariedad de la mujer) e incluso con derechos primitivos, como el celtibérico (Castán Tobeñas, 1987: 871).

Costumbre muy arraigada en la zona donde se aplica, todavía el artículo 1442 del *Código Civil* de 1889 la recogía: «En los pueblos donde se halla en observancia el fuero llamado de Baylío, se reputarán gananciales todos los bienes que los casados lleven al matrimonio, y los que en adelante adquieran por cualquier título oneroso o lucrativo»<sup>22</sup>. Tal vez por eso una pretendida indeterminación del artículo 1976 del *Código Civil* vigente la mantiene aún con vida.

Actualmente, lo más significativo del *Fuero de Baylío* es la polémica sobre su vigencia. Mientras las Costumbres Holgazanas, fueron abolidas expresamente, mediante la *Pragmática* de 16 de junio de 1801 dada por Carlos IV (única norma escrita que reconoce su existencia, para inmediatamente derogar su vigencia), el Fuero de Baylío se vio alzado a rango de ley mediante la mencionada *Pragmática* de Carlos III y posterior compilación en la *Novísima Recopilación* 10,5,12, sin que la doctrina se haya puesto de acuerdo acerca de si la derogación genérica que hace el *Código Civil* en su artículo 1976, afecta a este «fuero» o no, basándose en que la expresión «Derecho Civil Común» no afectaría al derecho foral.

---

<sup>22</sup>Navarro Amandi en su comentario al artículo (1880: 183) se opone a la opinión de Gutiérrez, quien afirma que la aplicación territorial del mismo se circunscribe solo a los bienes que estén en territorio del Bayliato; Navarro, por el contrario, opina que, de acuerdo con la Jurisprudencia y el propio Estatuto Real, se deduce lo contrario.

Desde el punto de vista político e institucional, el propio Estatuto de Autonomía de Extremadura, en su artículo 12, invocaba «la existencia de un Derecho Consuetudinario peculiar de la Comunidad Autónoma» (Peña Bernardo de Quirós, 1989: 368 y ss.). Pero en la reforma que este texto ha sufrido en 1999 ya se hace mención expresa de la necesidad de proteger la vigencia del *Fuero de Baylío*. Ahora bien, pensamos que esta costumbre —que no fuero— no debería considerarse derecho foral, sino meramente derecho consuetudinario, cuya aplicación no pactada debería resultar nula, pues choca frontalmente con el orden constitucional establecido al menoscabar el derecho de disponibilidad de la propiedad privada, sin contar con las situaciones injustas que tienen lugar en los repartos.

La otra controversia se da en el momento cronológico en que se produce la comunicación de los bienes: algunos autores como Borrallo, opinaban que la comunicación se producía en el mismo momento en que tiene lugar el matrimonio (Yzquierdo Tolsada, 1991), y por lo tanto sería equitativo el disfrute de los bienes constante matrimonio y preceptivo el consentimiento de ambos para realizar cualquier acto de disposición; pero lo cierto es que la Jurisprudencia —y con ella, otra parte de la doctrina— creen que la comunicación solo se produce al momento de la disolución de la sociedad de gananciales, por lo que antes cada uno puede disponer libremente de los bienes privativos que posea<sup>23</sup>. Esta situación jurisprudencial nunca se ha visto enmendada, pues sentencias más recientes defienden su vigencia, pero no contradicen a la del Tribunal Supremo, lo que en cualquier caso demuestra que la discusión sobre su vigencia es aún actual y que en las instituciones se considera plenamente vigente.

Tanto es así, que a las ya clásicas sentencias en esta materia, podríamos añadir entre otras las Sentencias de la Audiencia Provincial

---

<sup>23</sup>STS de 8 de febrero de 1892. Resoluciones de la DGRN de 19 de agosto de 1914 y de 11 de agosto de 1939.

(SAP) de Cáceres de 2 de noviembre de 1989 y de 10 de mayo de 1993, ambas de la sección 2.<sup>a</sup>. En la Audiencia Provincial de Badajoz, se han dictado sobre la materia varias: de 4 de mayo de 2000, de 16 de junio de 2000 y, la más reciente, de 3 de abril de 2003, todas ellas de la Sección 1.<sup>a</sup>. En la Sección 2.<sup>a</sup> de esta misma Audiencia Provincial nos encontramos con la sentencia de 19 de diciembre de 2000.

Resultan injustas la mayoría de las situaciones derivadas de la aplicación de esta norma, pues el cónyuge supérstite puede ver cómo parte de su patrimonio pasa a manos de los herederos o parientes del difunto, o bien estos cómo parte del patrimonio del fallecido (en algunos casos adquirido por tradición familiar), enriquece injustamente no ya al cónyuge sobreviviente que no contribuyó a la formación del mismo, sino incluso a los herederos forzosos de este<sup>24</sup>.

Estadísticamente son pocos los matrimonios que pactan en la actualidad la exclusión de este fuero, pero, como hace notar Yzquierdo, ello puede deberse a presiones sociales o a desconocimiento, nunca a una voluntad efectiva de la población de mantenerlo como distintivo de una jurisdicción propia.

---

<sup>24</sup>Yzquierdo Tolsada (1991) recoge un claro ejemplo de estas situaciones injustas, «la partición del patrimonio a que se vio sometido el torero 'Lagartijo', a quien fue reclamado por sus suegros la mitad de su hacienda cuando enviudó. Lagartijo es el pseudónimo del torero Rafael Molina, que vivió entre 1841 y 1900, quien comentó al verse demandado para reclamarle los bienes 'No sabía que yo desde el ruedo y mi suegro desde el tendido toreábamos al alimón'». Estoy segura de que, siendo natural de Córdoba, el torero hubiera preferido que le hubieran aplicado (si hubieran estado vigentes) las Costumbres Holgazanas.

TEORÍAS SOBRE EL ORIGEN DE LAS  
COSTUMBRES HOLGAZANAS

La teoría principal que se ha barajado a la hora de intentar esclarecer los orígenes de esta curiosa y desconocida institución, es la que las hace consecuencia de la aplicación mediatizada del derecho musulmán (Fernández Castillejo, 1944). Según esta teoría, un intrincado juego de influencias entre los habitantes cristianos (mozárabes) y musulmanes de la zona, habría hecho pervivir la costumbre de la no comunidad de bienes entre los cónyuges.

José Luis Fernández Castillejo, en su artículo, se limita a demostrar cómo la mencionada costumbre no pudo ser impuesta como castigo por la Reina Católica, pero del análisis de los documentos que aporta no se deduce ni con mucho su teoría sobre el origen musulmán, antes bien lo contradice, pues, si en todo el elenco de testamentos que presenta, los maridos intentan no dejar a su viuda en la indigencia mediante el otorgamiento de lo que legalmente le corresponda, o algo más, es sin duda porque podría existir el potencial peligro del Derecho Castellano, que como general reconoce la ganancialidad del patrimonio marital y la privacidad de los bienes castrenses.

De esta misma forma, tan forzada, el origen de estas costumbres puede hacerse depender del Derecho Romano, cuando siendo Córdoba una muy importante ciudad del mundo romano, ya Séneca apuntaba que los bienes castrenses, por ser de adquisición personalísima, son de absoluto dominio del que los gana, es decir del marido, que es quien lucha en la guerra. Por su parte, Aristóteles en su *Política* (1,5,2 1254 a. *apud* Walbank, 1984) afirmaba que el arte de la guerra era un arte adquisitivo. Esta tradición sí está explícitamente recogida en el *Liber Iudiciorum* 4,2,16 y posteriormente ha pasado como hemos visto al Derecho Castellano y se ha mantenido a través de los distintos cuerpos legales promulgados, incluso hasta la codificación que los suprime por inexistentes.

Alcántara (1946) ya criticó en su nota bibliográfica publicada en la *Revista de Derecho Privado* la postura de Fernández Castillejo al no valorar ni siquiera la remota posibilidad de otra influencia.

Alcántara, además, relaciona la ganancialidad con la Ley del ósculo y se muestra partidario de suponer el origen de las Costumbres Holgazanas en la aplicación del *Fuero Juzgo* en la ciudad de Córdoba, ya que este establece la privacidad de lo ganado con el trabajo personal. Debemos tener en cuenta que en plena Reconquista la actividad laboral o profesional era nula, hipotecada totalmente por la actividad de guerrerar.

En 1991, Vázquez Lesmes (1994) realiza un estudio sobre el tema, pero ni siquiera aventura la posibilidad de un origen, sino que se limita a constatar la existencia anterior a los Reyes Católicos y, tras un breve recorrido por el expediente de abolición seguido en el Consejo de Castilla desde 1789 hasta 1805, da noticia de la desigual aplicación de dicha costumbre en la propia ciudad de Córdoba. También valora el acierto de extirpar del mundo del derecho una institución vejatoria no solo por el contenido jurídico, sino también por el significado de las palabras «holgazana» y «ociosa» aplicadas a las mujeres.

La dificultad que entraña la inexistencia o el desconocimiento de algún documento que pueda permitir aventurar más o menos fehacientemente en qué momento se comienza a aplicar, se suple con el conocimiento mismo de su existencia. Ya Gregorio López habla de pleitos conocidos en la Chancillería de Granada que se seguían desde antiguo y la petición de su abolición también es significativa. Quizá la solución está en saber por qué esta costumbre arraigó en Córdoba y no en otro lugar de la geografía española. De este modo nos encontramos con que las dos grandes civilizaciones que se vienen considerando como base de su origen (romana y musulmana) tuvieron en Córdoba su centro principal de acogimiento, por lo que habrá que desentrañar cuál de las dos tuvo más peso (si es que alguna lo tuvo), el suficiente para determinar la base de la economía familiar durante siglos en la ciudad de Córdoba.

El derecho musulmán o islámico surge parejo a la propia norma religiosa y ello informa la manera de actuar del creyente. Desde el

punto de vista religioso, la religión mahometana es una herejía judeo-cristiana que pretende ajustarse a los dictados de Dios, tras alegar que tanto judíos como cristianos se han separado de estos dictados.

El origen étnico común de los tres pueblos parece innegable y por tanto también la subsistencia de determinadas costumbres que luego cada uno pudo ir variando según su evolución y sus normas morales (Ureña, 1898: 442-480):

La vida del Estado se circunscribe a la tribu, cuya organización parece dimanar de las mismas fuentes que la antigua gens romana por notabilísimas coincidencias entre las costumbres de la Arabia pre-islamita y el derecho de las XII Tablas: poder absoluto del padre, tutela perpetua de las mujeres, sucesión y tutela de los agnados, patronos y gentiles, *nexum*, talión...

Pero la separación de los pueblos semíticos y el cultivo de creencias diversas hace que los islámicos, que se consideran expresión de la unidad de la raza frente a las otras ramas, crean que el Profeta únicamente revela la verdad de Dios a través de una ley inmutable (la *sharia*), que por tanto es anterior a la propia constitución del Estado musulmán: el derecho es un medio para controlar al grupo, frente al control del derecho que ejercen las sociedades occidentales desde el Derecho Romano.

Por tanto, el Corán recoge proposiciones amplias y generales sobre lo que deberían ser los objetivos y aspiraciones de la sociedad musulmana (Coulson, 1998); su interpretación no era privilegio de ninguna institución, por lo que surgen las escuelas de juristas de distinto talante frente a los preceptos coránicos. Cuando Córdoba se proclama Califato independiente se siguen los dictados de la Escuela *Malikí*, más progresista que la escuela *Kufa*, que seguía el Califato Árabe desde la llegada al poder de los Abasíes.

Los Califas cordobeses, no fueron por lo tanto legisladores, sino que el derecho islámico se formó en los círculos de las mezquitas por la actividad creadora de los jurisconsultos, cuyas colecciones de *fatwas* constituían, según Ureña (1898), verdaderos edictos pretorios perpetuos. En este marco de creación del derecho, hay que tener en cuenta, para el tema que nos ocupa, la situación de la mujer.

En el derecho pre-islámico su situación es asimilada a la de un menor: se le negaba, además, todo derecho hereditario por cuanto nunca tendría capacidad jurídica y por ello estaba en perpetua tutela, hasta el punto de considerarla un bien patrimonial del padre o del marido, quienes tenían incluso capacidad de decisión para mantenerla con vida o deshacerse de ella<sup>25</sup>.

En el capítulo XXXII del Corán, se establecen las normas fundamentales que rigen el matrimonio: se describe el concepto, las personas que pueden contraerlo, la figura del tutor matrimonial, la exigencia de la dote (de tipo germánico), la poligamia, el repudio, el divorcio, el retiro legal y el anatema. La única mención al patrimonio de la mujer es la adquisición de la dote, su conservación y utilización para volver a comprar su libertad. Si lo comparamos con otros derechos tiene ciertas similitudes con el Derecho Romano y con el Derecho Canónico (nulidad, publicidad y validez de los esponsales, con el último) (Riosalido, 1993).

Las similitudes con el Derecho Romano son muchas y se encuentran en aspectos muy básicos: según Jesús Riosalido, coinciden con algunas matizaciones en el concepto propio del matrimonio, en el concepto de pubertad, en el tipo y modo de prestar el consentimiento, en la exigencia de la dote (aunque sea distinta en cada caso), en el repudio y

---

<sup>25</sup>Carecía de capacidad física para «lanzar el venablo» y ello la hacía incapaz jurídicamente. En derecho pre-islámico, los árabes paganos tenían una predilección por los hijos varones, a causa de los daños y embarazos que podían aquejar a las hijas. El respeto a la mujer y al niño (débiles por naturaleza) que constituye el ideal del caballero árabe propició la costumbre de matarlos, para impedir su sufrimiento. La reforma islámica terminó con esta costumbre. (Ureña, 1898).

divorcio y en la separación de bienes (que en el derecho islámico Ureña consideraba motivada por la poligamia).

Se comenzó el estudio de estas similitudes a raíz de encontrarse el denominado libro sirorromano de derecho. El *Derecho Siríaco Romano* publicado por Sachau y Bruns (1880) ya es mencionado por Ureña en su obra *Historia de la Literatura Jurídica*, cuando trata de demostrar cierta influencia del derecho romano en el islámico a través de aquél, tal y como lo habían presentado estos autores alemanes.

En 1924, Charles Phineas Sherman opina a este respecto que la mayor parte del Derecho Islámico es una «republicación» del Derecho Justiniano, pero adaptado a la mentalidad árabe a través de las escuelas jurídicas de Alejandría y Beirut. Los fundadores del Derecho Islámico de los siglos VIII a X tomaron prestado mucho, «...tanto como para no considerarlo superfluo...», del Derecho Justiniano en su versión griega, pues existen según este autor, principios comunes en muchas instituciones de derecho privado y sobre todo de familia.

Sin embargo, años más tarde, en 1930, el autor italiano Nallino hace una crítica feroz de las consideraciones de Sachau, Bruns y Ferrini. De lo que parece ser un estudio mucho más profundo concluye que el derecho contenido en el *Libro Siro* es un derecho romano postclásico. Este se escribió después de la caída del Imperio Romano de Occidente como medio escolástico para el conocimiento o transmisión del Derecho en el Imperio de Oriente y que, por tanto, debió ser transcrito en griego hacia el siglo V y, solo más tarde, concretamente en el siglo VIII, fue traducido al siríaco. Rechaza de plano que el libro funcionara como un compendio en el Imperio Sasánida y posteriormente en el Califato Árabe, aunque abona la tesis de que Ibn Al-Tayyib compuso el denominado *Libro de las Leyes del Rey Constantino y León* y lo tradujo (en el 775 d.C.) a modo de libro de consulta al árabe, junto con las fuentes del Derecho Canónico y profano de los nestorianos, única iglesia siria que desarrolló una actividad jurídica propia. Nallino

solamente admite que todo esto se realizó bajo cierta influencia del Imperio Islámico.

Patricia Crone (1987) admite en líneas generales la teoría de Nallino: el único trabajo de Derecho Romano conocido traducido al siríaco (el *Libro Siro-romano*) lo fue después de la conquista de los árabes, y probablemente en respuesta a ella, pues, según los musulmanes, los cristianos no tenían ninguna ley. Además según esta autora, los elementos de Derecho Romano identificados no tienen ninguna influencia judía, por lo que solamente han podido ser transmitidos a través de Egipto y Siria. Sin duda en la formación de la *sharia* islámica han tenido más influencia las especialidades provinciales, Derecho Romano Postclásico o Justiniano en este caso, que el Derecho Romano Clásico, como ocurre con la concepción *malikí* del derecho, que pretendía integrar la Ley con las costumbres locales donde se aplicaba<sup>26</sup>.

En cualquier caso, hay una similitud objetiva entre ambos derechos: el Derecho Romano influye en el Derecho Islámico, aunque esta influencia no sea definitiva, y ambos propugnan la separación de bienes en el régimen económico matrimonial, aunque se base en distintos motivos.

El Derecho Romano Clásico, aun con instituciones tan asimilables como el *peculio castrense*, no puede considerarse precedente de las Costumbres Holgazanas, por cuanto la aplicación de las normas relativas al mismo, habrían quedado absorbidas por normas de contenido similar posteriores cronológicamente. La ocupación Bizantina de buena parte del Levante de la Península trajo la aplicación de los cuerpos legislativos justinianos y la influencia de derechos orientales (como el judío) que ya estudió Prieto Bances (1976). La posterior dominación musul-

---

<sup>26</sup> «El análisis del texto de Al-Mudawwana realizado por Aguilera permite detectar influencias conceptuales romanas (por ejemplo, D.º de Obligaciones) en esta obra que quizá pudiesen explicarse mediante las versiones al árabe del libro siro-romano, lo que confirma la conexión jurídica romano-islámica.» (Pérez-Prendes, 1989: 637)

mana postergó este derecho como tal y aplicó el suyo propio, aunque si nos atenemos a las teorías citadas más arriba, fue influenciado por él.

Sin embargo, el Derecho Musulmán, el más cercano en el tiempo antes de la conquista de Fernando III de la ciudad de Córdoba, no podría ser tampoco la base de su origen, por cuanto los datos históricos de la reconquista y repoblación permiten constatar que se aniquilaron las estructuras administrativas y jurídicas. Ni siquiera sería una reminiscencia de un antiguo derecho que quedara en la conciencia de la población, por cuanto la andaluza no es propiamente descendiente de los árabes de Al-Andalus, sino de la nobleza castellana (Martín, 1998) que la repuebla y que se rige por el *Fuero Juzgo*.

EL ESTUDIO DE LAS COSTUMBRES  
HOLGAZANAS EN LA LEGISLACIÓN Y  
EN LA CIENCIA JURÍDICA

## Del siglo XIII al siglo XVII

La primera obra legislativa que regula las Costumbres Cordobesas es el *Código de las Siete Partidas* de Alfonso X el Sabio. El título 4,11,24 reza así «Que debe ser guardado, quando casan algunos en vna tierra, e fazen pleytos entre sí; e después van morar a otra, en que es costumbre contraria de aquel pleyto» y establece:

Contece muchas vegadas, que quando casan el marido, e la muger, que ponen pleyto entre sí, que quando muriere el vno, que herede el otro la donación, o el arra, que da el vno al otro por el casamiento; o fazen su anuencia, en que manera ayan lo que ganren de consuno. E después que son casados acaesce, que vienen a morar a otra tierra, en que vsan constumbre contraria de aquel pleyto, o de aquella aunencia que ellos pusieron. E porque podría acaescer dubda, quando muriesse alguno dellos, si deue ser guardado el pleyto que pusieron entre si, ante que casassen, o quando se casaron, o la costumbre de aquella tierra do se mudaron, porende lo queremos departir. E dezimos, que el pleyto que ellos pusieron entre si, deue valer en la manera que se auinieron, ante que casassen, o quando casaron; e non deue ser embargado por la costumbre contraria de aquella tierra do fuesen a morar. Esso mismo seria, maguer ellos non pusiesen pleyto entre si: ca la costumbre de aquella tierra do fizieron el casamiento, deue valer, quanto en las dotes e en las arras, e en las ganancias que fizieron; e non la de aquel lugar do se cambiaron.

Por lo que se refiere a la costumbre de Córdoba, como ya estudió Gregorio López, es significativo que solo unos años después de la conquista de la ciudad por Fernando III, la monarquía apoye esta

excepción del derecho cuando su máxima aspiración era precisamente la unificación legislativa.

El 29 de junio de 1236, Fernando III entra triunfante en la ciudad de Córdoba que, víctima de las discusiones internas, no pudo ofrecer gran resistencia. La caída de la capital del Califato andalusí era todo un símbolo, pues su rendición suponía en realidad la eliminación del Islam como fuerza de peso en la península, reduciéndolo al reino nazarí de Granada.

Precisamente será la cercanía de este reino nazarí, la que determinará el tipo de repoblación de Córdoba (y de Andalucía en general) sensiblemente distinto con respecto al resto de la península. Por ello se sustentará sobre tres pilares: la Iglesia (defensa espiritual), la milicia (defensa de las fronteras) y, por supuesto, las Órdenes Militares, como conjunción de ambos principios. De hecho, el día de San Miguel del mismo año de la conquista (29 de septiembre de 1236) empieza la restauración de la diócesis, incluso antes que el repartimiento de las tierras, que comenzó en enero de 1237.

La configuración de los límites del obispado, aprovechando las estructuras civiles y religiosas de los musulmanes, precede a la formación del término del propio Concejo cordobés. Es asegurado mediante la restauración de la jerarquía episcopal a partir de 1238, con el nombramiento de obispos de la Mitra arzobispal de Toledo. El Obispo interviene activamente en el cabildo cardenalicio y regula incluso lo referente a la disposición de los bienes a la hora de testar de los clérigos.

Del mismo modo, la intervención de los obispos en el proceso reconquistador, con el refrendo pontificio de Gregorio IX e Inocencio IV sucesivamente, promueve la formación de señoríos episcopales y la administración decimal de las parroquias que les rendían tributos (Nieto Cumplido, 1981) frente a un poder real que se va empequeñeciendo cada vez más.

Para la monarquía, Córdoba es sobre todo la frontera del Reino de Castilla, y este carácter fronterizo la va a marcar definitivamente en su desarrollo bajo medieval y moderno. La repoblación civil se hará a través de lo que se ha denominado un «repartimiento mixto», por lo que existirán tierras de realengo (los concejos, controlados por la Corona) y los denominados heredamientos (para recompensar a los nobles que han intervenido directamente en las campañas militares) y donadíos (para compensar la intervención indirecta, como los encargados de la financiación o el avituallamiento de tropas). Pero el Rey no pretende tanto premiar a los nobles que le han asistido en la conquista, como asegurar esa frontera que está expuesta a los musulmanes a través del reino nazarí, desde donde se organizan durante los primeros años de la conquista continuas incursiones menores a Córdoba. No se puede olvidar que en él se refugian los antiguos moradores de la capital cordobesa expulsados durante la conquista y titulares civiles de los bienes que ahora son de titularidad real por derecho de conquista y que el monarca otorga a la nueva nobleza cordobesa según su criterio. Esta nobleza de nuevo cuño va a estar presidida por la familia de Don Alfonso de Molina, hermano del Rey.

Sin embargo, Córdoba ciudad sería durante bastantes años un islote cristiano dentro de una zona de predominio musulmán, lo que explica las dificultades para encontrar repobladores. La despoblación musulmana solo se produce en la capital, la campiña queda poblada por los antiguos habitantes musulmanes que lo deseen como trabajadores de la tierra, al haber pactado capitulaciones, hasta que en 1264 se produce la insurrección mudéjar que determinará la definitiva expulsión de todos ellos. Se mantiene, pues, el carácter rural de la zona, así como el sistema latifundista vigente ya en el régimen musulmán.

El tercer baluarte de la repoblación cordobesa son las Órdenes Militares, cuyo carácter religioso asegura por un lado la defensa espiritual y su carácter castrense, por otro, la defensa material de las fronteras. Se encomienda sobre todo al principio a las de Calatrava y

Santiago, que se instalan en las zonas más fronterizas. A partir de la expulsión de los mudéjares en 1264 se les confía la defensa de amplias zonas de cultivo, despobladas casi en su totalidad, correspondiendo los campos de Osuna a la orden de Calatrava, los de Estepa a la de Santiago y los de Morón a la de Alcántara. Esta función de defensa militar permanente explica las cuantiosas donaciones hechas por los reyes, que procuraron dotarlas de propiedades rentables con cuyos beneficios pudieran atender a los gastos militares y a la repoblación de las zonas que se les encomendaban. Por ello, en la zona rural, y apoyadas por la acción arzobispal en la capital, adquirieron un enorme poder político y económico, que solo podrá ser revocado por los Reyes Católicos.

Los repobladores provenían por lo tanto de distintas zonas de influencia castellana, lo que explica también la existencia de una cierta dispersión jurídica, pues mientras que en Úbeda y Baeza se dio un fuero de la familia del de Cuenca, en Córdoba se dio el de Toledo, probablemente por la influencia del clero cordobés, que procedía en su mayoría de esa diócesis y que pudo marcarlo de forma determinante con la tradición hispano visigótica que siempre caracterizó a los toledanos.

Efectivamente, Fernando III dotó a la ciudad de Córdoba de un fuero propio el 8 de abril de 1241, cuando la conquistó e inició su repoblación con castellanos, asturianos y vascongados que lo habían ayudado. Este fuero, copia casi literal del de Toledo, breve y general, es propiamente una carta de población que no contiene normas, sino que establece unas líneas de convivencia para los pobladores y se remite luego al *Juzgo* para su aplicación directa. A favor de las mujeres declara la ilegalidad de los matrimonios concertados contra su voluntad<sup>27</sup> y habla de su parte al referirse al patrimonio marital.

---

<sup>27</sup>Pudiera ser una reacción contra el derecho musulmán, reciente en Córdoba, en el que la mujer estaba obligada a contraer matrimonio con el pretendiente que le asignara el «tutor matrimonial», que se verá anulada por la preponderancia que adquiere el «linaje» y el poder de sus respectivos fundadores.

Mediante el derecho de fonsadera, declara la transmisión directa por línea masculina de los bienes castrenses al tiempo que limita la enajenación de los bienes raíces para evitar que pase de ser una tierra de realengo a una tierra de señorío: «Y mando y establezco y place dar a la Villa de Córdoba nunca sea de otro alguno ni de otro señor sino mío y de mis herederos, y no de mujer». Para evitar la despoblación, que, como se ha visto, preocupaba tanto, prohíbe que los propietarios abandonen sus tierras y los obliga a dejar a un encargado en sus fundos si vuelven a Castilla temporalmente; recoge la posibilidad de que sean la esposa e hijos quienes permanezcan, siendo en ellos —incluida la mujer— en quienes revierte la propiedad de los bienes caso de fallecimiento del donatario.

Todas estas aparentes contradicciones se resuelven mediante la aplicación específica del *Fuero Juzgo*, que había regulado la privacidad de los bienes castrenses para el marido con el título «Que la muger non debe aver nada de lo que gana el marido con los siervos della» (FJ 42,16) y que recoge casi literalmente el precepto que ya se había introducido en el *Liber Iudiciorum* (LI 4,2,16):

Si el marido gana alguna cosa con los siervos de la muier en hueste, la muier non puede demandar daquello nada, ni en vida del marido, ni después de su muerte. Ca el marido que a la muier en su poder segund la sancta escriptura, otrosí debe aver los siervos della en su poder, e otrosí todas las cosas que con ellos ganare, seyendo en hueste por tal razon. Ca si los siervos mientra son en hueste con su señor debe responder por ellos. Onde derecho es que assí cuemo a el danno, assí aya la ganancia.

No podemos olvidar que el inicio mismo de la organización administrativa y política cordobesa se asienta en la organización de la jerarquía eclesiástica proveniente de la mitra toledana. Esta asume un papel preponderante y comienza muy temprano una cierta separación del poder

real, que posteriormente continuará la nobleza laica, con una conciencia muy clara de su herencia jurídica representada sobre todo por la aplicación del *Líber*.

La extinción casi total de la población mudéjar andaluza significó la ruptura total con el anterior pasado inmediato musulmán y permitió crear *ex novo* unas estructuras de base nobiliaria cristiana de tradición castellana en la que los bienes raíces que la sustentaban eran eminentemente castrenses, pues provenían de heredamientos y donadíos recibidos en pago por las campañas de conquista, bienes que en derecho castellano eran considerados patrimonio exclusivo del marido.

Así también el *Fuero Real* 3,3,2 recoge esta norma que ya era tradicional en el siglo XIII en derecho castellano y que, como hemos visto más arriba, continuó siéndolo hasta finales del siglo XIX:

Sea del marido quanto adquiere por herencia o donación de su padre, pariente, señor o amigo, ó en la hueste á que vaya por su soldada; mas si fuere sin ella, y á costa suya y de su muger, sea de ambos lo que asi gane: lo mismo se entienda de las ganancias de las mugeres, [...]

Esta norma se recogerá posteriormente en la *Nueva Recopilación* 5,9,3.

Pero la privacidad de los castrenses está vigente en toda Castilla<sup>28</sup>, no solo en Córdoba. El fuero, con las limitaciones a las mujeres a las que nos hemos referido, fue copiado del de Toledo y otorgado posteriormente a Cartagena, donde no se dio semejante costumbre. Sin embargo, a finales de siglo, Alfonso X, hijo del Conquistador y artífice de la repoblación y de la instauración de la unificación legislativa que trataron de operar las *Siete Partidas*, ya hacía la salvedad de la costumbre cordobesa que no comunicaba gananciales. Así lo explica la *Glosa* de Gregorio López, que recogemos a continuación, lo cual

---

<sup>28</sup>Cortes de Salamanca de 1469 y de Nieva de 1473.

denota una mayor preocupación por su mantenimiento en Córdoba que en otras ciudades contemporáneas:

Si se contrajo matrimonio en el lugar de la mujer o del varón con ánimo de morar conjuntamente allí, y hubieran permanecido allí por cierto tiempo; pero después, cambiando de propósito, se hubieran trasladado a otro domicilio, que es propiamente el caso de esta ley, como dije más arriba: y entonces se observará respecto estas ganancias, ganadas mientras durare el matrimonio la costumbre del lugar en que hubieran contraído, y no la costumbre de aquel lugar al que después, cambiando de intención, se mudaron. Y así lo quisieron Anton. y Abb. in cap. I de sponsal., Rodrigo y Juan Lupi, como se dice arriba: y según esto, si el marido y la mujer hubieran contraído matrimonio en Córdoba (donde no existe costumbre de comunicarse estas ganancias) con ánimo de vivir allí conjuntamente; si después constituyeron su domicilio en Granada o en otro lugar, donde estas ganancias se comunican entre el varón y la mujer, se observará la costumbre de Córdoba, según la cual la mujer no tendrá nada de estas ganancias; y si contrajeran en Granada o en Salamanca donde se comunican estas ganancias, y después constituyen su domicilio en Córdoba, entonces los bienes adquiridos se dividirán en Córdoba entre el hombre y la mujer; y así Juan Lupi, como dice arriba, muchas veces vio juzgarlo en la Cancillería. Yo también lo interpretaré así, y limitaré esta ley a las ganancias adquiridas en el lugar del contrato del matrimonio, para que en estas se observe la ley de tal lugar, pero no sobre las adquiridas en el lugar donde después, cambiando de intención, se mudaron y constituyeron su

domicilio: en ganancias de esta clase debe observare la costumbre del lugar donde se mudaron y las adquirieron; por lo que, si lo contrajeron en Córdoba con ánimo de vivir allí conjuntamente y después trasladaron el domicilio a Granada o a otro lugar donde se comunican estos bienes; en las ganancias adquiridas así, hechas en el nuevo domicilio, se observará la costumbre de Granada, o del lugar donde se trasladaron; lo cual parece acorde al derecho y a la equidad por lo dicho más arriba: y si permanecieran en Córdoba, donde contrajeron, la costumbre de Córdoba no se extenderá a los bienes inmuebles adquiridos en otro lugar en un territorio fuera de Córdoba; lo que se evidencia porque las palabras de aquella costumbre sobre las ganancias que se comunican se refieren a la cosa o disponen acerca de la cosa, como se desprende de L.1.tit.3.lib.3 Foro.Leg. donde está escrita esta costumbre, cuando dice: «Toda cosa que el marido y la muger ganaren o compraren de consuno ayan lo ambos de por medio» y cuando las palabras de la costumbre o los estatutos, disponen acerca de la cosa, entonces hay que juzgar sobre los bienes según la costumbre del lugar donde las cosas están situadas: pues la costumbre se aplica a las mismas cosas, ya se posean por un ciudadano, ya por un abogado (...) pero si contrajeran matrimonio en el lugar donde las ganancias se comunican, con ánimo de vivir allí conjuntamente y después cambiando de intención se trasladaran a Córdoba, respecto los bienes adquiridos antes de tal traslado del domicilio se observará la costumbre del lugar donde contrajeron; pero en los bienes adquiridos después en Córdoba, se observará la costumbre de Córdoba; como esta parece la opinión común, que se observe la costumbre del lugar que sea en estos términos o similares.

La repoblación del siglo XIII respondió a una necesidad de reconquista y la del siglo XIV estuvo marcada por la necesidad de ocupar la tierra. A finales del siglo XIII la repoblación oficial había quebrado y se produce, aun en contra de la prohibición del fuero, una venta masiva de casas y heredamientos porque era una zona cara e insegura. En torno al año 1300 se había convertido en «la frontera de Castilla», militarizada y despoblada, por lo que a principios del siglo XIV comienza un tímido relanzamiento de la zona a través de la nobleza que quedó, de la Iglesia y de las Órdenes Militares más activas, propulsoras de nuevos linajes nobiliarios, como los Fernández de Córdoba (González Jiménez, 1981). Durante todo este siglo, castigado por la disminución demográfica que afectó a toda Europa, en Córdoba adquieren una importancia relevante los movimientos migratorios (Collantes Terán, 1981): los señores favorecían la repoblación con el establecimiento de condiciones ventajosas a la hora de poblar sus tierras, al tiempo que se produce una apertura al mercado europeo de los productos andaluces que cultivan y manufacturan y se desarrolla una industria de guerra que terminará por dar sus frutos con la aparición de nuevos concejos en el siglo XV.

Andalucía comienza a ser en esta época un territorio considerablemente señorializado, pues más de la mitad de él está en manos de la nobleza laica o eclesiástica, que controla grandes volúmenes de tierra, pero cuya población está centrada en núcleos bastante dispersos entre sí. Además, el desgobierno de algunas villas por parte del Concejo de la Ciudad, contribuyó notablemente a esta señorialización, pues la nobleza comienza a comprar primero y a usurpar después tierras colindantes, incluso de realengo. La Corona ha perdido el control material de Córdoba en favor de una aristocracia rural que surge con la fuerza que le da su poder económico y con la autoridad moral de saber que el mantenimiento militar de la zona no se habría podido llevar a cabo sin su aportación. Son más fuertes los núcleos aristocráticos que los de realengo y llega un momento en el cual los núcleos rurales prefieren

estar bajo la protección del señor que en su contra o bajo la protección lejana del rey, pudiéndose apreciar una «simplificación empobrecedora de la estructura social» (Ladero Quesada, 1983).

La frontera es una línea de guerra, tregua y transculturación limitada que favorece el predominio aristocrático y permite una promoción socio-económica interesante a muchos nobles. Esta promoción social se ve favorecida por la coyuntura de la política interior de los Trastámara que, más interesados en sus guerras civiles y sucesorias que en los problemas fronterizos del Reino, otorgan títulos nobiliarios indiscriminadamente a la nueva nobleza cordobesa —Condados de Cabra y de Belalcázar, marquesado de Ayamonte, Ducado de Medina-Sidonia— (Cabrera Muñoz, 1983), que pasa de tener un volumen de tierras del 11,5 % en época de Sancho IV a un 73,7 % durante el reinado de los Reyes Católicos.

La nueva aristocracia andaluza, y particularmente la cordobesa, adquiere una peligrosa conciencia de clase: las creencias y prácticas religiosas la dotan de un elemento diferenciador con respecto a las otras culturas, lo que aupó a sus miembros socialmente, pues con el talante represor que caracteriza a una sociedad bastante iletrada como lo era la cristiana<sup>29</sup> en esta época, utilizaron «los elementos ideológicos sancionadores y desveladores del orden establecido porque creaban auténticas ciudadanías o extranjerías distinguiendo a sus adeptos de los que no lo eran» (Ladero, 1983). Pero con ello, no solo se produjo la consabida distinción entre los castellano-leoneses por un lado y los musulmanes del Reino Nazarí por el otro, quienes, si bien se influían culturalmente, nunca tuvieron una fusión administrativa, sujetos cada uno a sus propias normas y derechos y separados claramente por la línea fronteriza, sino que la discriminación de grupos llevó a hacer aún más relevante la cuestión del «linaje».

---

<sup>29</sup> «[...] la cristiandad, mucho más iletrada que otras civilizaciones más antiguas necesita quitar de su comunidad a grupos que podrían haberse hecho con el poder [...]» (Moore, 1989).

Asimilado en cierto modo a la familia romana (Quintanilla Raso, 1982), el linaje está compuesto por los descendientes de un antepasado común, el fundador, y abarca hasta tres generaciones, cuyos miembros tienen el deber y el derecho de utilizar signos identificativos externos, como son el cognomen y el blasón. La autoridad del cabeza de familia es indiscutible y posee una autoridad moral sobre el resto de ella, hasta el punto de decidir sobre la elección del cónyuge de sus protegidos, acordar los esponsales y regímenes dotales que les aseguren la estima social y que impidan en la medida de lo posible la disgregación patrimonial. Probablemente es la génesis de la institucionalización de los mayorazgos.

Las luchas por el control administrativo de la ciudad entre los distintos linajes dan lugar al desarrollo durante la Baja Edad Media de los denominados bandos, que obligaban al campesinado a estar bajo la protección de unos u otros para evitar ser aniquilado por cualquiera de ellos. Estos linajes, que ocupaban los cargos principales de la ciudad (alcaldes, regidores, etc), tenían un control efectivo en el terreno judicial que excluía de hecho la intervención regia. La monarquía demostró sobre todo gran interés en la pacificación de los bandos, mediante la permisión de todo tipo de excesos políticos, económicos, sociales y judiciales, y el otorgamiento de títulos nobiliarios y prebendas que mantenían a los miembros de los linajes cada vez más fácilmente en su situación predominante.

Un determinado grupo social consigue consolidar su predominio conformando la mentalidad colectiva predominante según el modelo de sus propios ideales e intereses y logrando que las acepte el conjunto social. Así, el predominio social que había adquirido la nobleza andaluza de nuevo cuño se basó en la extrapolación de las dos ideas fundamentales de la ideología europea bajo medieval: la religiosidad, que mantiene unos intereses de clase frente a otros grupos religiosos minoritarios, y la caballeridad, que exalta la vida del caballero que

vive de las armas con absoluto desconocimiento del burgués, pues estamos en un contexto eminentemente rural.

Como unidad económica, los señoríos se conciben como una gran empresa que controla desde la producción hasta el comercio de sus productos y que dota a los nobles de un enorme poder económico con el que sustentan su poder político, permitiéndoles desligarse materialmente del poder del rey.

Esta situación, caótica para la Corona pero que permitió sentar las bases de una economía secular en Córdoba, se mantiene hasta el reinado de los Reyes Católicos, quienes a partir de 1478 instan a la nobleza a firmar acuerdos que limiten su poder. Sin embargo, ante la imposibilidad de controlar una situación desbordada, a partir del año 1500 tuvieron que dar disposiciones que prohibieran a la nobleza adquirir bienes raíces en la periferia de sus respectivos señoríos para evitar la acumulación de tierras y el sometimiento de los núcleos de población campesina por un lado, y por otro regular la industria textil (de Sevilla, 1511), que fueron todas ellas recibidas de mal talante en Córdoba (Edwards, 1982). A la muerte de Isabel la Católica, intentaron que Felipe I y posteriormente Fernando el Católico relajaran las prohibiciones de la soberana, pero la monarquía se mantuvo firme en su postura.

En este contexto socio-económico, ninguna ley general ni particular habla de una norma ni escrita ni consuetudinaria que instituya el apartamiento de la mujer del reparto de los bienes gananciales. Bajo la Corona de Castilla que conquista la ciudad, es aplicable el derecho castellano existente a la fecha de la conquista, a saber el *Fuero Juzgo*, posteriormente el *Fuero Real* y avanzando en el tiempo el *Ordenamiento de Alcalá* de 1348, que rige para todo el Reino y que establece la ganancialidad de los bienes, con la excepción de los castrenses.

La mención de respeto y mantenimiento de la costumbre de Córdoba que al parecer hace Alfonso X en las *Partidas* puede estar

justificada precisamente por este contexto: la necesidad conciliadora de un monarca que vio convulsionado su reinado por continuas protestas, pudo llevarlo a justificar las normas de actuación de lo que comenzaba ya a ser una nobleza autoritaria y vandálica, separatista del poder real, pues, de hecho, de la redacción de *SP* 4,11,24 se infiere un enorme esfuerzo por limitar al máximo el campo de aplicación y se incide considerablemente en la necesidad de pactar (renuncia) la aplicación de esa costumbre.

La desvinculación de hecho del poder real y las normas sociales estrictas a que nos referíamos más arriba encauzadas por el poder del fundador del linaje, así como el deseo expreso de no disgregar los patrimonios, llevaron probablemente a la extrapolación por la que se pasó a considerar que todos los bienes tenían una base de adquisición castrense, ya que incluso los adquiridos posteriormente por compra o por usurpación se podrían considerar como un aumento del propio capital castrense, perteneciente al esposo y transmisible directamente por línea de sucesión a los hijos legítimos. Esto, dentro de la legislación castellana a la que estaban sometidos, pues las Cortes de Salamanca y Nieva sucesivamente así lo habían establecido.

Si el sometimiento de cualquier miembro de un linaje a su fundador era determinante, cabe pensar que el de la mujer era aún mayor. Según Antonio Domínguez Ortiz (1984), la tendencia moralizadora del Concilio de Trento acentuó (ya existía) la clausura de la mujer andaluza de clase alta: la mujer casada era económicamente activa en muchos hogares pobres, pero las mujeres de la clase media y alta vivían en la ociosidad; contraían matrimonio con quien determinaba el cabeza de familia para mantener el estatus familiar y los pactos prematrimoniales que aquél había acordado, normalmente dentro del mismo linaje para acrecentar y conservar la riqueza de la familia.

Esta idea que enlaza con aquella exposición de María Rosa Lida de Malkiel y de Mary Douglas según la cual, en las sociedades en las que a las mujeres se les da un alto valor, se les otorga, sin

embargo, un bajo estatus. Se ensalzan sus virtudes espirituales, al tiempo que se las aparta de las actividades mundanas y se trata de controlarlas «mediante un estricto código de pureza sexual» que asegure su honorabilidad social. Son muchas las ordenanzas municipales cordobesas que se refieren a las prohibiciones que las atañen en orden a conservar esta pureza:

Referente al tema de los vestidos, las Ordenanzas Cordobesas establecen que dueñas y doncellas no pueden llevar en los escotes determinadas joyas, si bien las doncellas podían tener prebendas de oro, plata o de aljófar y bocamangas, mientras que prohibían llevar paños con adornos a las casadas. (Camacho *et alii*, 1986).

En este punto tenemos que tratar la situación de otro tipo de mujeres, las barraganas. Institución de hecho muy extendida en la Edad Media, es el de barragana un oficio institucionalizado por los fueros y recogido también en las *Partidas*, en el que la mujer adquiere su parte de ganancias si acredita determinados hábitos de convivencia con su señor y la convivencia misma. En Córdoba, ciudad basada administrativamente en la jerarquía eclesiástica, poblada en su campiña en gran parte por Órdenes Militares, y con una nobleza laica que abanderó para su estatus la religiosidad y el cristianismo como elemento diferenciador, fue la barraganía una situación marital muy extendida<sup>30</sup> entre el clero, sujeto principal de la institución como recogió la ley de Soria.

---

<sup>30</sup>Manuel Nieto Cumplido (1981: 144) refiere que este clero no solo rendía tributos sino que «adolecía de un defecto que la jerarquía no lograba desarraigar: la incontinencia. De 16 de marzo de 1246 es una carta de Inocencio IV en la que se describe con crudeza el comportamiento anticelibatario de los clérigos cordobeses, tanto de la ciudad como de la diócesis». Situación que probablemente influirá en la instauración de la Costumbre Cordobesa que tratamos.

Ya lo regula el *Juzgo* 3,4,18<sup>31</sup> y da cuenta de esta situación la literatura de la época<sup>32</sup> y la propia ley de Soria que lo condena por tratarse del «ayuntamiento de mujer con hombre de iglesia» quien, por no poder contraer matrimonio, vive en pecado y engendra hijos cuyos intereses hereditarios chocan frontalmente con otros legalmente reconocidos. La Iglesia, heredera legítima de los bienes de sus clérigos y controladora de las disposiciones testamentarias de los mismos, no debía estar dispuesta a repartir los bienes con aquellas mujeres que, por haber convivido con «su señor» bajo los requisitos que se establecieron en el parágrafo 38 del *Fuero de Zamora*, tenían derecho a participar en el reparto de los bienes gananciales o, al menos, a que sus hijos recogieran la parte que legítimamente les pertenecía por herencia. Una buena forma de evitarlo era que bajo la consideración de castrenses, pues la monarquía los había dotado de ellos para la defensa militar de las fronteras, revirtieran en sus legítimos herederos y no se considerasen gananciales.

Aún así la situación debía reportar ciertos beneficios, pues es significativa la preocupación que muestra esta ley por el hecho de que «este carnal ayuntamiento da ocasión para que otras buenas mujeres, así viudas como vírgenes, quieran ser barraganas» y «adopten esta vida inmoral y escandalosa en número tan crecido como lo hay en el Reino de Castilla...».

Por la vía legal, la práctica de la renuncia notarial al reparto de los gananciales, permitía burlar, como hemos visto, una legislación general que determinaba la comunicación de los bienes entre los cónyuges: Córdoba no necesita una legislación que instituya su Costumbre, solo tiene que aplicar lo que denominamos actualmente un procedimiento en

---

<sup>31</sup> «E por esto mandamos nos que el sacerdote, ó el diácono ó el subdiácono que se aiuntare con la bibda, ó con la virgene, ó con otra muger qualquiere, ó por casamiento, o por adulterio, manteniendo que el obispo ó el juez lo sopiere luego los faga partir (...) E si esto non fiziere el obispo, peche dos libras de oro al rey...»

<sup>32</sup>El *Libro de Buen Amor*, *La Celestina*, *La Lozana andaluza*, por ejemplo.

fraude de ley y esperar a que la sociedad haga el resto. Si decíamos que la consolidación del predominio de un grupo social se consigue cuando sus ideales son aceptados por el conjunto de la sociedad, podemos decir que la preponderancia de la mentalidad noble que determinó la exclusión de la mujer de la partición ganancial castellana, instituida por las leyes otorgadas por el monarca a Córdoba, así como la influencia de la doble moral que practicaba la Iglesia, terminó por verse imitada por toda la sociedad, que en principio era muy esquemática (nobles laicos y eclesiásticos, que tenían bienes a repartir, y campesinos, que no tenían bienes). Posteriormente se continuó aplicando esa misma regla cuando la sociedad en la época moderna resultó más compleja, pero en cualquier caso descendiente de esa nobleza alta o baja.

Si desde el punto de vista notarial la renuncia expresa al reparto de los gananciales terminó por no considerarse necesaria, bien pudo ser porque al contraer matrimonio dentro del propio linaje y dada la depresión sociocultural de las interesadas, tampoco habría quejas; no obstante, la legislación y la justicia siempre tuvieron que guardar la apariencia de legalidad, primero estableciendo la necesidad de pacto, como en las *Partidas*: «E dezimos, que el pleyto que ellos pusieron entre si, deue valer en la manera que se auinieron, ante que casassen, o quando casaron; e non deue ser embargado por la costumbre contraria de aquella tierra do fuesen a morar.» Posteriormente, al tratar este uso con una objetividad casi enfermiza que hizo asumir a los juristas una postura favorable, sin estudiar su legalidad con respecto al resto del ordenamiento y dando cuenta simplemente de su mera existencia y aplicación, como hicieron con todas las renunciaciones, incluso tergiversando el sentido de la *Ley 60 de Toro*, como hemos visto más arriba.

De los protocolos existentes en el Archivo de Protocolos de Córdoba (Fernández Castillejo, 1944) relativos a testamentos otorgados entre finales del siglo XV y principios del siglo XVI, extraemos la conclusión de que la costumbre se practicaba ampliamente y siempre en los mismos términos: se adjudica a la mujer casada lo que pueda acreditar de su

dote y arras, así como bienes personalísimos (vestidos y ajuar sobre todo), y se deja el resto (bienes raíces) a sus legítimos herederos. Se observa también una cierta tendencia a burlar la costumbre entre las clases trabajadoras que, a raíz de la nueva economía del siglo XV y la creación de los concejos repoblados con inmigrantes, se habían establecido y habían adquirido un cierto patrimonio mediante disposiciones testamentarias.

Ello demuestra que es una costumbre nacida al amparo de la privacidad masculina de los bienes castrenses del derecho castellano en una sociedad eminentemente aristocrática que basa su poder económico y político en la adquisición por conquista de bienes raíces, y que choca con la adquisición moderna basada en el esfuerzo y el trabajo común de ambos cónyuges.

Por ello, la legislación moderna trata de paliar los efectos de una costumbre ya secular, vigente desde un momento no identificable —como toda costumbre— entre la conquista en 1236 y el finales del siglo XIII, puesto que la reconocen las *Partidas*. Las *Leyes de Toro* no hablan de la costumbre cordobesa claramente, pero puede verse una cierta relación con ellas a través de la *Ley 60*, es decir la referida a la renuncia: «Quando la muger renunciare las ganancias no sea obligada a pagar parte alguna de las deudas que el marido oviere hecho durante el matrimonio».

Están dando por lo tanto una nueva pauta: es imprescindible la renuncia. Enmarcada en la amplitud de la renunciación a las normas que estudiamos más arriba, puede intuirse cómo el Ordenamiento Jurídico, incapaz de evitar esas renunciaciones, al menos trata de paliar sus efectos, pues si se regula la renuncia de las mujeres a sus ganancias es porque de hecho estas renunciaban a ellos muy frecuentemente (por lo que se intuye, de forma absoluta en Córdoba) hasta el punto de dar lugar a una costumbre de aplicación general a todos los matrimonios.

Por ello, los tratadistas comienzan a estudiarla a fondo, como Gregorio López, quien en su glosa la explica y delimita cómo ha de

aplicarse en los matrimonios cordobeses, poniendo especial énfasis en su aplicación exclusiva en matrimonios que se contraen en Córdoba y en cómo no debe aplicarse a matrimonios contraídos en otras zonas o bajo otros pactos.

Según Domínguez Ortiz (1981), «la Córdoba del siglo XVI y XVII era solo andaluza, quedaba bien lejos de las grandes corrientes del tráfico». La sociedad cordobesa era arcaica, rural y extremadamente conservadora. Estaba dirigida por una nobleza antigua y vandálica que controlaba los cargos más relevantes de la política y la justicia, así como por un clero «lujurioso, avariento y pendenciero», con una extendida costumbre por la cohabitación marital, según denuncia el Sínodo de 1662. Esta nobleza, laica y eclesiástica, posee aún en esa época, por pura ostentación, esclavos procedentes del levantamiento de los moriscos.

Esta misma impresión tuvo Cosme de Médicis cuando en 1668 visitó Córdoba (Guzmán Reina, 1950) y relata que la ciudad está «encogida en sí misma». Con un recorrido por todos los monumentos, da cuenta de la pobreza y suciedad de las calles, del abandono de la campiña (al haberse expulsado a los moriscos no hay mano de obra suficiente) y de la incultura de la gente que sale a su paso en cortejo «...hombres y mujeres sin orden. Estas todas tapadas...». Córdoba está gobernada por un corregidor puesto por el rey que regula despóticamente lo civil y lo criminal.

Pero la crítica que hace Médicis de la sociedad cordobesa es más profunda y nos sirve de ejemplo para conocer el contexto en el que aún en el siglo XVII la práctica de la costumbre cordobesa tenía una buena base en la que asentarse: la nobleza, dice, es de la más selecta de España y se da extrema importancia a la limpieza de sangre a la hora de contraer matrimonio, por lo que «...no vacilan en desposar a hijas de trabajadores, con tal que quede demostrada...». Pero con las que seguramente no tendrían ningún interés por compartir la ganancialidad de un patrimonio familiar, cuando, dada su condición,

no pueden aportar mediante dote ningún bien. De la lectura de este diario, se infiere que una de las cosas que más le llamó la atención fue precisamente la situación de las mujeres, de las que dice:

Infelícísima en esta ciudad es la condición de las mujeres, las cuales no hablan más que con sus hermanos y su marido y, por así decirlo, no ven otros hombres en este mundo, siendo tan supersticioso el respeto que hacia ellos se les exige, que la mayor fineza que se pueda tener con una dama es, cuando se tiene tiempo, rehuir el encuentro con su carroza, y no pudiendo rehuirla volverse cuando pasa hacia el otro lado para no obligarla con el saludo a devolverlo.

### **Siglos XVIII y XIX: La formación del expediente de abolición**

La existencia de las Costumbres Holgazanas, su concepto y su significado en la práctica, se vieron recogidos en otras obras jurídicas de la época moderna nacidas al amparo de la fiebre enciclopédica. Así, Febrero en su *Librería de Jueces...* (1783 y ss.) recoge lo siguiente:

Quando ningún pacto intervino acerca de los gananciales, se debe tener presente para su división la costumbre del Pueblo en que se contraxo matrimonio [...]. Lo cual se entiende con tal que estén en el término del mismo Pueblo los bienes que se han de partir, pues no existiendo en él, se ha de estar a la de él en que se domiciliaren; y así para participar la muger de la mitad de los que están en el de su domicilio, no es menester pactarlo quando se casa, si allí se comunican los que se lucran, aunque nada se habla de ellos, y se haya casado en donde no son comunicables los del Pueblo del casamiento; de modo que en donde se acostumbre dividir las ganancias allí existentes, se dividirán sin necesidad de pacto: y en donde no hubiere costumbre, (\*) como

en la Ciudad de Córdoba y en los lugares que comprende su obispado, no: excepto que se pacte otra cosa al tiempo de casarse como se puede [...] porque la costumbre no extiende sus efectos fuera del territorio en que está introducida [...] ni la causa finita, ó limitada puede producirlos infinitos; por cuya razón, así como se limita la potencia de la causa, se deben limitar sus efectos: [...] y quando la costumbre o estatuto tiene su tendencia á los bienes, y no á la persona se ha de juzgar acerca de ellos con arreglo a la del territorio en que están sitos [...]. Sobre lo cual veánse los autores que se citan [...].

Después de 1801 y corregida por el propio autor, existe una obra denominada *Adicionado ó Librería de Escribanos...* de la que se publicaron al menos siete ediciones. La 7.<sup>a</sup> —que es la que se ha consultado— está fechada en 1817 y, en lo referente al párrafo anteriormente transcrito, se ve corregida objetiva y ajustadamente de la siguiente manera: (\*)«[...] no como sucedía en otro tiempo en la Ciudad de Córdoba [...]».

La *Recopilación* 5,9,9 había recogido «Que renunciando la muger a las ganancias, no pague deudas. Quando la muger renunciare las ganancias, no sea obligada a pagar parte alguna de las deudas que el marido uviere hecho durante el matrimonio». En la línea de la *60 de Toro*, puede referirse a la renuncia a gananciales de las Costumbres Cordobesas de manera particular o a la práctica de la renunciación extendida por el Reino de Castilla a la que ya hemos hecho referencia. En cualquier caso Febrero no se aparta de los dictados de la doctrina de la época moderna: siguiendo a Gregorio López menciona la Costumbre de Córdoba, advierte de su ineficacia si se ha pactado lo contrario previamente, y la limita a su obispado, excluyendo otros municipios, tanto lejanos a Córdoba como inmediatos pero no incluidos en su jurisdicción administrativa.

La sociedad cordobesa ha evolucionado ya a finales del siglo XVIII y las ciudades albergan trabajadores dedicados a los oficios artesanos e industriales de esta época: carniceros, torneros, etc, que adquieren un pequeño patrimonio con su trabajo (y el de su mujer). No estamos ya ante una nobleza terrateniente y de marcado carácter castrense que vive de las rentas que le produce la propiedad de sus bienes raíces, sino de una sociedad que vive del fruto de su trabajo y de su salario, con el consiguiente cambio de mentalidad que ello supone.

Por ello, la sociedad cordobesa clama contra la privacidad masculina de los bienes ganados constante matrimonio y comienza a llevar a cabo procedimientos que, tramitados ante el Alcalde Mayor de la ciudad, permitan repartir los gananciales a la liquidación de la sociedad conyugal. Del que siguió Juan Fernández, queda constancia por haberse acumulado al propio expediente de abolición iniciado en 1789<sup>33</sup>. Es constante, tanto en el pleito de Juan Fernández como en las distintas peticiones que hacen los cordobeses al Consejo, la referencia a la aplicación de la mujer al trabajo y el hecho de que el patrimonio se ha conseguido por el trabajo de ambos. La forma jurídica que adopta este pleito no es ya una donación como la que veíamos en alguna escritura del siglo XV, sino que se pretende mediante la resolución judicial el reconocimiento de un derecho propio que asiste a las mujeres y para el que se solicita incluso el refrendo del Corregidor.

Desde instancias más altas también se pide al Rey la revisión de esta costumbre. Consta en el Archivo Histórico Nacional que, con fecha 9 de mayo de 1789, D. Blas Manuel de Codes (Documento anexo n.º 1), que fuera representante del Común de la Ciudad de Córdoba, se dirige al Consejo para solicitar la abolición de este uso, y, además, hace constar que han sido varias las ocasiones en que se ha hecho la misma solicitud, alegando que era «...uno de los estorbos capitales que había tenido y tendría aquella población para no conseguir su felicidad...». Y

---

<sup>33</sup>AHN, Consejos, legajo 2486, pieza 4.ª.

ello porque el hecho de no participar las mujeres de premio alguno en pago por su trabajo las retraía del mismo. Además, ya da cuenta de la dramática situación que generaba esta costumbre, porque había padres que, preocupados por la situación en que quedarían sus hijas caso de viudedad, las llevaban fuera del obispado a contraer matrimonio o, mediante capitulaciones, contrataban con el futuro contrayente el reparto por mitad. En esta representación se hace constar la sospecha de que es la tradición de no partir los bienes castrenses —arraigada en el derecho cristiano ya desde la *Dum Cuiuscumque*— de la que derivarían las Costumbres Holgazanas. En cualquier caso, es llamativo el hecho de que D. Blas Manuel de Codes ponga en relación este problema cordobés en la misma representación en la que está pidiendo se construya una casa de misericordia, para acoger tanto a la multitud de muchachas de mala vida como a la cantidad de vástagos abandonados que esta situación genera.

Por otro lado, resulta curiosa la carta que Francisco Camacho, presbítero de Córdoba, dirige a Floridablanca para que este interceda ante la Corona (Documento anexo n.º 2), aconsejando la abolición de las Costumbres Holgazanas, en la que se erige en defensor de las mujeres y apela a la dedicación que estas demuestran si van a obtener algún beneficio de ello<sup>34</sup>. De hecho, da cuenta de mujeres que han «salido adelante» con su trabajo sin la tutela masculina de ningún familiar, bien por viudedad o bien por orfandad, poniendo el acento tanto en su trabajo como en su condición de honradas, pues ya en esta época parece que se da mucha más importancia al calificativo de holgazanas por el que se conoció también a estas costumbres cordobesas.

---

<sup>34</sup>«Las mujeres cordobesas por falta de gananciales, no solo no fomentan la industria y economía en su casa; sino que (como se explican las mismas) no habiendo de conseguir más, que lo que disfruten: se dedican a disfrutar y expender, en vez de economizar y adelantar. (...) que siempre que las cordobesas hallan utilidad propia, se aplican aun a los ejercicios del otro sexo y que si logran los gananciales no habrá mujer ociosa en Cordova....»

Por primera vez en la historia, la Corona toma conciencia de que en Córdoba se está aplicando fraudulentamente la legislación castellana y solicitan los respectivos informes del Fiscal y de la Chancillería de Granada (Documento anexo n.º 3), que el 11 de mayo de 1791 y con previa audiencia del Ayuntamiento cordobés, emite su informe sobre la situación que se tendrá luego en cuenta en la Consulta del Consejo. Los magistrados de la Chancillería, abogan por la necesidad de uniformar el derecho vigente y a la vez se inclinan por considerar a las Costumbres Holgazanas, como una tolerancia, no como un fuero o costumbre, que, de hecho y para esta época, se viene inutilizando mediante el otorgamiento de capitulaciones por los contrayentes, y ponen de nuevo su origen en la no partición de los bienes castrenses<sup>35</sup>.

Del mismo modo lo certifica el Secretario D. Bartolomé Muñoz y, acordada la importancia del asunto, ordena formar expediente separado del mismo con respecto al de la construcción de la casa de misericordia que solicitaba también Codes en su representación. Poco más tarde acumula la causa sobre el mismo asunto del ciudadano Juan Fernández, que el Corregidor ha hecho llegar al Consejo para consultar sobre cuál debe ser su pronunciamiento solicitado a petición del Alcalde Mayor de Córdoba.

La maquinaria judicial se ha puesto en funcionamiento después de varios siglos y el 4 de marzo de 1800 el Procurador General del Reyno

---

<sup>35</sup>Informe de la Chancillería de Granada: «semejante costumbre no es general en todo el reyno, antes bien son muchas las villas y poblaciones en donde las mugeres casadas consiguen la mitad de los bienes multiplicados en el tiempo de sus matrimonios, y aún dentro de la misma ciudad de Córdoba esta en obserbancia la costumbre de adquirirlos, siempre que preceda capitulación, o simple pacto entre los contrayentes»; «...es una ofensa notoria del sexo, honor y aplicación...»; «...la concesión sería notoriamente perjudicial a los hijos legítimamente procreados...» (castrenses) «...que lo que en Cordoba se llama fuero y observancia es una tolerancia productiva de gravísimos perjuicios y la ruina visible de aquéllos caudales y bienes comunicables...»; «...y haciéndose comunes a todos los matrimonios legales por mitad, no solo los frutos y mejoras que se adquieren con la industria y fondos del contrato, si no aún de todos los naturales que el mismo tiempo produce, y los que rinden los oficios de república, los castrenses, o quasi castrenses y quantos el hombre y muger casados adquieren por sus méritos, servicios o donadíos personales».

informa también sobre la procedencia de la abolición de las Costumbres Holgazanas por lo que, con toda la documentación de que consta el expediente y mediante Consulta del Consejo de 17 de abril de 1801 (Documento anexo n.º 4)<sup>36</sup>, se establece a la vista de lo informado la necesidad de declarar la nulidad de semejante práctica, sin que se pueda definir como ley ni fuero escrito, pero que en la práctica estaba discriminando y perjudicando el derecho de unas mujeres que desde hace siglos debían estar bajo el derecho que rige en todo el Reino de Castilla y de León. Certificada la Consulta por el Secretario, el rey acuerda la necesidad de abolirlas y ordena la puesta en marcha de los mecanismos jurídicos tendentes a esta abolición, así como la publicación en el Consejo, que se produce el 28 de mayo de 1801, para su general conocimiento (Documento anexo n.º 5).

Unos días después, mediante la Real Provisión de fecha 16 de junio de 1801, el rey D. Carlos IV, recogiendo puntualmente toda la tramitación anterior y considerando las causas y consecuencias expuestas por la representación de D. Blas Manuel de Codes y los razonamientos de la Chancillería de Granada, manda abolir la «supuesta ley, costumbre o estilo», con lo que se hace extensiva la participación en los gananciales a las mujeres cordobesas.

Siendo Diputado del Común de la Ciudad de Córdoba D. Blas Manuel de Codes, representante al Consejo en 9 de Mayo de 1789, que uno de los estorbos capitales que había tenido y tendría aquella población para no conseguir su felicidad era que las mujeres no participasen gananciales en los matrimonios, lo que las retraía del trabajo. Que el cuerpo del Derecho Español estaba tan distante de dar enunciativa a ello, que antes al contrario mandaba que lo que ganasen marido y mujer durante el matrimonio fuese partible por mitad, inclinándose por lo mismo a creer, que

---

<sup>36</sup> AHN, Consejos, libro 958, páginas 427 a 438

como dicha ciudad y parte de su Reyno fue frontera de moros mucho tiempo, las gentes que la poblaban eran quasi todas de armas y sus bns heredados ó adquiridos reputados por castrenses, y por lo mismo excluidas las mugeres de su participación, lo que se había ido continuando de modo que se tenia por ley, tanto que algunos padres antes de ahora, deseosos de eximir a sus hijas de tal tiranía, las llevaban fuera á celebrar sus matrimonios hasta que de algunos años a ésta parte contrataban el que hubiesen de tener gananciales, pero esto lo hacian pocos, pues los mas no se atrevian á pronunciarlo: siendo constante que las mugeres que se casaban por sí, no pensaban en otra cosa que en lograr marido, y el común del pueblo jamás se acordara de esto; y que siendo como era cierto el hecho, y el efecto perjudicialísimo á la causa pública por las razones expresadas, pidió al Consejo se sirviera consultar a S.M. inclinando su real justificación para que tuviese a bien de anular la ley, costumbre ó estilo que gobernaba para esto en el Reyno de Córdoba, mandando que las mugeres que contrajesen matrimonios en él, fuesen tratadas como las de Castilla y León. Vista por el Consejo esta representación y otras que le dirigieron sobre el mismo asunto; y teniendo presente lo informado por el Acuerdo de la Chancillería de Granada con Audiencia del Ayuntamiento de la Ciudad de Córdoba, y lo expuesto por el Procurador General del Reyno, y por los tres Señores Fiscales, hizo consulta á S.M. en 17 de Abril de este año, manifestando entre otras cosas, hallaba sin género de duda que la ley general, por la qual las mugeres reportaban la mitad de los bns ganados en el consorcio, era de extender a las mugeres Cordobesas de todo aquel Reyno, y que contenia injusticia lo contrario, porque no había, ni hay ley, ni fuero escrito que lo prohiba

á pesar de la voz común vulgar, y sin origen legítimo de que los Señores Reyes Católicos, ó más bien la Reyna D.<sup>a</sup> Isabel, decretase en voz la pretendida prohibición en pena de la vagancia y desaplicación de las mugeres Cordobesas. Por lo cual se manda abolir en quanto sea necesario la supuesta ley, costumbre, ó estilo que haya gobernado hasta ahora en la Ciudad de Córdoba, de que las mugeres casadas no tengan parte en los bns gananciales adquiridos durante el matrimonio y que la ley general de la participación de las ganancias en los matrimonios sea extensiva á las mugeres Cordobesas de todo aquel Reyno, según y cómo se practica con las de Castilla y León. (Sánchez, 1792)

La abolición es notificada el 19 de junio de 1801 por el Secretario Real, D. Bartolomé Muñoz, al Corregidor de Córdoba (Documento anexo n.º 6), «para que fuera aplicada en lo sucesivo en los pleitos pendientes y venideros». La notifica así mismo al Ayuntamiento de Córdoba, que el 26 de junio de 1801 la publica en sus actas.

El 6 de marzo de 1802 (Documento anexo n.º 7), al acordar la comunicación a las Justicias de los pueblos del Reino y la fijación de edictos en los sitios en que se imparta para conocimiento de juzgadores y juzgados mediante Real Cédula<sup>37</sup> (habían de transcurrir varios meses, cerca de un año), se comunica a las Chancillerías, Audiencias, Corregidores y Justicias la abolición o prohibición de aplicar el uso que se conoce como «costumbres holgazanas», por lo que podría darse por finalizado el procedimiento. Sin embargo, siglos de aplicación de la norma y dada la escueta orden que contiene esta Real Cédula, dan como resultado numerosas dudas y nuevos pleitos: consta en el expediente la petición de varias viudas vecinas de la ciudad de Córdoba que solicitan que el reparto de los bienes se haga efectivo en su capital y las correspondientes oposiciones de los herederos del difunto o de sus

---

<sup>37</sup> AHN, Consejos, libro 1501, n.º 7 (Sánchez, 1792).

representantes. Por ello el 6 de julio de 1803 (Documento anexo n.º 8) una nueva representación que parte desde Lucena, esta vez encabezada por los vecinos D. Antonio Carmona y Miguel Llano, solicita del Rey que aclare el ámbito de aplicación temporal de la Real Provisión y, en todo caso, que sea aplicable solo a los matrimonios contraídos con posterioridad a esa fecha, pues, al no haber inventario de bienes y desconocerse la titularidad de los mismos, se está dando lugar a numerosos pleitos entre hijos y viudas.

Informado el Consejo por los Fiscales el 11 de septiembre de 1803 (Documento anexo n.º 10) y determinado que «...no ser una norma derogatoria de una ley, sino una declaración de derechos que ya antes asistían a las mujeres cordobesas pero que no se ejercían por ellas, de ser aplicable a todos los matrimonios existentes a la fecha de publicación», resuelve en Consulta de fecha 17 de diciembre de 1803<sup>38</sup> (Documento anexo n.º 9) confirmando la abolición de las Costumbres Holgazanas desde su publicación en el Consejo el 28 de mayo de 1801. Aun así, todavía hay peticiones que solicitan no sea aplicable a las testamentarias que están en curso, lo que es denegado por el Fiscal.

Esta segunda consulta, que se certifica y publica por el Consejo el 12 de enero de 1804 (Documento anexo n.º 11), entra en vigor mediante la Real Cédula de 14 de abril de 1804<sup>39</sup>, que dará por finalizado definitivamente el procedimiento.

### **La regulación en la *Novísima Recopilación* 10,4,13 y sus consecuencias en la doctrina jurídica**

Hasta este preciso momento no hay ninguna mención legal escrita sobre las costumbres holgazanas; hemos podido conjeturar, creemos que con cierta precisión que, como tal institución, surgen a partir de la Conquista de la ciudad de Córdoba por Fernando III, lo que coincide

---

<sup>38</sup>AHN Consejos, Consultas seculares 1802-1803, legajo 7514

<sup>39</sup>AHN, Consejos, libro 1502, n.º 427 (Sánchez, 1792).

con el hecho de que a partir de ese momento se institucionaliza la ganancialidad de los bienes maritales en Castilla, y no podemos hablar de una excepción a la partición ganancial —que es lo que son las Costumbres Holgazanas— hasta que el uso de esta se generaliza. Las menciones escritas referentes a la institución cordobesa empiezan a verse precisamente cuando se alzan las voces en su contra y se aboga por su supresión.

A efectos generales, la derogación queda recogida en un cuerpo normativo de carácter nacional, al recogerse en la *Novísima Recopilación*, lo que se acuerda mediante la Circular del Consejo de 6 de marzo de 1802. Cuando una comisión de juristas —presidida por D. Juan de la Reguera, abogado madrileño— es encargada por el Consejo procede a realizar esta ambiciosa tarea de compilación, se hace la correspondiente declaración de paridad de las mujeres cordobesas con el resto de mujeres castellanas y leonesas, lo que la convierte en derecho vigente de inmediato.

Sin embargo, debido a la supuesta labor de compilación y refundición de la comisión, se recoge únicamente la parte dispositiva de la Provisión de 16 de junio de 1801, se menciona la base sobre la que se dicta esta provisión, es decir la Consulta de 17 de abril de 1801, y se ordena, además, su cumplimiento a todas las instancias judiciales —para lo que se cita la Circular de 6 de marzo de 1802— y, finalmente, se declara la retroactividad de la norma a todos los matrimonios subsistentes a fecha de 28 de mayo de 1801:

D. Carlos IV por resolución á consulta de 17 de Abril y provisión de 16 de Junio de 1801 para Córdoba, y circular del Consejo de 6 de Marzo de 1802: Abolimos en cuanto sea necesario la supuesta ley, costumbre o estilo que ha gobernado hasta ahora en la ciudad de Córdoba, de que las mugeres casadas no tengan parte en los bienes gananciales adquiridos durante el matrimonio. En su

consequencia queremos y mandamos, que la ley general de la participación de las ganancias en los matrimonios sea extensiva a las mugeres cordobesas de todo aquel reyno, según y como se practica con las de Castilla y León. Y en esta conformidad mandamos al corregidor de la expresada ciudad de Córdoba, á los Alcaldes Mayores de ella, y demás a quienes corresponda, observen, guarden y cumplan la citada resolución de nuestra Real Persona, haciéndola observar, guardar y cumplir en todo y por todo, según y como en ella se contiene: y á fin de que esta Real resolución tenga puntual observancia en todo el reyno, se comuniqué á las Chancillerías, Audiencias, Corregidores y Justicial de él.

Asimismo, en la *Novísima Recopilación* y mediante nota aclaratoria, se introduce un nuevo mandato que basado en la Consulta del Consejo de 17 de diciembre de 1803, comunicada en 14 de abril de 1804, es de este tenor<sup>40</sup>:

[...] con motivo de representación hecha, manifestando las dudas y pleytos que podían suscitarse sobre la inteligencia de lo dispuesto en la Real provisión, teniendo S. M. presente no ser derogatoria de alguna ley, fuero o costumbre racional anterior, sino declaratoria de un derecho de que sólo han estado privadas las mugeres cordobesas, por una supuesta ley, o más bien pernicioso abuso; sirvió declarar que comprende, no sólo los matrimonios contraídos después del 28 de Mayo de 1801, en que se publicó la Real determinación del Consejo, sino también todos los celebrados antes de aquel día, y que subsistan en él; pero con exclusión de los que se hubiesen disuelto ántes de aquélla época.

---

<sup>40</sup>La transcripción que citamos se ha extraído de la 2.<sup>a</sup> edición de la colección «Códigos españoles concordados y anotados», de D. Antonio de San Martín.

El 14 de abril de 1804 mueren las Costumbres Holgazanas de Córdoba, pues una vez abolidas y aclarado el modo de aplicarlas en derecho positivo, no tienen interés legislativo, aunque judicialmente aún dieran lugar a un cierto número de pleitos, pues no podemos olvidar que durante siglos el reparto de bienes por línea de padre había dado lugar a una cierta desviación de los patrimonios que los herederos o sus representantes no estaban dispuestos a permitir.

Se observa en el talante de la época una cierta repulsión jurídica hacia las costumbres holgazanas por parte de la doctrina: la ganancialidad de los bienes se erige ahora como un derecho de la mujer, aunque continúan relacionándose con una cierta conducta y condición de la misma. Los peticionarios de su abolición pretextan siempre la aplicación al trabajo de las mujeres de esa época; incluso plantean, como ya se ha dicho, la necesidad del premio para incentivar el trabajo y como un medio para hacer disminuir la prostitución.

Incluso la propia norma se refiere a esta circunstancia, y, si bien deja clara la utilización fraudulenta del Derecho Castellano mediante el recurso a la expresión supuesto uso, recoge también la moralina contenida en toda la literatura jurídica de la época para abogar por el derecho de la mujer a recibir su premio por su desinteresada y valiosa aportación a la familia, aunque también como medio de evitar su dispersión, dada su presumida tendencia al lujo y al vicio.

En la reedición de la obra de José Febrero, *Librería de Escribanos, Abogados y Jueces* (1825, 6.<sup>a</sup> edición), José Marcos Gutiérrez aventura:

Cuando no se hizo ningún pacto acerca de los gananciales, se debe tener presente para su división la costumbre del pueblo en que se contrajo el matrimonio (b) con tal que estén en el término del mismo pueblo los bienes que se han de partir; pues no hallándose en él, se ha de estar a la de el en que se domiciliaran; y así para participar la muger de la mitad de los que están en el pueblo de su domicilio,

no es menester pactarlo cuando se casa, si allí se comunican los que se lucran, aunque nada se habla de ellos, y se haya casado en donde no son comunicables: de modo que donde se acostumbrare dividir las ganancias allí existentes, se dividirán sin necesidad de pacto, y donde no hubiere tal costumbre, no, como en la Ciudad de Córdoba y en los lugares que comprenden su obispado.

Mediante nota a pie de página, Gutiérrez se hace eco de la desaparición de las Costumbres Holgazanas de Córdoba de una manera muy subjetiva, haciendo un alegato personal en contra (probablemente influenciado por el sentir patriótico y el fervor religioso que informa la justificación de la abolición), ensalzándola en nombre de la justicia<sup>41</sup>:

Esto era por una antigua costumbre o corruptela, pero en el día adquieren los gananciales las cordobesas como las demás casadas del reino (Real Providencia de 16 de Junio de 1801 comunicada el 6 de Marzo de 1802 que según circular de 14 de Abril de 1804, comprende aún a los matrimonios contraídos antes del 28 de Mayo de 1801 en que se publicó en el Consejo dicha Real Provisión, como no se hubieran disuelto. Pueden verse la Ley 13 y su Nota del Título 4 Libro 10 de la Novísima Recopilación). He aquí el principal fundamento de tan sabia determinación. «De todos modos sería, (dicha costumbre) y es injusta y perjudicial al matrimonio: injusta porque deja sin premio el mérito de las mujeres virtuosas que han cumplido con la obligación de acrecentar el de la familia, de que son un agente principal; y perjudicial porque funda y fomenta la inacción y el aborrecimiento de los cuidados domésticos, de

---

<sup>41</sup>Es la tendencia de la época, según se entrevé en el artículo «Los gananciales y la mujer cordobesa» de Fernández Castillejo (1944).

la economía y prosperidad de las casas que necesariamente gobiernan».

Eugenio de Tapia (que había publicado dos colecciones que refunden y ordenan la obra de Febrero entre 1825 y 1837 con el nombre de *Febrero novísimo*) acomete los Bienes Gananciales (tomo I, 94 y ss.) haciendo mención expresa al hecho de que:

En Córdoba por antigua costumbre fundada en esta legislación [se refiere a la *Partida* 4,2,24] no adquiría gananciales la muger, sino mediante pacto expreso; actualmente en virtud de la ley 13, título IV libro 10 de la Novísima Recopilación, que la abolió se observa el mismo derecho que en Castilla.

De Tapia, que recogía ya aquella tendencia a considerar los bienes gananciales como base del sustento de la familia y no como su patrimonio, constituido sobre todo por bienes raíces, distinguiéndolos claramente de los castrenses y cuasicastrenses (que adquiría el hijo de familia), pasa a tratar la cuestión mucho más objetivamente que Gutiérrez, y solo da cuenta de la abolición, sin extenderse en motivos ni consideraciones morales, pero poniendo de relieve el pacto necesario para aplicar la renuncia.

Otros autores contemporáneos ni siquiera las mencionan, no ya como voz propia, ni aun dentro de los bienes gananciales. Tal es el caso de Escriche (1831, 1838) que, sin embargo, sí menciona los bienes castrenses y cuasi-castrenses, declarando la pertenencia exclusiva y expresa al patrimonio privativo del marido, apoyado en la legislación vigente de la época (10, 4, 2 y 5). Además, también se recoge la posibilidad de que la mujer renuncie a los gananciales, pues está vigente el *Código* de 1851, que aún mantenía la distinción de estos bienes, solamente suprimida con la aprobación del texto definitivo del *Código* de 1889.

Escosura (1852-1854) —siguiendo la misma línea metodológica que el anterior— define Bienes Castrenses y Cuasi Castrenses, de manera expresa, es decir, como voz independiente, aunque sin extenderse mucho en la explicación. La novedad es que este diccionario sí menciona las Costumbres Holgazanas, y lo hace dentro de la voz Bienes Gananciales, de cuya regulación realiza un recorrido histórico desde el *Juzgo* hasta la *Novísima*; es precisamente al tratar de esta última cuando acomete el tema de las Holgazanas: «...Por la otra, se dispone que la ley general de partición de las ganancias en los matrimonios sea extensiva a las mujeres cordobesas de todo aquel Reino, según se practica con las de Castilla y León.» Y recoge la Ley de la *Novísima Recopilación* que las abolió.

Ni las obras jurídicas enciclopédicas, como la de Alcubilla, ni los juristas (civilistas) de esta época<sup>42</sup>, se hacen eco de situaciones excepcionales, como el *Fuero de Baylio* y las Costumbres Holgazanas, aunque aún en el articulado del *Proyecto de Código* de 1889 se estuvo a punto de introducir la aplicación del *Fuero de Baylío*. Otros autores con más vocación histórica que civilística sí las mencionan, aunque no podemos decir que las analizan.

Tal es el caso Marichalar y Manrique (1915), que, al referirse a la *Novísima Recopilación*, escriben:

La segunda de las indicadas, que es la ley 13 del mismo título tiene por objeto la abolición o derogación de la costumbre o estilo que regía en Córdoba de que las mujeres casadas no tuvieran parte en los gananciales adquiridos durante el matrimonio, y el mandar, en su consecuencia, que la ley general de la participación de las ganancias en los matrimonios sea extensiva a las mujeres cordobesas de todo aquel reino, según y cómo se practica con las de

---

<sup>42</sup>Sabino Herrero, José Sánchez de Molina, Emilio Bravo, Ramón Domingo de Morató, Mario Navarro Amandi, Modesto Falcón o José M.<sup>a</sup> Manresa.

Castilla y León. Esta ley se publicó en 28 de mayo de 1801: venía a demostrar lo mucho que ya habían perdido las buenas máximas de legislación desde que se dio la anterior, y en tan poco tiempo. Como era consiguiente ofreció desde el momento graves dudas y dificultades acerca de su aplicación, que hicieron necesaria la resolución de 17 de diciembre de 1803, circulada en 14 de abril de 1804, declarando que la ley debía aplicarse no sólo a los matrimonios contraídos desde 28 de mayo de 1801 sino también a todos los celebrados antes de aquel día y que subsistían en él, pero con exclusión de los que se hubieren disuelto antes de aquella época. De la consideración de estas dos leyes se desprende lo que al principio de este capítulo hemos indicado acerca de los distintos conceptos en que se había admitido la mancomunidad de bienes en la sociedad conyugal, y que no podía menos de resultar de la diferencia que sobre la materia se observa en las dos fuentes originarias de nuestra legislación: el Fuero de Baylío viene a ser la exageración de la doctrina goda, en el Reino de Córdoba, hasta la ley de Carlos IV, y sin que pueda fijarse desde cuando regía, la romana.

De entre los historiadores de la época, Cárdenas repara en su mención cuando en el «Ensayo Histórico sobre las leyes y doctrinas que tratan de los Bienes Gananciales» (1884), recoge: «La costumbre de Córdoba subsistió hasta que en 1801 la abolió Carlos IV, mandando que la ley general de la partición de las ganancias en los matrimonios, fuera extensiva a las mujeres cordobesas, según se practicaba en Castilla y León.»

También Sánchez Román escribe sobre ellas y sitúa de alguna manera la aparición de las Costumbres Holgazanas de Córdoba en la época de la Reconquista: «Al tiempo de formarse las Partidas, las

doctrinas y prácticas legales imperantes en cuanto a gananciales y materias similares, variaban desde su prohibición en algún sitio». (...) Y mediante nota al pie, aclara: «Como en Córdoba». Toma *Las Siete Partidas* como un marco de desarrollo de las Costumbres Holgazanas, no para determinar su origen —línea posteriormente seguida por Riaza y García-Gallo— advierte que:

[...] la obra legal maestra de D. Alfonso X contiene pasajes de explícito reconocimiento en cuanto a la subsistencia de la doctrina de gananciales según lo demuestran algunas de sus leyes (La 24.<sup>a</sup> tit. 11 Part. IV) mediante las cuales se ofreció solución a dificultades y conflictos de usos legales contradictorios en materia de gananciales [...].

Avanzando en el tiempo, al referirse ya a la época moderna, comenta su abolición y la publicación de la provisión en la *Novísima Recopilación*. Las enciclopedias jurídicas modernas (Seix, Labor o Aranzadi), ya no tratan de estas excepciones. Sin ninguna validez jurídica desde su abolición, no interesan al fin de esas obras, que tratan de sistematizar el derecho positivo para su conocimiento y aplicación. Sin embargo, el *Repertorio Aguilar de Jurisprudencia del Tribunal Supremo*, refiriéndose a Sentencias dictadas en pleitos vivos relativos a liquidación de la Sociedad de Gananciales, menciona Bienes de los Cónyuges, Gananciales y de la Mujer casada, así como Parafernales, y de la Sociedad Conyugal: no hay ninguna mención expresa de las Costumbres Holgazanas, pero al tratar los bienes Parafernales menciona la *Partida* 4, 11, 24, aquella en la que Gregorio López glosa su aplicación y se refiere a la costumbre inmemorial de Córdoba por la que la mujer no adquiere gananciales.

Sin duda se advierte cómo las Costumbres Holgazanas de Córdoba han dejado de ser consideradas por estas obras cuando ya no son una norma viva: la doctrina de la época inmediatamente anterior las consideró una práctica deleznable e injusta y por eso, una vez abolidas,

se las ve como un fósil jurídico, cuyo interés meramente histórico las circunscribe al ámbito de la investigación.

### **Las Costumbres Holgazanas en los manuales contemporáneos de Derecho**

Dado que ya desde principios del siglo XIX es una institución histórica, que una vez ordenada su abolición durante el reinado de Carlos IV no volvió a utilizarse este reparto, y considerando su escasa repercusión por su reducido ámbito geográfico —frente al gigante y discutido campo del origen de los Bienes Gananciales—, no han sido muchos los autores que han acometido, no ya su estudio, sino tan siquiera su mención. Solamente lo ha hecho una pequeña parte de la doctrina interesada en el estudio del Derecho Privado Histórico y, excepcionalmente, algunos autores de Derecho Civil.

En su *Curso de Historia del Derecho Español* (1934: 669, parágrafo 598), Riaza y García-Gallo hacen constar que:

De los países sometidos al Derecho Castellanoleonés, o en donde éste fue adquiriendo matices peculiares, debe recordarse aquí la práctica seguida en Córdoba desde fecha indefinible (la recuerda como existente de antiguo Palacios Rubios)(I), y se reprueba y deroga por Carlos IV en Nv 10,4,14, consistente en negar participación a la mujer en los gananciales; son las llamadas Costumbres holgazanas o cordobesas. (I) Vid. Glosa de Gregorio López a *Partida* 4,11,24.

Años más tarde, Jesús Lalinde Abadía en su manual *Derecho Histórico Español* (1974), dentro del parágrafo relativo a la “Economía del Matrimonio – Unión y Separación de bienes”, establece que:

La Unión de Bienes es el sistema económico del matrimonio en el que se opera una fusión de los patrimonios

de los cónyuges, bajo la administración del marido, por lo que se la conoce también como «comunidad de administración». Difícil encontrarlo en forma pura. Puede haber sido el sistema característico de los pueblos germanos en algún momento de su evolución, presentándose bajo la forma de absorción en el Derecho musulmán, y también dentro del Derecho Romano en el matrimonio *cum manu*, cuando la mujer es *sui iuris*, pues el marido adquiere el patrimonio de la mujer en bloque o a título universal. La mujer pasa a ocupar el lugar de una hija respecto del marido, con incapacidad plena. Bajo la tutela del pretor, en el período republicano pasa a disfrutar de un peculio, consistente en joyas, vestidos y siervos, que se amplía como consecuencia de las necesidades generales del comercio, y que se constituye, generalmente, por legado del marido. Efectos de la unión de bienes parece surtir una práctica consuetudinaria conocida como ley, costumbre o estilo de Córdoba y también como costumbres holgazanas, consistente en que la mujer no disfruta de los bienes conocidos como gananciales, lo que es abolido por Carlos IV.

Esta postura ya aventura una hipótesis clara acerca de su origen y hace una indagación histórica somera, como habían hecho anteriormente Riaza y García-Gallo, para demostrar que el origen histórico de los usos extravagantes cordobeses tienen sus más hondas raíces en el Derecho Romano.

José Manuel Pérez-Prendes en su *Curso de Historia del Derecho Español* (1989) acomete su estudio transcribiendo la provisión de 16 de Juniojunio de 1801, en la que se establece qué son las Costumbres Holgazanas, qué suponen y por qué fueron abolidas, para, finalmente, hacer notar que:

Es evidente, que se trata de un régimen contrario con el *Fuero de Baylío*. Aparte de recordar que se han hecho consideraciones de relación con el Derecho Musulmán, podría sugerirse la conservación de la norma que excluía a la mujer del patrimonio inmueble o quizá la construcción de un patrimonio familiar por el esposo sobre el peculio castrense.

Lo más reciente que encontramos en manuales de Historia del Derecho, es el de Remedios Moran, que establece: «Las Costumbres Holgazanas de Córdoba, excluían a la mujer de la participación de los gananciales en el matrimonio.» (2003: 1, 362). Menciona a Lalinde (1963) con referencia a los regímenes comunitarios de comarcas como Tarragona, por la especialidad histórica que supone con respecto a la Sociedad de Bienes Gananciales.

Casi toda la doctrina relativa a la Historia del Derecho aboga por una influencia del Derecho Romano en la formación del uso o costumbre que estudiamos, en especial en lo referido al tránsito hereditario por legítima sucesión paterna del peculio castrense, más que a la mera separación de los patrimonios propugnada por el Derecho Romano Clásico. Por su parte, los autores de la doctrina civil, suelen pasar por alto estas excepciones históricas, a menos que estén vigentes. Hay alguna excepción, como Castán Tobeñas (1987: V, 377), que sí se hace eco de la existencia de esta costumbre, hasta el punto de tomar partido por una de las teorías que se barajan, y establece: «A la influencia árabe, débense, indudablemente, las costumbres llamadas holgazanas o cordobesas, según las que las mujeres casadas no tenían parte alguna en los gananciales, y que subsisten hasta que, en 1801, las abolió Carlos IV. (1)», con una nota al pie que refiere los artículos de Fernández Castillejo sobre «Los gananciales y la mujer cordobesa», como defensor a ultranza de la teoría del origen musulmán de las costumbres. Aunque también cita la recensión del texto de la conferencia pronunciada por J.

Alcántara, en la que trata de desmontar los argumentos de Fernández Castillejo y la *Partida* 4,11,24, más afín a la teoría del origen romano.

## CONCLUSIONES

Son muy escasas las menciones hechas a las Costumbres Holgazanas de Córdoba y, en cualquier caso, generalmente muy someras, ya que suelen recogerse en los manuales, en los que no cabe un estudio profundo de las mismas.

No podemos poner una fecha a su origen, pues se trata de una costumbre y que como tal se fue gestando lentamente en una sociedad que tenía unas circunstancias particulares, determinadas y conocidas, pero sabemos que es una excepción a la institución de los Bienes Gananciales, por lo que se puede aventurar que surge cuando estos se constituyen en la regla general de nuestro derecho, es decir, en el siglo XIII. Tampoco podemos poner una fecha a la institucionalización de los Bienes Gananciales, aunque con mayor o menor acierto, conjeturaremos que la primera mención que de ellos se hace se encuentra en la *Dum Cuiuscumque*.

Lo más fácil es asimilarlas al derecho musulmán, tanto por la coincidencia territorial de aplicación como por la cercanía temporal al Califato de Córdoba o la similitud con el contenido de las instituciones semejantes de este derecho. Pero se ha comprobado que la influencia entre ambas civilizaciones fue meramente cultural, nula en el plano jurídico, por mucho que, a través de la aplicación de los preceptos de la escuela Malikí, el derecho islámico en España se interpretara según la filosofía del Derecho Hispanorromano existente en la península.

Sin embargo, frente a estas explicaciones exógenas, están las que apuntan que el propio Ordenamiento Jurídico del Reino de Castilla —el que se dio a Córdoba tras la conquista— poseía instituciones y mecanismos que podían dar lugar a la instauración de las Costumbres Holgazanas de Córdoba: el respeto a la privacidad masculina de los bienes castrenses adquiridos o heredados ya se recogía en el *Liber Iudiciorum* y en el *Fuero Juzgo* y se aplicaba en Castilla sin ninguna traba. La extrapolación de esta norma recogida regularmente en el Derecho Castellano y su utilización mediante un mero procedimiento en fraude de ley, asentado notarialmente por la práctica de la renuncia,

que también estaba recogida en el propio ordenamiento y bendecida por los estudios doctrinales, fueron aprovechadas por una sociedad aristocrática y cerrada que la necesitaba para mantener su rango y su poder. Probablemente ayudó a ello el que la Corona, para quien Córdoba fue durante mucho tiempo la frontera de Castilla, no se preocupara especialmente por el modo en que quienes tenían el control judicial de facto aplicaban el derecho.

Como toda costumbre, se prolongó en el tiempo hasta que una gran parte de la sociedad —siempre generadora del derecho en nuestra civilización occidental— rechazó su aplicación porque ya no tenía sentido en las circunstancias de un Estado moderno, todavía absolutista, pero ya a punto de evolucionar definitivamente hacia concepciones —socialmente al menos— más igualitarias. Esto explicaría, además, la crítica feroz que los autores inmediatamente posteriores a su abolición hacen de ellas, a la par que ensalzan el trabajo como medio de subsistencia y sobre todo como medio de adquisición de la propiedad, frente a la adquisición castrense que informó nuestro derecho desde la época romana hasta la codificación.

## ANEXO DOCUMENTAL

### **Descripción del expediente**

PROCEDENCIA: ARCHIVO HISTORICO NACIONAL

SECCION: CONSEJOS

SERIE: EXPEDIENTES GENERALES – LEGAJO 2486 (Antiguo 1059)

INICIADO EL 9 DE MAYO DE 1789

FINALIZADO POR RESOLUCIÓN DE 14 DE ABRIL DE 1804

### **RESUMEN**

Expediente formado a representación de D. Blas Manuel de Codes Diputado del Común de la Ciudad de Córdoba sobre lo conveniente que será reformar la costumbre por la que están allí privadas las mujeres de tener parte en los bienes gananciales de sus maridos.

### **CONTIENE:**

El Expediente está formado por 4 piezas cuya descripción es la siguiente:

#### **PIEZA 1.<sup>a</sup>**

- Representación de D. Blas Manuel de Codes de 9 de Mayo de 1789.
- Decreto Marginal de la Sala de Gobierno del Consejo pidiendo informe al Fiscal de fecha 20 de Mayo de 1789.
- Informe del Fiscal de 21 de Junio de 1789.
- Acuerdo de la Sala de Gobierno con la propuesta del Fiscal para que informe la Chancillería de Granada el 7 de Julio de 1789.
- Acuse de recibo firmado por Juan Muñoz, Granada de 15 de Julio de 1789.
- Carta de Francisco Camacho a Floridablanca, sin fecha.

- Acuse de recibo de Floridablanca el 29 de Julio de 1789 y remisión al Consejo.
- Oficio por el que se remite el Informe de la Chancillería de Granada.
- Informe de la Chancillería fechado el 11 de Mayo de 1791.
- Acta de Certificación de D. Bartolomé Muñoz dando fe de la incoación del expediente y de las diligencias seguidas con informe sobre el particular fechado el 5 de Agosto de 1799.
- Auto de acumulación del expediente iniciado a petición del particular Juan Fernández sobre el mismo asunto, fechado el 31 de Octubre de 1799.
- Informe del Procurador General del Reino de 4 de Marzo de 1800.
- Certificación de la consulta de 17 de Abril de 1801 y publicación el 28 de Mayo de 1801.
- Minuta de la Provisión de 16 de Junio de 1801.
- Oficio por el cual Bartolomé Muñoz, Secretario Real, pone en conocimiento del Corregidor de Córdoba la Provisión.
- Escritos de particulares que solicitan certificados de la Real Provisión para hacer valer sus derechos en los pleitos que tienen pendientes.
- Minutas (incluso manuscritas) de la Circular de 6 de Marzo de 1802.
- Escritura de Poder de los vecinos de la Ciudad de Lucena Antonio Carmona y Miguel Llano de 29 de Abril de 1803 para el Abogado madrileño que se personará en la causa que se sigue.

- Representación de estos vecinos de 6 de Julio de 1803, solicitando que la Circular de 6 de Marzo de 1802 se refiera solo a futuros matrimonios y no afecte a los presentes.
- Informe de los Fiscales negándolo el 11 de Septiembre de 1803.
- Certificación de la Consulta del Consejo de 17 de Diciembre de 1803 y su Publicación el 12 de Enero de 1804.
- Solicitud particular en 17 de Marzo de 1804 para su extensión a las testamentarías pendientes, que se archiva.

#### PIEZA 2.<sup>a</sup>

- Contestación a las particulares que habían solicitado certificación del acto para aportarla en un pleito sobre sus gananciales.
- Acuses de recibo de la Circular de 6 de Marzo de 1802 dirigidos por Bartolomé Muñoz a los Corregidores de Bilbao, Vitoria, Sevilla, Ferrol, Santo Domingo de la Calzada, Campo de Criptana, Campo de Gibraltar, Alcalá, Carmona, Porcuna, Pozoblanco, Ciudad Real, León, Ciudad Rodrigo, Chinchilla, Almagro, Villanueva de los Infantes, Aranjuez, Molina de Aragón, Oviedo, Almería... (entre otros).

#### PIEZA 3.<sup>a</sup>

- Acuses de recibo de la Circular de 14 de Abril de 1804 de las mismas poblaciones.

#### PIEZA 4.<sup>a</sup>

- Expediente tramitado a petición de D. Juan Fernández solicitando que «se apruebe la Providencia del Alcalde Mayor de aquella ciudad en punto a poder dejar a su mujer al tiempo de su fallecimiento la mitad de gananciales». (Este expediente se acumuló en 1799 al de Abolición).

### **Otros documentos**

Aunque en el trabajo se han utilizado por razones de la argumentación, no constan en el expediente descrito los siguientes documentos, que se han extraído de otras Series del AHN:

- Consulta del Consejo Pleno de 17 de Abril de 1801 – (AHN CONS LIB 958 pp. 427-438).
- Real Cédula de 6 de Marzo de 1802 – (AHN CONS LIB 1501 Num. 7).
- Consulta del Consejo de 17 de Diciembre de 1803 – (AHN CONSULTAS SECULARES 1802-1803 LEGAJO 7514).
- Real Cédula de 14 de Abril de 1804 – (AHN CONS LIB 1502 Num. 42).

# TRANSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

REPRESENTACIÓN DE D. BLAS MANUEL DE CODES DE 9 DE MAYO DE 1789

AHN, CONSEJOS, LEG 2486, PIEZA 1.<sup>a</sup> pp. 1, 2 y 3

D. Blas Manuel de Codes

M.P.S.

Hallándome diputado del Común de esta Ciudad en el año de 1784, representé á la Junta, formada para el establecimiento de la Casa de Misericordia, de la que yo era individuo, y la que todavía no se ha formado, ni tendrá efecto, como el superior Gobierno no meta su mano poderosa: Que uno de los estorbos capitales que ha tenido, tiene y tendrá Córdoba, para no c[on](roto)seguir su felicidad, es, que las mugeres no tenga[n] gananciales en los matrimonios: que ellas componen la mitad del género humano; y que su ocupaci[ón] por lo común es, o debe ser, obras manuales, que e[s] lo más útil e importante: Que la circunstancia de no tener gananciales en los matrimonios las retrae del trabajo; lo que es mui natural: por[que] el trabajo de suyo es repugnante, y solo la esperanza del premio estimula a él conque faltando esta esperanza, también naturalmente se ha de seguir la desaplicación; la disipación, y el vicio. Que avía practicado muchas diligencias para descubrir el origen de est[a] costumbre y no le avía encontrado. Que el cuerpo del derecho español está tan distante de darnos enunciativa de ello, que antes al contrario, manda que lo que ganaren marido y muger, durante su matrimonio, sea partido por mitad: que si esta privación de gananciales en los matrimonios, que tienen las mugeres en Cordova y en algunos Pueblos de su Reyno, no procede de Ley municipal escrita; de estilo; ó de otra cosa, no lo sé; aunque después me he inclinado a creer, que como esta Ciudad y parte de su Reyno fue frontera de Moros mucho tiempo las gentes

---

<sup>43</sup>En la transcripción recogemos la grafía original de los documentos.

que la poblaban eran quasi todas de armas; y sus bienes, heredados o adquiridos, reputados por castrenses, y por lo mismo excluidas las mugeres de su participación, lo que se ha ido continuando, de modo que se ha reputado por ley; y tanto, que algunos Padres, antes de aora deseosos de eximir a sus hijas de tal tiranía, las llevaban a celebrar sus matrimonios fuera; hasta que de algunos años ahora contratan el que han de tener gananciales. Pero esto ¿cuántos lo hacen? ¿Y cuantos pueden hacerlo? Muchos no se atreven a pronunciarlo. Las que se casan por si, no piensan en otra cosa que en lograr (roto) marido; y el común del Pueblo jamás se acuerda de eso. Como quiera que sea, el hecho es cierto, y el efecto perjudicialísimo a la causa pública: porque, sin meternos en la inhumanidad del hecho ¿quién podrá calcular la privación de ganancias que ha causado y causa el efecto? Considerando pues, como considero que esta circunstancia es muy grande, para retraer a las mugeres de la aplicación al trabajo; y aviéndome vuelto a elegir e[s]te común por su Diputado, no puedo dexarde solicitar su bien: por tanto.

A Vuestra Alteza suplico, se sirva consultando a Su Majestad inclinando a su real justificación, tenga a bien anular la Ley; costumbre; o estilo que gobierna (roto) esto en este Reyno; y mandar que sean trata[da]s las mugeres que contrahigan matrimonios en él, como en los de Castilla y Leon, afin de evitar por este medio los perjuicios que dexo expuestos y son sin duda consiguientes de no lograr gananciales en ellos. Cordoba 9 de Mayo de 1789. Blas Manuel de Codes (Rúbrica).

## Anexo al n.º 1

### DECRETO MARGINAL DE LA SALA DE GOBIERNO, INFORME DEL FISCAL Y ACUERDO DEL CONSEJO PARA QUE INFORME LA CHANCILLERÍA

Cordova. Señor. Don Blas Manuel de Codes. Diputado de aquel común. Señores de Gobierno. Valiente. Espinosa. Vallejo. Mendizábal. Zuazo. Cruz. Madrid 20 de Mayo de 1789 pase al Sr. Fiscal (Rúbrica). Sres. lo conveniente que seria reformar la ley o costumbre en cuya virtud están privadas allí la[s](roto) mugeres de tener par[r]te en los vienes gananciales del matrimonio. El Fiscal dice que esta representación dirigida al Consejo por D. Blas Manuel de Codes, Diputado de[l] Común de la Ciudad de Cordova, acerca de que [se] reforme la ley o costumbre que priva a las mugeres de aque[l](roto) reino de percibir gananciales durante el Matrimonio por las ra[zones] que exponía dicho Codes, se podra dirigir copia del Acuerdo de la Chancillería de Granada para que informe lo que se ofrece oiendo a los Fiscales de S.M. y al Ayuntamiento de la Ciudad de Cordova y el acuerd[o] vulba al Fiscal que dirá lo que proceda. Madrid Junio 21 de 1789. (Rúbrica).

Sres. de Gobierno. Valiente. Bendicho. Espellejo. Cienfuegos. Zuazo. Madrid Veintisiete de Junio de 1789. Como lo dice el Sr. Fiscal dicho en 7 de Julio siguiente. (Rúbrica).

## N.º 2

### CARTA DEL PRESBITERO DE CÓRDOBA FRANCISCO CAMACHO A FLORIDABLANCA PIDIENDO QUE INTERCEDA POR LA ABOLICIÓN

AHN, CONSEJOS, LEG. 2486, PIEZA 1.<sup>a</sup>, pp. 5 y 6.

Excelentísimo Sr. Conde de Floridablanca. Al carecer de favor que proteja la súplica que determino hacer a Vuestra Excelencia me atajaria, a no advertir su notoria justificación y celo por el Bien Común de estos Reynos: y así fiado en ella me determino a hacer presente a Vuestra Excelencia con el más debido respeto, que en esta Ciudad de Córdoba, de tiempo inmemorial carecen las Mugeres Casadas de Gananciales. Un rumor popular dice, que las privó de ellos la S. Reyna Cathólica por falta de aplicación a la hilaza: lo que no es creíble, porque la falta de gananciales en Cordova es anterior a los Reyes Cathólicos, y también, porque habiéndose, a mi i[ns]tancia registrado el Archivo Capítular de esta Ciudad por un escribano del Cabildo, que lo tiene manejado, me asegura, no se halla en el tal Prohibición Penal de [ga]nanciales, ni en origen: y además porque habiendo averiguado del Gremio de Linería que un año con otro se [co]bran en Córdoba treinta mil arrobas de lino, no es posib[le] que hilen poco las Cordobesas.

En el día se advierte un daño grave, que por la con[ce]sión de Gananciales, se convertiría en un beneficio considerable en la Industria. Las Mugeres Casadas por la falta de Gananciales, no sólo no fomentan la industria, y economía de sus casas; sino que (como se exp[li]can las mismas) no habiendo de conseguir más, que l[o] que disfruten: se dedican a disfrutar y expender, en vez de economizar, y adelantar. A que agregándose el lujo de nuestro tiempo, se a hecho este mal mas grave.

No son las cordobesas por naturaleza desaplicadas ni ociosas: porque se experimenta que toda Muger soltera, o viuda discurre, y trabaja tanto en la industria, que no sólo se sostiene, sino muchas juntan caudal y se dedican con tanto esmero a buscar medios para ello, que recientemente tenemos dos exemplares notables. Cierta soltera honrada quedó huérfana, y sola; y con algunos dineros que tenía puso una Fábrica de linería; los Maestros del Arte la quisieron estorbar por ser Muger: recurrió ella al Consejo, y obtuvo facultad para seguir, como sigue con adelantamiento. Otra viuda de un torcedor de velas, seguía gobernando su torno; quisieron los Maestros del Arte estorbárselo; recurrió a el Consejo, ofreciéndose a examen: y faltó poco para haber ella examinado y reprobado los examinadores, por su inteligencia y aplicación: y sigue su arte.

De aquí se infiere Sr. Excelentísimo que siempre que las Cordobesas hallan utilidad propia, se aplican aún a los ejercicios del otro sexo: y que si logran los Gananciales, no habrá Mujer ociosa en Córdoba, se remediará el luxo y se multiplicará la Industria al menos una mitad en beneficio de las Artes, Manufactura y Comercio en términos que aún a los maridos pondrán freno en gastos superfluos (porque son todas de mucho espíritu) y les harán se apliquen de modo que se multiplicaran los Caudales y riqueza Publica en Beneficio Común.

No temo, repase Vuestra Excelencia mi poca autoridad y representación en este hecho; si confío que conociendo singular capacidad y alta penetración, nace de un eficaz deseo de la Industria, y Bien Común de mi Pueblo, y que por ra[zón](roto) de mi estado eclesiástico no puedo tener otra utilidad q[ue] (roto) cortar el luxo, ocio y vicios que de ellos se siguen, solo anima un Christiano afecto Patrio: y que es mi atrevimiento una confianza, y satisfacción del Zelo, Justicia y A(?) de Vuestra Excelencia al Bien Común: del que espero interponga su grave autoridad con Nuestro Soberano (por estar en tiempo gracias) para que deban las Cordobesas a la Beneficencia de Vuestra Excelencia el conseguir la Gracia de los Gananciales de que gozan todas las demás

Españolas, y de que carecen sin culpa. Vuestra Excelencia perdonará esta mi determinación; y tendrá a bien dispensarme todas las Ordenes y Preceptos que sean de su agrado: porque le tendré mui grande en (¿?) con las veras, que ruego a Dios Nuestro Señor prospere y dilate [la vi]da de Vuestra Excelencia para Beneficio General de estos Reynos. De Vuestra Excelencia Reverendo Señor Su Majestad Afectísimo Capellán Joseph Francisco Camacho. Presbítero de Córdoba. (Rúbrica).

### N.º 3

#### INFORME DE LA CHANCILLERÍA DE GRANADA

AHN, CONSEJOS, LEG. 2486, PIEZA 1.<sup>a</sup> pp. 9-15

Señor.

El Presidente y oidores de este Real Acuerdo con la mayor atención exponen: Que por D. Pedro Escolano de Arrieta se les comunicó la orden de siete de Julio de Mil Setecientos Ochenta y Nueve, acompañando copia de una Representación que hizo a Vuestra Majestad D. Blas Manuel de Codes Diputado del Común de la Ciudad de Cordova, solicitando se digne Vuestra Majestad reformar la costumbre, Ley, fuero, u observancia, que prohíbe a las mugeres de ella la adquisición de la mitad de los bienes gananciales, que se multiplican durante el tiempo de sus matrimonios, para que oyendo a los Fiscales de Vuestra Majestad y al Ayuntamiento de Cordova informe este Real Acuerdo lo que se ofrezca y parezca sobre dicha solicitud a fin de tomarse con esta instrucción la correspondiente providencia en el asunto.

Efectivamente se ha evaguado todo lo prevenido en dicha orden, y el expediente tiene el debido estado para hacerse a Vuestra Majestad el Ynforme pedido. Antes conviene sentar, que la ciudad de Cordova no tiene Ley, ordenanza municipal, ni fuero escrito, que autorize la privación de hacer suyos estos frutos las mugeres casadas, según se expone todo por los mismos individuos, que componen aquel Ayuntamiento, y diligencias del expediente y aún que también dicen, que las mugeres de aquella ciudad no les han llevado por atribuírseles el vicio de ociosidad, o por una costumbre antigua que no se alcanza el tiempo de su origen, comprenden los informantes que ambos motibos son mui deviles, y destituidos de toda razón y fundamento.

Sin salir del expediente hallamos su prueba y combencimiento, pues consta, que semejante costumbre no es general en todo aquel Reyno, antes bien son muchas las Villas y Poblaciones en donde las mugeres casadas consiguen la mitad de los vienes multiplicados en el tiempo de sus matrimonios, y aun dentro de la misma Ciudad de Cordova está en observancia la costumbre de adquirirlos, siempre, que preceda capitulación, o simple pacto entre los contrayentes; y esto hace ver la insubsistencia de los dichos dos motibos, y el poco cuidado con que se han registrado los Oficios públicos de Cordova, para asegurarnos algunos individuos de su Ayuntamiento, que no han visto, ni podido hallar Ymbentario, ni descripción de vienes hereditarios, por los cuales hayan reportado las mugeres la mitad de los vienes multiplicados haciéndose increíble, que en tantos años, no conste en aquellos Juzgados de ningún abintestato, Partición, y adjudicación de Herencias entre hijos y Madres viudas, avitantes en la ciudad y Reyno de Cordova.

La tradición, y vulgaridad de que por ser estas ociosas, y poco aplicadas al trabajo se las excluiría de dicha participación, es una ofensa notoria del sexo, honor y aplicación de las muchas mugeres casadas, que por notoriedad consta, y se tienen positivas noticias del esmero y afanes, con que han sabido aumentar sus casas, Dotes y Patrimonio particulares. Lo que produce indubitadamente dicha vulgaridad, y sobrenombre odioso, son dicensiones continuas entre los matrimonios, substracciones ilícitas, y los arvitrios mañosos de que cada uno de los cónyuges usa para aumentar sus respective capitales, descuidando del acrecentamiento de los gananciales comunes, que si fuesen partibles pondrían igual atención para multiplicarlos, y esta es la razón porque el Corregidor y Justicia mayor de aquella Ciudad significó en sus Cartas contenidas en el expediente que tenía por sumamente perjudicial al estado la duración de una costumbres tan contraria a la naturaleza de toda sociedad civil y legal, en la que los frutos que

rendían los Patrimonios de la Compañía, y la industria de ambos socios, se aplican sólo a uno de ellos.

También se dice en dicho Informe que la concesión de la mitad de Gananciales en Cordova seria notoriamente perjudicial a los hijos legítimamente procreados; pero ciertamente, que esta proposición, y otras iguales que ella se vierten, son destituidas de todo mérito, o por lo menos se han de graduar por problemáticas, porque las madres, que tienen cariño verdadero a sus hijos lejos de dicipar, ni gastar en lujos superfluos, y mugeriles, los bienes multiplicados, los conserbaran para su mantenimiento, educación, y lucimiento, de sus familias, como son buenos testigos los exemplares de todos los demás Reynos de España, en donde tienen observancia vigor las Leyes de Castilla; y si la costumbre perniciosa de Cordova tubiese esta mira por principal objeto, seria del todo ineficaz para corregir a aquéllas mugeres, y madres biciosas que faltándoles la mitad de los multiplicados para sus luxos, y vicios personales, echarían mano de sus patrimonios particulares para diciparles; y así se ve, que el perjuicio, que se atribuye a los Hijos de Cordova, no proviene de que sus madres gozen, o no la mitad de las ganancias del matrimonio, si no de su buena o mala administración, y esto no lo pueden remediar la costumbre, ni los estilos de Cordova, y si solo las Leyes de Castilla, que sabiamente mandan restituir a los Padres y Madres todos los gananciales que se adquieren durante el matrimonio, siempre, que se les pruebe haverles enagenado en fraude de sus hijos, e interesantes en ellos.

Considerando pues esta verdad el Ayuntamiento de Cordova, ya confiesa, que la abrogación de dicha costumbre seria ciertamente útil, y provechosa, si la adquisición de gananciales estimulara a las mugeres casadas a una verdadera aplicación y trabajo económico en sus casas, y familias, sin consumirlos en sus trajes, ni profanidades; pero este daño tampoco se puede remediar aunque continúe por muchos más años la observancia de dicha costumbre, supuesto de que el mismo Ayuntamiento atestigua que allí no se distingue ya en el día las

gerarquías ni las condiciones de las gentes por sus trajes, y lujo excesivamente inmoderado; y los Informantes añaden, que tampoco es tan general, y común este daño que pueda formar en Cordova una regla contraria a la que se observa(sic) en todos los demás Reynos de España.

Fuera de esto, si atendemos también a los efectos, y bentajas(sic) que produce la costumbre insinuada en Cordova, es propiamente ninguna, y antes bien notoriamente dañosa a las gentes Pobres de dicha Ciudad, porque la adbertencia sagacidad de los ricos la desbanecen quando quieren con un simple pacto, que hacen al tiempo de las Capitulaciones: Dentro de las Villas, y Poblaciones del mismo Reyno, se halla también alterada y destruida dicha costumbre, supuesto de que en unas reportan las mugeres su mitad de gananciales, haciendo dicho pacto, o sin el, y en otras es preciso que lo estipulen, para que les ganen, o pierdan; de suerte, que lo que en Cordova se llama Fuero y observancia es una tolerancia productiva de gravísimos perjuicios y la ruina visible de aquéllos caudales, y bienes comunicables, que hacen felices a las sociedades conyugales en todo lo restante de España.

Esto no puede negarse, ni tampoco el origen, y Derecho, que tienen las mugeres para reportar la mitad de dichos Vienes multiplicados en la duración de sus matrimonios, como que está repetidamente decretado en todas nuestras Leyes; y lo motivan y fundan, en que por su parte ponen las mugeres casadas, todos sus auxilios y trabajos compatibles con las fuerzas e su sexo para acrecentarles, y también porque en virtud de los efectos del contrato matrimonial bienen obligadas a mantener a sus maridos pobres con sus Dotes, y Patrimonios particulares y aún a señalarles ciertas quotas, o porción creditaria en sus finales disposiciones, siendo igualmente mutuas, y recíprocas estas obligaciones entre marido y muger.

Supuestos pues estos principios de humanidad, y tan recomendables por todos derechos, no parece creíble, que por unas razones tan mal entendidas, o por un empeño indiscreto, se haya de tolerar por

más tiempo, dentro de un Reyno tan pingüe como el de Córdoba, y quasi en el centro de la Monarquía la inobservancia de nuestras Leyes promulgadas, y estampadas en nuestros códigos Nacionales, y frustrados los desbelos de tantos Soberanos, que en sus Cortes generales y particulares han cuidado con sumo esmero la igualdad y uniformidad de unas mismas costumbres, usos legítimos, y Leyes aplaudidas, y loadas en todo el Universo, recibidas en todos los Tribunales por pauta de la igualdad de su gobierno, y providencias; Derogándose por ellas aquellos fueros particulares, que tantos daños producían a el estado, y haciendo comunes a todos los matrimonios legales por mitad, no solo los frutos, y mejoras, que se adquieren con la industria, y fondos del contrato, si no aun de todos los naturales que el mismo tiempo produce, y los que rinden los oficios de república, los castrenses o quasi-castrenses, y quantos el Hombre y Muger casados adquieren por sus méritos, servicios o donadíos personales.

A la presencia de estos combencimientos, y de los que contienen las Leyes prottectivas del fomento, y propagación de los matrimonios, y felicidad de las familias, son de sentir los Ynformantes la pretensión de D. Blas Manuel de Codes Diputado del Común de la Ciudad de Cordova es justa, y mui digna d que Vuestra Majestad se sirva mandar; que en aquella Ciudad y todo su Reyno, se guarden uniformemente las Leyes, que conceden a las Mugerres casadas la adquisición por mitad de todos los vienes multiplicados y adquiridos durante sus Matrimonios, o lo que Vuestra Majestad estime por más justo. Granada, y Mayomayo11 de 1791. Don Benito Puente (Rúbrica). Don Alonso López Camacho (Rúbrica) Don (¿?) Blasco Montero (Rúbrica) Don Juan Antonio Canales Carrillo (Rúbrica) Don Francisco Doménech (Rúbrica).

## N.º 4

CONSULTA DEL CONSEJO PLENO DE 17 DE ABRIL DE 1801  
AHN, CONSEJOS, LIBROS 958 pp. 427-438.

(AL MARGEN) Cordova. El Gobernador del Consejo. El Barón de Castiel. Don Miguel de Mendinueta. Don (¿?) Maziño. Don Francisco Acedo. El Conde de Isla. Don Pedro Flores. Don Arias Mon. Don Josef Antonio Jista (¿?). Don Pablo Ondarza. Don Benito Hermida. Don Gutierre Vaca. Don Antonio Villanueva. Don Pedro Gómez. Don Bernardo Riega. Don Pedro Carrasco. Don Juan Antonio Pastor. Don Antonio González Yebra. El Marqués de Casa García. Don Manuel del Pozo. Don Francisco Policarpo de (¿?). Don Juan Antonio Altamirano. Don Joseph María Puio . Real resolución como parece publicada en el Consejo Pleno hoy 28 de Mayomayo de 1801. Se (AL MARGEN) acordó su cumplimiento y que poniéndose certificación en el expediente. Se expide la providencia, cédula u orden que corresponda. Dicha certificación en 29 de dicho. (RUBRICA).

Señor. Con fecha 9 de Mayo de 1789 representó al Consejo Don Blas Manuel de Codes vezino y Diputado del Común de Córdoba, que uno de los estorbos capitales que había tenido y tendría aquella Ciudad para no conseguir su felicidad era que las mugeres no participaren gananciales en los matrimonios lo que las retraía del trabajo y ocupación que por lo común era, o debía ser en obras manuales; objeto el más útil e importante, siendo consiguiente la desaplicación, disipación y el vicio faltando la esperanza del premio que es el que estimula al trabajo.

Que el el (sic) cuerpo del Derecho Español estaba tan distante de dar enunciativa de ello, que ante al contrario mandaba que lo que ganaren marido y muger durante su matrimonio fuere partible por mitad inclinándose por lo mismo (¿?) que como dicha ciudad,

y parte de su reino fue frontera de Moros mucho tiempo las gentes que la poblaban eran quasi todas de Armas; y sus bienes heredados o adquiridos reputados por castrenses; y por lo mismo excluidas las Mugeres de su participación.

Lo que se ha ido continuando de modo que se tenía por Ley tanto que algunos Padres antes de ahora deseosos de eximir a sus hijas de tal tiranía las llebaban fuera a celebrar sus matrimonios hasta que de algunos años aora contrataban el que hubieran de tener gananciales, pero esto lo hacían pocos pues los más no se atrebian a pronunciarlo: siendo constante que las mugeres que se casaban por sí, no pensaban en otra cosa que en lograr marido; y el Común del Pueblo jamás se acordaba de esto.

Como quiera que fuere, el hecho era cierto y el efecto perjudicialísimo a la causa Pública por las razones expresadas. Y así pidió que el Consejo se sirbiese consultar a Vuestra Majestad inclinando a su Real Justificación para que tubiese a bien anular la Ley costumbre o estilo que gobernaba para esto en el Reyno de Córdoba y mandar que fuesen tratadas las mugeres que contrajeran matrimonios en él como las de Castilla y León.

Para instruir el expediente mandó el Consejo, con dictamen fiscal que se dirigiese copia al acuerdo de la Chancillería de Granada a fin de que informase lo que se ofreciere oyendo a los fiscales de Vuestra Majestad en ella, y al Ayuntamiento de Córdoba.

En 29 de Julio siguiente del mismo año manifestó el Conde Floridablanca de orden de Vuestra Majestad que en una presentación que acompañaba, exponía Don Joseph Francisco Camacho, Presbítero, la costumbre inmemorial que se observa en Córdoba y creía abusaba de que las mugeres casadas no tubieren parte en los bienes gananciales, como la tenían las demás del Reyno y en atención a los perjuicios que de ello se originaban y además que hacía presente (reducido sustancialmente a lo que ha referido y tenía dicho el Diputado del Común Codes) solicitaba que se anulase semejante costumbre

concediendo a las Cordobesas igual beneficio al que en esta materia da el derecho a las mugeres españolas. Y de orden de Vuestra Majestad los remitía para el Consejo consultase lo que se le ofreciere y pareciere.

La Chancillería remitió su informe en 11 de Mayo de 1791 sentando efectivamente se había evaguado todo lo prevenido en la orden del Consejo dando por supuesto que la Ciudad de Córdoba no tenía Ley, ordenanza municipal ni fuero escrito que autorice la pribación de hacer suios estos frutos las mugeres casadas según se exponía todo por los indibiduos que componían aquel Ayuntamiento y diligencias del exponente, y aunque también decían que las mugeres de la citada Ciudad no los habían llevado por atribuírseles el vicio de ociosidad, o por una costumbre antigua que no se alcanza el tiempo de su origen comprendía la Chancillería que ambos motibos eran muy débiles y destituidos a toda razón y fundamento.

Sin salir del expediente se hallaba su prueba y combencimiento pues contaba que semejante costumbre era general en todo aquel Reyno, antes bien eran muchas las Villas y poblaciones en donde las mugeres casadas conseguían la mitad de los bienes multiplicados en el tiempo de sus matrimonios; y aun dentro de la misma Ciudad estaba en observancia la costumbre de adquirirlos siempre precedía capitullación o simple pacto entre los contrahientes lo que hacía ver la insubsistencia de los dos insinuados motibos y el poco cuidado con que se habían registrado los oficios públicos de Córdoba para asegurar algunos indibiduos de su Ayuntamiento que ni había visto ni podía hallar ni inventario ni descripción de bienes hereditarios por lo quales hubiesen reportado las mugeres la mitad de los bienes multiplicados, haciéndose increíble que en tantos años no constase en aquellos Juzgados de ningún abintestato, partición y adjudicación de herencias entre hijos y Madres viudas habitantes en la propia ciudad y Reyno.

La tradición y vulgaridad de que por ser estas ociosas y poco aplicadas al trabajo se les excluiría de dicha partición, era una ofensa

notoria al sexo, honor y aplicación de las dichas mugeres casadas, que por público constaba, y se tenían positibas noticias del esmero y afanes con que habían sabido aumentar sus Casas, dotes y Patrimonios particulares.

Lo que producía, si indubitadamente la tal bulgaridad y sobre nombre odioso, eran disensiones continuas entre los matrimonios, subtracciones ilícitas y los arbitrios mañosos de que cada uno de los Cónyuges usaba para aumentar sus propios capitales descuidando el acrecentamiento de los gananciales como que si fuesen partibles pondrían igual atención para multiplicarlos: y esta es la razón por que el Corregidor y Justicia Mayor de Córdoba significó en sus Cartas contenidas en el expediente que tenía por sumamente perjudicial al Estado la duración de una costumbre tan contraria a la naturaleza de toda sociedad civil y legal, en la que los frutos que rendían los patrimonios de la Compañía y la industria de ambos socios se aplicaban solo al uno.

Que también se decía en dicho informe del Ayuntamiento que la Concesión de la mitad de gananciales en Córdoba sería notoriamente perjudicial a los hijos legítimamente procreados; pero ciertamente también continúa la Chancillería que esta proposición y otras iguales que hallí se vieron son destituidas de todo mérito o por lo menos se han de graduar por problemáticas; porque las Madres que tienen cariño verdadero a sus hijos lejos de disipar ni gastar en lujos superfluos y mugeriles los bienes multiplicados los conserbarán para su mantenimiento, educación y lucimiento de sus familias: como son buenos testigos los exemplares de todos los demás Reynos de España en donde tienen observancia y vigor las Leyes de Castilla. Así la costumbre perniciosa de Córdoba tuviese esta mira por principal objeto sería del todo ineficaz para corregir, a aquéllas mugeres y Madres viciosas, que faltándoles la mitad de los multiplicados para sus lujos y vicios personales echarían mano de sus patrimonios particulares. Y así se bería que el perjuicio que se atribuía a los hijos de Córdoba no

provenía de que sus Madres gozasen o no la mitad de las ganancias del Matrimonio sino de su buena o mala administración lo qual no podía remediar la costumbre ni los estilos de aquella ciudad y si solo las Leyes de Castilla que sabiamente mandan instituir a los Padres y Madres todos los gananciales que adquieren durante su matrimonio siempre que se les pruebe haberlos enagenado en fraude de sus hijos e interesantes en ellos.

Considerando pues esta verdad el Ayuntamiento de Córdoba, ya confesaba que la abrogación (sic) de dicha costumbre sería ciertamente útil y provechosa si la adquisición de gananciales estimulara a las mugeres casadas a una verdadera aplicación y trabajo económico en sus Casas y familias y así consumirlos en sus trages y profanidades. Pero este daño tampoco se podía remediar aunque continuase por muchos más años la obserbancia de tal costumbre, supuesto supuesto (sic) que el mismo Ayuntamiento atestiguaba que hallí se distinguían (¿?) en el día las gerarquías ni las condiciones de las gentes por sus trages y lujo excesivamente inmoderado: añadiendo la Chancillería que tampoco era tan general y común este daño, que pudiese formar en Córdoba en una regla contraria a la que se obserba en todos los demás Reynos de España.

Fuera de esto si se atendía también a los efectos y bentajas que producía la costumbre insinuada en Córdoba, era propiamente ninguna y antes bien notoriamente dañosa a las gentes pobres de dicha Ciudad porque la adbertencia y sagacidad de los ricos la desbanecían quando querían con un simple pacto que hacían al tiempo de las capitulaciones.

Que dentro de las Villas y poblaciones del mismo Reyno se hallaba también alterada y destruida la citada costumbre supuesto que en unas reportaban las mugeres la mitad de gananciales haciendo dicho pacto, o sin él; y en otras era preciso que lo estipularen para que los ganasen o perdiesen de suerte que lo que en Córdoba se llama fuero, y obserbancia era una tolerancia productiva de gravísimos perjuicios y la ruina posible y visible de aquellos caudales y bienes comunicables

que hacen felices a las sociedades conyugales en todo lo restante de España.

Esto no podía negarse, ni tampoco el origen y derecho que tenían las mugeres para reportar la mitad de los bienes multiplicados en la duración de sus matrimonios como que está repetidamente decretado en todas nuestras leyes y lo motiban y fundan en que por su parte ponen las mugeres casadas todos sus auxilios y trabajos compatibles con las fuerzas de su sexo para acrecentarlos y también porque en virtud de los efectos del Contrato matrimonial venían obligadas a mantener a sus maridos pobres con sus Dotes y patrimonios particulares y aún a señalarles ciertas quotas o porción hereditaria en sus finales disposiciones; siendo igualmente mutuas y recíprocas estas obligaciones entre marido y muger.

Supuestos pues estos privilegios de humanidad tan recomendables por todos derechos no parecía creíble que por unas razones tan mal entendidas o por un empeño indiscreto se hubiese de tolerar por más tiempo dentro de un Reyno tan pingüe como el de Córdoba y quasi en el Centro de la Monarquía la inobserbancia de unas leyes promulgadas y estampadas en nuestros códigos nacionales y frustrados los desvelos de tantos Soberanos, que en muchas cortes generales han cuidado con sumo esmero la igualdad y uniformidad de unas mismas costumbres, usos legítimos y leyes aplaudidas y loadas en todo el universo, recibidas en todos los Tribunales por pauta para la igualdad de gobierno y providencias: derogándose por ellas los frutos particulares que tantos daños producían al Estado; y haciendo comunes a todos los Matrimonios por mitad no sólo los frutos y mejoras que se adquieren con su Industria y fondos del contrato, sino aun de todos los naturales que el mismo tiempo produce, y los que rindan los oficios de República, los Castrenses o quasi castrenses y quantos el Hombre y Mujer casados adquieran por sus méritos, serbicios o donadíós personales.

A la presencia de estos convencimientos y los que contienen las Leyes protectibas de fomento y propagación de los matrimonios y

felicidad de las familias fue de sentir la Chancillería que la pretensión de D. Blas Manuel de Codes, Diputado del Común de la Ciudad de Córdoba era justa y muy digna de que se mandase que en aquella Ciudad y todo su Reyno se guardasen uniformemente las Leyes que concedían a las mugeres casadas la adquisición por mitad de todos los bienes multiplicados y adquiridos durante sus matrimonios.

En este estado y hallándose el expediente en Vuestro fiscal, ocurrió al Consejo en 30 de Septiembre de 797 Juan Fernández, vecino y labrador de la propia Ciudad manifestando su deseo de facilitar a su Esposa María Gómez el alivio y recompensa debida a las fatigas con que se había sacrificado constante su matrimonio por el adelantamiento demostrado y buena educación de sus hijos había ocurrido ante el Alcalde Mayor pidiendo por varias razones que expuso le habilitase para dejar a su mujer en testamento la mitad de los bienes gananciales en atención a ser adquiridos por la misma ofreciendo para ello la competente informazi3n. La que en efecto fue recibida; y conferido traslado de ella a sus seis hijos nombrando defensores a los menores accedieron de conformidad a un fin tan justo por cuyo motivo el Alcalde Mayor ha declarado que el Juan Fernández no tenia impedimento alguno por lo justificado, y por el consentimiento de sus hijos herederos, para dejar a su Muger la mitad de todos los bienes que habían adquirido y pudiesen adquirir constante Matrimonio como propios de ella en premio de sus fatigas y aplicazi3n mandando que la referida providencia se consultase con el Consejo, con remisi3n de los Autos originales; que en efecto se presentaron.

Que el Alcalde Mayor de Córdoba fundó su providencia en que todos los bienes de que se trataba habían sido adquiridos constante matrimonio, atendió a la edad de los consortes que era de 53 años el marido y 43 la muger; al consentimiento de los hijos ya que no había Ley ni fuero que pibase en aquella ciudad a las mugeres los gananciales, sí solamente una costumbre repetidas veces alterada

por los testadores en casos de igual naturaleza y en Capitulaciones matrimoniales.

Por todo lo cual suplicó el Juan Fernández se sirbiese el Consejo interponer aprobación declarando por justa la providencia en que le Alcalde Mayor le dejó en libertad para poder disponer a favor de su muger la mitad de todos los bienes gananciales adquiridos y que adquiriesen constante el matrimonio.

Como el Consejo pidiese informe particular sobre esta solicitud a la expresada Chancillería de Granada, y teniendo presente la misma la misma (sic) el que había executado en el expediente del Diputado del Común Don Blas Manuel de Codes en el año de 91 se remitió enteramente al Consejo por los fundamentos que fueron expuestos a aquel Tribunal y los que en particular procedían a f(TACHADURA)abor de la muger de Juan Fernández.

Unidos los dos expedientes se pasaron a informe del Procurador General del Reyno quien con referencia a lo que en ellos se había dicho y fundado la Chancillería estimó que eran justas las solicitudes que en ambos se contenían.

Y vistos por Vuestros tres fiscales digeron de conformidad que hallaban justo y fundado en derecho en la Sociedad contrahída por el matrimonio y en las ventajas que deben esperarse y procurarse por este en el aumento de los bienes y de la paz, el dictamen del acuerdo de la Chancillería del Reyno: a que el Consejo podría deferir a consulta con Vuestra Majestad.

El Consejo, Señor de quanto resulta de este expediente halla sin género de duda que la Ley General por la que las mugeres casadas reportan la mitad de los bienes ganados en el Consorcio, es de extender a las mugeres cordobesas de todo aquel Reyno y que contiene injusticia lo contrario porque no hay Ley ni fuero escrito que lo prohiba a pesar de la Voz Común vulgar que sin origen legítimo de que los Reyes Católicos o más bien la Reyna Doña Isabel decretase en voz la pretendida prohibición de las mugeres cordobesas. Que esta supuesta

costumbre tiene por de contado la nota de inconstante así porque en el mismo Reyno hay muchos Pueblos en que no se conoce, como porque la misma Ciudad se destruye con el pacto antes de poderse experimentar si se verificaba o no la causa impulsiva de ella. Que de todos modos (sic) sería y es injusta y perjudicial al matrimonio; injusta porque deja sin premio el mérito de las mugeres virtuosas que han cumplido con la obligación de acrecentar el patrimonio de la familia, de que son un agente principal; y perjudicial, porque funda y fomenta la inacción y el aborrecimiento de los cuidados domésticos de la economía y prosperidad de las cosas que necesariamente gobiernan.

Halla también el Consejo que el comunicar a las mugeres cordobesas la Ley General de las ganancias es conforme a los principios y reglas generales del Contrato de Sociedad que se induce y establece en el matrimonio, y que el sacar de sus quicios el que combienen otra tan los cordobeses, sería una deformidad muy a bulto para la qual habría de darse un motivo o causa de gravísimo peso y esta es desconocida por todos términos.

Que todavía sería conforme a las reglas de Justicia el que las Cordobesas participasen de las ganancias si estas se considerasen puramente como premio de los Cuidados u afanes con que contribuyen las mugeres casadas a la felicidad de la familia: y que estando a favor de todas la presunción de que cumplen sus obligaciones , no sería razonable envolver a todas en el castigo de las viciosas quienes análogamente a sus descaminos son corregidas en los casos prevenidos por derecho.

Por tanto conformándose también el Consejo con el dictamen de Vuestros fiscales, estima que Vuestra Majestad siendo servido podrá mandar abolir en quanto sea necesario la supuesta costumbre de Córdoba, y que la Ley General de la participación de las ganancias en los matrimonios se extienda a las mugeres de todo aquel Reyno; y que por esta resolución quede determinada la instancia de Juan Fernández Labrador de dicha Ciudad para se aprobase la providencia del Alcalde

Mayor que lo habilitaba para dejar a su muger la mitad de los bienes que habían adquirido y podrían adquirir durante el matrimonio. Si otra fuese la Real resolución de Vuestra Majestad en el punto general parece que el promovido por dicho Fernández deberá sugetarse al conocimiento del Consejo en términos de Justicia.

Sin embargo Vuestra Majestad determinará lo que sea de su Real agrado. Madrid 17 de Abril de 1801.

## N.º 5

CERTIFICACIÓN DE LA CONSULTA DE 17 DE ABRIL DE 1801,  
REAL RESOLUCIÓN Y PUBLICACIÓN EN EL CONSEJO EL 28  
DE MAYO DE 1801

AHN, CONSEJOS, LEG. 2486, PIEZA 1.<sup>a</sup> pp. 30 y ss.

Don Bartolomé Muñoz de Torres del Consejo de Su Majestad su Secretario Escribano de Cámara más antiguo y de Gobierno de él. Certifico: Que con motivo de lo representado por D. Blas Manuel de Codes Diputado del Común que fue de la Ciudad de Córdoba sobre que se anule la Ley o costumbre que gobierna en aquel Reyno en punto a que las mugeres no disfruten la mitad de gananciales de los bienes adquiridos durante sus Matrimonios hizo el Consejo pleno consulta a Su Majestad en diez y siete de Abril de este año en la qual fue del dictamen cuio tenor el de la Real resolución y su publicación es como se sigue. El Consejo, Señor, instruido de quanto resulta de este expediente, halla sin género de duda que la Ley general por la qual las mugeres casadas reportan la mitad de los bienes ganados en el Consorcio, es de extender a las Mugeres cordobesas de todo aquel Reyno y que contiene injusticia lo contrario; porque no hay Ley ni fuero escrito que lo prohíba, a pesar de la voz común vulgar, y sin origen lexítimo de que los Reyes Católicos o más bien la Reyna Doña Isabel, decretase en voz la pretendida prohibición en pena de la vagancia y desaplicación de las mugeres cordobesas. Que esta supuesta costumbre tiene por decontado la nota de inconstante, así porque en el mismo Reyno hay muchos Pueblos en que no se conoce, como porque en la misma Ciudad se destruye con el pacto antes de poderse experimentar si se verificaba o no, la causa impulsaba de ella. Que de todos modos sería y es injusta y perjudicial al Matrimonio; injusta porque deja sin premio el mérito de las Mugeres virtuosas que han cumplido con la

obligación de acrecentar el patrimonio de la familia, de que son un agente principal; y perjudicial porque funda y fomenta la inacción y el aborrecimiento de los cuidados domésticos, de la economía y prosperidad de las casas que necesariamente gobiernan. Halla también el Consejo que el comunicar a las Mujeres cordobesas la Ley general de las ganancias, es conforme a los principios y reglas generales del contrato de sociedad que se induce y establece con el Matrimonio, y que el sacar de sus quicios el que convienen o tratan los cordobeses sería una deformidad muy de bulto para la qual habría de darse un motibo o causa de gravísimo peso; y esta es desconocida por todos términos. Que todavía sería conforme a las reglas de Justicia el que las Cordobesas participasen de las ganancias, si estas se considerasen puramente como premio de los cuidados i afanes con que contribuye la Muger casada a la felicidad de la familia; y que estando en favor de todas la presunción de que cumplen sus obligaciones, no sería razonable envolver a todas en el castigo de las viciosas, quienes analógicamente a sus descaminos son corregidas en los casos prevenidos por Derecho. Por tanto, Conformándose también el Consejo con el dictamen de vuestros Fiscales, estima que vuestra Majestad siendo servido podrá mandar abolir en quanto sea necesario la supuesta costumbre de Córdoba; y que la Ley general de la participación de las ganancias en los Matrimonios s[e] extienda a las Mugerres de todo aquel Reyno, y que por esta resolución quede determinada la instancia de Juan Fernández, Labrador de dicha Ciudad para que se aprobare la providencia del Alcalde Mayor que lo habilitaba para dejar a su Muger la mitad de los bienes que habían adquirido y podrán adquirir durante el matrimonio. Si otra fuere la Real resolución de Vuestra Majestad en el punto principal parece que el promovido por dicho Fernández deberá sugetarse al conocimiento del Consejo en términos de Justicia.

(AL MARGEN) Real Resolución Publicación

(AL CENTRO DE LA HOJA) Como parece.

Publicada en el Consejo pleno hoy veintiocho de Mayo de mil ochocientos y uno, se acordó su cumplimiento, y que poniéndose certificación en el expediente se expida la Cédula, Provisión u orden que corresponda.

Y para que conste en el expediente del asunto lo firmo en Madrid a veinte y nueve de Mayo de mil ochocientos y uno.

Bartolomé Muñoz. (RUBRICA)

Dicho Despacho en 16 de Junio de dicho que se remitió al Corregidor de Córdoba con Oficio del (¿?) mismo.

N.º 6

OFICIO ENVIANDO LA RESOLUCIÓN Y SOLICITUD DE ACUSE  
DE RECIBO AL CORREGIDOR DE CÓORDOBA

AHN, CONSEJOS, LEG. 2486, PIEZA 1.<sup>a</sup> s. n.

Remito a Vuestra Ilustrísima de orden del Corregidor la adjunta Real Providencia que se ha servido expedir en 16 reciente a fin de que disponga Vuestra Ilustrísima el cumplimiento de la Soberana resolución de Su Majestad que comprende toda la consulta de este supremo Tribunal de 17 de Abril próximo por la qual amplía y extiende la Ley general de la participación de los vienes gananciales adquiridos durante el Matrimonio a las mugeres de esa Ciudad y Reyno, y se deroga y anula la supuesta Ley, costumbre o estilo que sobre el particular ha gobernado hasta ahora para con las Mugeres cordobesas; dándome Vuestra Ilustrísima en el ínterin el correspondiente aviso de su recibo aceptado de hacerlo presente al Consejo. Dios guarde a Vuestra Ilustrísima Muchos Años Madrid 19 de Junio de 1801. Señor Corregidor de la Ciudad de Córdoba.

N.º 7

ACTA DE RECEPCIÓN DE LA RESOLUCIÓN EN EL AYUNTAMIENTO DE CÓRDOBA DE 26 DE JUNIO DE 1801

ARCHIVO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CÓRDOBA L-3101

*Solamente se han transcrito las actuaciones preliminares (composición del Cabildo) y el asiento relativo a los gananciales.*

En la Ciudad de Córdoba, en veintiséis días del mes de junio de mil ochocientos y un años en las casas del Ayuntamiento Y Sala Capitular concurrieron a celebrar cabildo ordinario los Señores a saber: Sr. Don Gregorio Guazo Gutiérrez, consejero. Caballeros veintiquatros. Excelentísimo Señor Marqués de la Puebla. Señor Don Rafael de Utena. Señor Don Rodrigo de Mesa. Señor Don Antonio de Pineda. Señor Don Josef de Figueroa. Cabildos Pro (¿?) y síndico Señor Don Alfonso de Orive. Señor Don Manuel Ramírez. Cabildos Jurados Señor Don Francisco de Luna. Señor Don Andrés Portichuelo. Señor Don Luis Romero Almagro Dixo la misa el Padre Capellán de la Ciudad. Se leyó el Cabildo (¿?) a que quedaron actuados los Señores Concurrentes. [...]

*Despachados otros asuntos, el tema que nos ocupa comienza así, avanzando cuatro folios*

Vióse un oficio de Don Bartolomé Muñoz Secretario del Real y Supremo Concejo dirigido al Sr. Corregidor en diez y nueve de Juniojunio próximo, remitiendo una Real Provición que dicho supremo Tribunal se ha servido expedir en cumplimiento de la soberana resolución de Su Majestad por la qual se amplía y extiende la Ley General de la participación de los vienes gananciales adquiridos durante el Matrimonio a las Mugerres de esta Ciudad y Reyno derogando la supuesta Ley que sobre el particular a governado hasta

ahora. La Ciudad enterada acordó su cumplimiento que se conteste, imprima y comunique a las Justizias de los Pueblos del Reyno poniéndose en este quaderno uno de los exemplares y el original se agregue a el Quaderno de Reales Provisiones publicándose en esta dicha Ciudad, y fijándose edictos en los citios y parajes (¿?) de ella.

## N.º 8

### REPRESENTACIÓN DE MIGUEL LLANO Y ANTONIO CARMONA DE 6 DE JULIO DE 1803

AHN, CONSEJOS, LEG. 2486, PIEZA 1.<sup>a</sup> s. n.

Gracia y Justicia. Señor. D. Antonio Carmona y Miguel Llano, vecinos de la ciudad de Lucena, con el más profundo respeto representan a Vuestra Majestad que convencido vuestro real ánimo de los males, así morales, como políticos, que podría traer la costumbre observada en el Reyno de Córdoba de no comunicarse a las mugeres las ganancias habidas durante sus matrimonios se sirvió resolver Vuestra Real L (¿?) abolir dicha costumbre extendiendo la ley general de la participación de ganancias a las mugeres de aquel Reyno, en los mismos términos que se halló establecida para con los de Castilla y León.

Esta sabia disposición que al paso que iguala la condición de los contrayentes, debe producir el efecto natural de que la actividad, y aplicación en los matrimonios sea igual en ambos consortes: debe producir también el de restablecer el espíritu de paz y concordia en una sociedad que siendo indisoluble por su naturaleza, la necesita más que otra alguna.

Pero si al paso que estas ventajas son tan grandes como indudables, acaso el establecimiento de la ley puede suscitar dudas que turben la unión en los matrimonios contrahídos, al paso que servirá para consolidarla en los que se celebren de futuro; por que en efecto siendo la ley general, y no distinguiendo en qué casos debe tener lugar la atribución del nuevo derecho concedido a las mugeres cordobesas, puede suceder mui bien se susciten dudas y questiones contrarias al espíritu de la ley, aunque conformes a mi letra, si la soberana justicia de Vuestra Majestad no se digna prevenirlas con una declaración conforme a su sabiduría.

Los exponentes han observado que a pesar de ser un axioma legal que las leyes no tienen efecto retroactivo, a no ser que así lo especifiquen, se pretende adoptar la presente a los matrimonios ya celebrados, cuya disolución se ha verificado por la muerte de los maridos ocurrida después de circulada la Real Provisión de 16 de Junio de 1801: sin observar, que al paso que se camina así contra aquel principio se ofende el derecho de uno de los contratantes por atender al del otro.

Esta última proposición es una verdad demostrada. La obligación que nace de los contratos se funda en la voluntad de los contratantes y estos en aquello que no estipularon expresamente, se entiende caminaron siempre conformes con la disposición de la Ley.

De aquí se sigue que los matrimonios contrahídos en Cordova sin pacto expreso de comunicación de ganancias, se deban entender celebrados conforme a la costumbre: y a los maridos con un dominio indisputable con las ganancias adquiridas en virtud del contrato: porque siendo esta la ley que entonces gobernaba, ni debe, ni puede creerse sin violencia prestaron de otro modo su voluntad.

De los mismos principios se deduce al parecer que tampoco debe tener lugar la interpretación que unos hacen, reduciendo la comunicación de ganancias a las adquiridas después de derogada la costumbre; porque aunque sería sacrilegio dudar de la soberana autoridad que reside en Vuestra Majestad para regular los contratos celebrados entre sus vasallos, modificar sus condiciones o quitarlas del todo; sin embargo como nada estos se especifica en la ley, parece que el contrato de sociedad no puede mudar de naturaleza por su publicación, si se han de seguir aquellos principios.

Por otra parte aun quando las consideraciones de equidad debiesen prevalecer a las de justicia, a título de decirse que los maridos tratan de adquirir lucro al paso que las mugeres sólo pretender evitar su daño; no sería la mas exacta la aplicación de este principio; porque es indudable que no teniendo las mugeres gananciales en el Reyno de Cordova, no

cuidaban los maridos de hacer descripción de sus bienes, ni de formar Capital al tiempo de entrar en la sociedad conyugal, como totalmente inútil: respecto a que deduciendo sus consortes las dotes que llevaban, y lo que debiesen a la generosidad de sus esposos, todo lo demás debía ser suyo sin distinción.

Así pues, es claro que de esta conducta fundada en la buena fe, y en la naturaleza del contrato, al tiempo en que lo celebraron, podrán resultar los mayores perjuicios a sus maridos, llegando acaso a despojarlos del dominio y libre facultad de disponer de los propios bienes que llevaron a la sociedad: porque siendo tan difícil averiguar lo que cada uno llevó a ella, quando no se formaron capitales, y siendo por otra parte un principio admitido en la materia, que quanto no se prueba aportado al matrimonio por uno de los consortes, tanto se entiende lucrado, y adquirido en el tiempo de su duración; se entendería la ley no solo a las ganancias, mas también a sus propios bienes, con ofensa de su dominio, y del derecho que tienen a disponer de sus cosas según juzgasen más conveniente.

En las mugeres sucede todo al contrario: reducidas al círculo estrecho de sacar precisamente lo que llevaron fue indispensable formar documentos por donde se conociese de un modo incontestable quales eran los derechos que debían reclamar y de este modo sacando ella sus capitales y no averiguándose el de los maridos todos los demás caudales restantes vendrían a ser partibles a título de ganancias; con ofensa del consorte que estaba asistido de mejor derecho al tiempo de celebrarse el contrato, pudiéndose verificar, que a título de una interpretación equitativa, en la apariencia se partieron los bienes con los hijos de otro matrimonio posterior en perjuicio de aquellos a quienes debían corresponder por herencia paterna.

Aunque estos inconvenientes no sean de leve consideración, pueden verificarse otros que enbuelvan las familias en pleytos los mas graves: pues habiéndose otorgado muchas disposiciones en tiempo en que las mugeres no gozaban gananciales; es muy rara aquélla en que no han

procurado atenderlas los maridos para precaver su indigencia y como si hoy reciben aquellos cesa la causa que determinó su voluntad por necesidad se ha de seguir una multitud de cuestiones tan costosas como de dudosa resolución: y por consiguiente tan perjudiciales a unos como a otros interesados.

Tales son las causas que obligan a los exponentes a ocurrir a la soberana clemencia de Vuestra Majestad. Ellos celebraron sus matrimonios sin formar capitales, por que la ley les daba el derecho de hacer suyo cuanto se multiplicase en la sociedad conyugal. Ellos no ignoran que la gratitud y reconocimiento les obliga a atender a sus consortes; pero también les consta la obligación en que se hallan constituidos de disponer de sus bienes sin olvidar su familia; y ellos en fin saben muy bien que si no dirigen su última voluntad conforme a la disposición de las leyes, en lugar de hacer un bien a los que los dejen, solo les dexarán un manantial inagotable de disputas, de gastos y de animosidad; con perjuicio de su propio interés y del de la causa pública: a quien siempre se le sigue el más grave, de que los bienes destinados al sustento de las familias, y a poner en actividad su industria, se consuma en cuestiones judiciales: cuyo conocimiento, fundado en la experiencia y el deseo de acortar en sus disposiciones, dirigiéndolas conforme a la ley, haciendo que sean útiles a la causa pública, sin que sirvan de motivo para arruinar al particular, es el que los obliga a postrarse a Los Pies de Vuestra Real Majestad en solicitud de una declaración que los ponga en estado de obrar con acierto: y para ello suplican respetuosamente a Vuestra Majestad se digne declarar si Vuestra Real Resolución contenida en la Provisión circular de 16 de Junio de 1801, eso que se concede la participación de ganancias a las mugeres cordobesas, debe entenderse sólo en los celebrados después de su circulación; o es extensiva a los contraídos en tiempo en que se hallaban privadas de este beneficio: o si finalmente en este deben ser propias del marido las ganancias habidas hasta el tiempo en que se publicó la ley, y partibles desde esta época, hasta el día de su

disolución: en que recibirán merced de la soberana justicia y piedad de Vuestra Majestad, cuya preciosa vida conserve la Divina Providencia los muchos años que necesita la monarquía para su felicidad. Madrid, 6 de Julio de 1803. Señor en virtud de poder Esteban Peiron y Merino (RUBRICA).

## N.º 9

CONSULTA DEL CONSEJO DE CASTILLA DE 17 DE DICIEMBRE DE 1803

AHN, CONSEJOS, CONSULTAS SECULARES (1802-1803), LEG, 7514

*Este documento consta de una primera hoja en vertical con anotaciones y el resto de hojas está escrito en forma de cuaderno de tamaño cuartilla en sentido horizontal.*

12/ Extractos de dos Consultas del Consejo relativas a gananciales de las mugeres de Cordova. Para colocar en el Archivo.

El Consejo a 17 de Diciembre de 1803. Señor. Por resolución a consulta del consejo y conforme a su parecer, y el de los Fiscales, se sirvió Su Majestad declarar en el año de 1801, por abolida la costumbre de que las mugeres cordobesas no participaron de los gananciales adquiridos durante el matrimonio.

Esta soberana determinación se comunicó por circular en 16 de Junio de 1801, y en tal estado ocurrieron a Vuestra Majestad D. Antonio Carmona y Miguel Llano vecinos de la Ciudad de Lucena, solicitando declaración acerca de si la anterior debía comprender los matrimonios celebrados después de su publicación, como parecía regular, pues en otro caso se originaban graves perjuicios, pleito, etc.

Remitida a consulta del Consejo esta instancia con Real Orden de 24 de Julio de este año, la evacua ahora haciéndose cargo de los antecedentes, y de lo que exponen los tres fiscales, reducido a que la nueva Ley que extiende el derecho de los gananciales a las mugeres cordobesas, no es derogatoria de alguna Ley, fuero, o costumbre racional anterior, sino declaratoria de un derecho de que no han debido estar privadas; y por tanto entienden que la última declaración se

extienda no sólo a los matrimonios contraídos después, sino también a todos los presentes celebrados antes del día de la publicación de la Circular, pues en estos no se podrán seguir de la ejecución de la Ley los daños y perjuicios que se seguirán si se extendieren a todos los demás casos de que hablan los que ahora representan, suscitándose una multitud de pleitos en las testamentarías pendientes, y en varias otras ocasiones.

Este es el parecer del Consejo.

Como parece.

## N.º 10

### INFORME DE LOS FISCALES

AHN, CONSEJOS, LEG. 2486, PIEZA 1.<sup>a</sup> s. n.

Cordova. Gananciales a las Cordobesas. Gobierno.

Los fiscales dicen que el Consejo después de un maduro y detenido examen consultó a Su Majestad que no había ley ni fuero escrito que prohibiese a las mugeres cordobesas el derecho a la mitad de los bienes ganados en el matrimonio a pesar de la voz común, vulgar y sin origen legítimo de que la Reyna Doña Isabel decretase en voz la pretendida prohibición de las cordobesas; que esta supuesta costumbre era inconstante, injusta y perjudicial al matrimonio y así fue el dictamen de que Su Majestad se sirviese abolir en cuanto fuese necesario atendiendo la ley general de los gananciales a todo el Reyno de Cordova; con lo que Su Majestad se conformó y cuia Soberana Resolución fue publicada en Consejo Pleno en 28 de Mayo de 1801.

Don Antonio Carmona y Miguel Llano han acudido a Su Majestad y obtenido Real Orden para que el Consejo exponga su dictamen sobre si esta disposición debe entenderse sólo con los matrimonios celebrados después de su publicación o bine con los anteriores a ella.

Los Fiscales teniendo en consideración que la ley que extiende el derecho de los gananciales a las cordobesas no es derogatoria de alguna ley, fuero o costumbre racional anterior, sino declaratoria de un derecho de que no han debido estar privadas las cordobesas, y de que sólo lo han estado por una supuesta costumbre o más bien un pernicioso abuso, los cuales parecen que es conforme a los fundamentos con que el Consejo hizo su consulta y a la Soberana Resolución que la mencionada declaración se extiende no sólo a los matrimonios contrahídos después del 28 de mayo de 1801, sino también a todos los presentes celebrados antes de la mencionada publicación; pues en estos no se podrán seguir

de la ejecución de la ley los daños y perjuicios que se seguirían si se extendiese a todos los demás casos de que hablan Don Antonio Carmona y Miguel Llano en su representación subscritándose una multitud de pleytos en las testamentarias pendientes y en varias otras ocasiones.

Si el Consejo fuere servido podrá consultarlo así o resolverá como siempre lo más acertado. Madrid 11 de Septiembre de 1803. (RUBRICA)(RUBRICA)(RUBRICA).

### **Anexo al nº 10**

Señores de Gobierno. Madrid veinti quatro de Septiembre de 1803. Al Relator.

(AL MARGEN) Señores de Gobierno 1.<sup>a</sup> Puente. Villanueva. Morales. Canga. Pozo. Fuerte-Hijan. Lasauca. Cortabarría.

(AL CENTRO) Lo acordado a consulta con Su Majestad conforme al parecer de los Señores Fiscales, Madrid 5 de Diciembre de 1803. Licenciado Viergol (RUBRICA) Fecha de Consulta y Entregada en 17 de Diciembre.

## N.º 11

### CERTIFICACIÓN Y PUBLICACIÓN DE LA CONSULTA DE 17 DE DICIEMBRE DE 1803 EN 12 DE ENERO DE 1804

AHN, CONSEJOS, LEG. 2486, PIEZA 1.<sup>a</sup> s. n.

Don Bartolomé Muñoz de Torres del Consejo de Su Majestad su Secretario Escribano de Cámara más antiguo y de Gobierno del Consejo.

Certifico: que en Consulta que hizo el Consejo a Su Majestad en diez y siete de Diciembre último, en sita de un memento remitido con Real Orden, presentado por d. Antonio Carmona y Miguel Llano vecinos de la ciudad de Lucena, solicitando que la Circular de diez y seis de Junio de mil ochocientos uno en que se concedió participación de gananciales a las mugeres cordobesas, se entendiese sólo en los matrimonios celebrados después de su publicación, fue del dictamen cuyo tenor, el de la resolución de Su Majestad y su publicación (AL MARGEN Dictamen) en el Consejo es como sigue: Los tres Fiscales de Vuestra Majestad a quienes se pasó el expediente para que (¿?) la declaración pedida por D. Antonio Carmona y consortes propusieren su dictamen, haciéndose cargo de los antecedentes referidos, y teniendo en consideración que la ley que extiende el derecho de los gananciales a las mugeres cordobesas, no es derogatoria de alguna Ley, fuero o costumbre racional anterior, sino declaratoria de un derecho de que no han debido estar privadas las Cordobesas, y de que solo lo han estado por una supuesta costumbre, o más bien un pernicioso abuso, son de parecer, que es conforme a los fundamentos con que el Consejo hizo su Consulta, y a Vuestra Soberana Resolución que la mencionada declaración se extienda, no sólo a los matrimonios contraídos después del Veinte y ocho de Mayo del mil ochocientos uno, en que se publicó Vuestra Real Resolución en el Consejo, sino también a todos los presentes celebrados

antes de aquél día, pues (BORRON) estos no se podrán seguir de la ejecución(sic) de la Ley los daños y perjuicios que se seguirán si se extendiesen a todos los demás casos de que hablan D. Antonio Carmona y Miguel Llano en su representación, suscitándose una multitud de pleitos en las testamentarias pendientes, y en varias ocasiones.

Este mismo es el parecer del Consejo, conformándose en todo con el de Vuestros Fiscales. Sin embargo Vuestra Majestad resolverá lo que sea de su Real agrado.

(AL MARGEN) Resolución Como parece

(AL MARGEN) Publicación

Publicada en el Consejo hoy doce de Enero de mil ochocientos quatro se acordó su cumplimiento y que para el modo de su ejecución, poniéndose Certificación en el Expediente, se pase a los tres Señores Fiscales.

Y para que conste en el expediente del Asunto lo firmo en Madrid a diez y siete de Enero de mil ochocientos y quatro.

Bartolomé Muñoz (RUBRICA)

## BIBLIOGRAFÍA

- ALCÁNTARA SAMPELAYO, José (1946): «Notas Bibliográficas», *Revista de Derecho Privado*, vol. XXX, pp. 470-472.
- ARANDA DONCEL, Juan (1981): «La esclavitud en Córdoba durante los siglos XVI y XVII». En Antonio Domínguez Ortiz (ed.), *Córdoba, apuntes para su historia*. Córdoba: Publicaciones del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Córdoba, pp. 149-170.
- BORRALLO SALGADO, Tomás (1915): *Fuero de Baylío. Estudio Histórico-Jurídico*. Badajoz: Vicente Rodríguez.
- BRAVO, Emilio y BESSÓN, Eduardo Augusto de (1885): *Compilación del Derecho Civil vigente en España*. Madrid: Biblioteca Judicial.
- CABRERA MUÑOZ, Emilio (1982): «El régimen señorial en Andalucía». En Antonio Domínguez Ortiz (coord.), *Actas del I Coloquio de Historia de Andalucía*. Córdoba: Publicaciones del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Córdoba, pp. 52-72.
- CARBONNIER, Jean (1974): *Derecho Flexible: para una sociología no rigurosa del derecho*. Madrid: Editorial Tecnos (Traducción de Luis Díez-Picazo).
- CÁRDENAS, Francisco de (1884): «Ensayo Histórico sobre la dote, arras y donaciones esponsalicias». En *Estudios Jurídicos*. Madrid: Establecimiento tipográfico de P. Núñez, t. II, pp. 5-61.
- (1884): «Ensayo Histórico sobre leyes y doctrinas que tratan de los bienes gananciales». En *Estudios Jurídicos*. Madrid: Establecimiento tipográfico de P. Núñez, t. II, pp. 63-116.
- CASSO Y ROMERO, Ignacio de, CERVERA Y JIMÉNEZ DE ALFARO, Francisco (1950): *Diccionario de Derecho Privado: derecho civil, común y foral, derecho mercantil, derecho notarial y registral, derecho canónico*. Barcelona : Editorial Labor.
- CASTÁN TOBEÑAS, José (1987): *Derecho Civil Español Común y Foral*, tomo 5, volumen I. Madrid: Editorial Reus.
- COLLANTES DE TERÁN SÁNCHEZ, Antonio (1981): «Evolución demográfica de la Andalucía Bética (Siglos XIV y XV)». En

- Antonio Domínguez Ortiz (ed.), *Córdoba, apuntes para su historia*. Córdoba: Publicaciones del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Córdoba, pp. 21-33.
- COLMEIRO, Manuel (1863): *Colección de Cortes de los Antiguos Reinos de León y Castilla*, tomo II. Madrid: Real Academia de la Historia.
- COULSON, Noel J. (1998): *Historia del Derecho islámico*. Barcelona: Editorial Bellaterra (Traducción de M.<sup>a</sup> Eugenia Eyra).
- CRONE, Patricia (1987): *Roman, Provincial and Islamic Law. The Origin of the Islamic Patronate*. Cambridge: Cambridge University Press.
- DOMINGO DE MORATÓ, Domingo Ramón (1877): *El Derecho Civil Español, con las concordancias del Romano tomadas de los Códigos de Justiniano y de las doctrinas de sus intérpretes, en especial de las Instituciones y del Digesto Romano-Hispano de D. Juan Sala*. Valladolid: Imprenta y Librería Nacional y Extranjera de Hijos de Rodríguez.
- (1884): *Estudios de ampliación de la historia de los Códigos españoles*. Valladolid: Imprenta y Librería Nacional y Extranjera de Hijos de Rodríguez.
- DOMÍNGUEZ ORTIZ, Antonio (1981): «Economía y sociedad en la Córdoba del siglo XVII». En Antonio Domínguez Ortiz (ed.), *Córdoba, apuntes para su historia*. Córdoba: Publicaciones del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Córdoba, pp. 11-19.
- (1984): «La mujer en el tránsito de la Edad Media a la Edad Moderna». En *Las mujeres en las ciudades medievales. Actas de las III Jornadas de Investigación Interdisciplinaria*. Madrid: Universidad Autónoma de Madrid - Seminario de Estudios de la Mujer, pp. 171-178.
- DOUGLAS, Mary (1966): *Purity and Danger: An Analysis of Concepts of Pollution and Taboo*. Londres: Routledge and Keegan Paul.
- EDWARDS, John H. (1982): «La industria textil en Córdoba bajo los Reyes Católicos». En Antonio Domínguez Ortiz (coord.), *Actas del*

- I Coloquio de Historia de Andalucía*. Córdoba: Publicaciones del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Córdoba.
- ESCOBAR CAMACHO, José Manuel; NIETO, Manuel y PADILLA, Jesús (1984): «Vida y presencia de la Mujer en la Córdoba del siglo XIII». En *Las mujeres en las ciudades medievales. Actas de las III Jornadas de Investigación Interdisciplinaria*. Madrid: Universidad Autónoma de Madrid - Seminario de Estudios de la Mujer, pp. 125-141.
- ESCRICHE Y MARTÍN, Joaquín (1831, 1838): *Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia*. París.
- ESCOSURA, Patricio de la (1852-1854): *Diccionario Universal de Derecho Español Constituido*. Madrid.
- FALCÓN Y OZCOIDI, Modesto (1878): *Exposición doctrinal del derecho civil español, común y foral : según las leyes escritas, la jurisprudencia de los tribunales y la opinión de los escritores*. Salamanca: Vicente Oliva.
- (1880): *Historia del Derecho Civil español, común y foral*. Salamanca: Vicente Oliva.
- (1901): *El Derecho Civil español, común y foral. Continuación de la Exposición doctrinal del derecho civil español*. Barcelona: Tobella y Costa.
- FEBRERO, José (Ediciones de 1783, 1786, 1789, 1790, 1817 y 1818) : *Librería de Escribanos e instrucción jurídica teórico-practica de principiantes*. Madrid: Antonio Perez de Soto.
- (1825): *Adiciones a la Librería de escribanos, abogados y jueces obra que escribió José Febrero; y reformó de nuevo en su lenguaje, estilo y método el licenciado José Marcos Gutiérrez*. Madrid: Fermín Villalpando.
- FERNÁNDEZ CASTILLEJO, José L. (1945) : «Los gananciales y la mujer cordobesa», *Anales de la Asociación Española para el Progreso de las Ciencias*, n.º 4.

- FONT RIUS, José María (1954): *La ordenación paccionada del régimen matrimonial de bienes en el Derecho Medieval Hispánico*. Madrid: Instituto Editorial Reus.
- GARCÍA-GALLO DE DIEGO, Alfonso (1966): «L'évolution de la condition de la femme en Droit espagnol», *Annales de la Faculté de Droit de Toulouse*, vol. 14, n.º 2, pp. 73-96.
- GARCÍA DE VALDEAVELLANO, Luis de (1977) : *Estudios Medievales de Derecho Privado*. Sevilla: Publicaciones de la Universidad.
- GARCÍA GARRIDO, Manuel Jesús (1985): *Derecho privado romano*. Madrid: Dykinson.
- GONZÁLEZ JIMÉNEZ, Manuel (1981): «El Poblamiento de la Andalucía Bética (siglos XIII al XV)». En Antonio Domínguez Ortiz (ed.), *Córdoba, apuntes para su historia*. Córdoba: Publicaciones del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Córdoba, pp. 1-11.
- GUZMÁN REINA, Antonio (1950): «Córdoba en el viaje de Cosme de Médicis – 1668», *Boletín de la Real Academia de Córdoba, de Ciencias, Bellas Letras y Nobles Artes*, n.º 64 , pp. 103-134.
- HERRERO, Sabino (1872) : *El Código civil español. Recopilación metódica de las disposiciones vigentes anotadas con arreglo a la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia*. Valladolid: Hijos de Rodríguez.
- HINOJOSA Y NAVEROS, Eduardo de (1948) : «El elemento germánico en el Derecho español». En *Obras*, tomo II. Madrid: Ministerio de Justicia y Consejo Superior de Investigaciones Científicas.
- (1948): «La condición jurídica de la mujer casada». En *Obras*, tomo II. Madrid: Ministerio de Justicia y Consejo Superior de Investigaciones Científicas.
- IBN ABI ZAYD AL-QAYRAWANI (1993): *Compendio de derecho islámico (Risala fi-l-Fiqh)*. Estudio y traducción de Jesús Riosalido. Madrid: Trotta.
- LADERO QUESADA, Miguel Ángel (1978): «Ensayo sobre la historia social de Andalucía en la Baja Edad Media y los motivos del predo-

- minio aristocrático». En Antonio Domínguez Ortiz (coord.), *Actas del I Coloquio de Historia de Andalucía*. Córdoba: Publicaciones del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Córdoba, pp. 219-244.
- LACRUZ BERDEJO, José Luis (1950) : «En torno a la naturaleza jurídica de la comunidad de gananciales del Código Civil», *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, vol. XIX, n.º 187, pp. 7-49.
- LA IGLESIA Y GARCÍA, Gustavo (1903) : *Manual de derecho foral español, reproducido textualmente, ilustrado con la jurisprudencia del Tribunal Supremo, las doctrinas de los autores y de las resoluciones de la Dirección General de los Registros y ordenado como complemento y según el plan del Código Civil*. Madrid: Revista de Legislación Universal.
- LALINDE ABADÍA, Jesús (1974): *Derecho Histórico Español*. Barcelona : Ariel.
- LEÓN Y OLARIETA, Fernando de (1877) : *Metodología de la ciencia del Derecho, seguida del programa de ampliación de Derecho Civil y Códigos Españoles, y de unos apuntes bibliográficos sobre esta asignatura*. Valencia: J. Domenech.
- LIDA DE MALKIEL, María Rosa (1950) : «La dama como obra maestra de Dios». En *Estudios sobre la Literatura Española del siglo XVI*. Madrid: Ediciones José Porrúa Turanzas, pp. 179-290.
- MANRESA Y NAVARRO, José M.<sup>a</sup> (1914): *Comentarios al Código Civil español*. Madrid: Hijos de Reus.
- MARICHALAR, Amalio y MANRIQUE, Cayetano (1868): *Historia de la legislación y Recitaciones del Derecho Civil de España. Fueros de Navarra, Vizcaya, Guipuzcoa y Álava*. Madrid: Gasset, Goma y C.<sup>a</sup>.
- (1915): *Recitaciones del derecho civil de España*. Madrid: Minuesa de los Ríos.
- MARTÍN RODRÍGUEZ, José Luis (1988): *La península en la Edad Media*. Barcelona : Editorial Teide.

- MARTÍNEZ ALCUBILLA, Marcelo (Ediciones de 1862, 1870, 1880, 1887, 1894 y 1914-1925): *Diccionario de la Administración Española. Compilación de la Novísima legislación de España peninsular y ultramarina en todos los ramos de la Administración Pública*. Madrid.
- MOORE, Robert Ian (1989): *La formación de una sociedad represora: poder y disidencia en la Europa Occidental*. Traducción de Enrique Gavilán. Barcelona : Ed. Crítica.
- MORÁN MARTÍN, Remedios (2002): *Historia del Derecho privado, penal y procesal*, tomo II. Madrid: Universidad Nacional de Educación a Distancia, UNED.
- MOUTON Y OCAMPO, Luis; ALIER Y CASSI, Lorenzo; OLIVER RODRÍGUEZ, Enrique y TORRES BALLESTÉ, Juan (1911-1972): *Enciclopedia Jurídica Española*. Barcelona: Francisco Seix Editor.
- NALLINO, Carlo Alfonso (1930) : «Sul libro siro-romano e sul presunto diritto siriano». En *Studi in onore di Pietro Bonfante*. Milán: Fratelli Treves, pp. 203-261.
- NAVARRO AMANDI, Mario (1880) : *Código Civil de España, Compilación metódica de la doctrina contenida en nuestras Leyes civiles vigentes con expresión de sus orígenes, Jurisprudencia del Tribunal Supremo, concordancias con los principales códigos de otros pueblos y comentarios*. Madrid: Juan Vidal.
- NIETO CUMPLIDO, Manuel (1981): «La Restauración de la Diócesis de Córdoba en el Reinado de Fernando III el Santo». En Antonio Domínguez Ortiz (ed.), *Córdoba, apuntes para su historia*. Córdoba: Publicaciones del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Córdoba, pp. 135-147.
- PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS, Manuel (1989): *Derecho de familia*. Madrid: Universidad Complutense de Madrid.
- PÉREZ-PRENDES Y MUÑOZ DE ARRACO, José Manuel (1989): *Curso de historia del derecho español*. Madrid: Universidad Complutense de Madrid.

- (1993-1994): «General renunciación non vala. Sobre doctrina y práctica en tiempo del 'ius commune'», *Glossae: European Journal of Legal History*, n.º 5-6, pp. 75-114.
  - (1998-1999): «La frialdad del texto. Comentario al prólogo del *Fuero Viejo de Castilla*», *Cahiers de linguistique hispanique médiévale*, n.º 22, pp. 297-324.
- PRADA Y FERNÁNDEZ, Lorenzo de (1894): *Principios generales del Derecho o introducción al estudio del Derecho civil español. En la que exponen su naturaleza, partes, fuente y otras nociones preliminares necesarias al conocimiento del mismo*. Valladolid: Viuda de Cuesta é Hijos.
- PRIETO BANCES, Ramón (1976) : «Los notarios en la historia de la sociedad legal de gananciales». En *Obra Escrita*. Universidad de Oviedo : Secretariado de Publicaciones, pp. 607-654.
- RIAZA, Román y GARCÍA-GALLO DE DIEGO, Alfonso (1934-1935): *Manual de Historia del Derecho Español*. Madrid: V. Suárez.
- RIOSALIDO, Jesús (1993): «Prólogo». En Ibn Abi Zayd Al-Qayrawani, *Compendio de derecho islámico (Risala fi-l-Fiqh)*. Madrid: Editorial Trotta.
- SÁNCHEZ DE MOLINA BLANCO, José (1873): *El derecho civil español en forma de código: leyes vigentes, jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia, en 1700 sentencias y opiniones de los jurisconsultos*. Madrid: Manuel Minuesa.
- SÁNCHEZ, Santos (1792): *Extracto puntual de todas las Pragmáticas, Cédulas, Provisiones, Circulares, y Autos acordados, publicados y expedidos por regla general en el reynado del Señor D. Carlos III*. Madrid: Viuda e hijo de Marín.
- (1803): *Colección de Pragmáticas, Cédulas, Provisiones, Autos acordados y otras Providencias generales expedidas por el Consejo Real en el reinado del Señor D. Carlos III*. Madrid: Viuda e hijo de Marín.

- SÁNCHEZ-ROMÁN, Felipe (1898): «La constitución de la sociedad conyugal». En *Estudios de Derecho Civil*. Madrid.
- SHERMAN, Charles Phineas (1924): «Roman law in the modern world». En *History of Roman law and its descent into English, French, German, Italian, Spanish, and other modern law*. Nueva York: Baker, Voorhis & Co.
- SANPONTS Y BARBA, Ignasi; MARTÍ DE EIXALÁ, Ramon y FERRER Y SUBIRANA, José (1844): *Siete partidas del rey Don Alfonso el IX, con las variantes de mas interés, y con la glosa*. Barcelona: A. Bergnes.
- QUINTANILLA RASO, M.<sup>a</sup> de la Concepción (1982): «Estructuras sociales y familiares y papel político de la nobleza cordobesa (siglos XIV y XV)», *En la España Medieval*, n.º 3, pp. 331-352.
- TAPIA, Eugenio de (1830, 1837): *Febrero novísimo o Librería de Jueces, Abogados y Escribanos: Refundida, ordenada bajo nuevo método y adicionada con un tratado de juicio criminal y algunos otros*. Valencia: Ildefonso Mompie.
- UREÑA SMENJAUD, Rafael de (1897-1898): *Sumario de las lecciones de Historia Crítica de la Literatura Jurídica española dadas en la Universidad Central durante el curso 1897-1898 y siguientes (Intento de una historia de las ideas jurídicas en España)*. Madrid: Imprenta de la Revista de Legislación.
- VÁZQUEZ LESMES, Juan Rafael (1994) : «Una reivindicación de la mujer cordobesa: la recuperación del derecho de gananciales». En *Actas del II Congreso de Historia de Andalucía, 2: Las mujeres en la historia de Andalucía*. Córdoba: Consejería de Cultura de la Junta de Andalucía y Caja Sur, p. 113-124.
- WALBANK, F. Walter (1984): *La pavorosa revolución*. Traducción de Doris Rolfe. Madrid: Alianza.
- YZQUIERDO TOLSADA, Mariano (1991): «El Fuero de Baylío, vigente pero no viable», *Actualidad Civil*, n.º 2, pp. 239-256.

Noviembre de 2014